ANEXO I

ORDENANZAS, LEYES, DECRETOS-ORDENANZAS Y DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA DE ALCANCE GENERAL Y CARÁCTER PERMANENTE

RAMA: SEGURIDAD PÚBLICA
LETRA “Q”

ORDENANZA Q - Nº 1.991

Artículo 1º.- Prohíbese la tenencia de animales, aunque sean domesticados, que constituyan un peligro actual para la salud o la seguridad pública. La determinación de los animales que puedan constituir un peligro para la salud pública se hará por decreto del Departamento Ejecutivo.

Artículo 2º.- Exceptúanse la tenencia con fines de estudio o propósito científico; la de los animales utilizados en exhibiciones públicas y los destinados al comercio, en cuyo caso los poseedores se ajustarán a las disposiciones que les sean pertinentes y a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 3º.- Para justificar el propósito de estudio o científico a que se alude, el interesado deberá exhibir diplomas profesionales, trabajos científicos ya ejecutados o en ejecución que legitimen la tenencia del animal, o en su defecto rendir una información en la que solo se admitirá como testigos, personas que reúnan aquellas condiciones.

Artículo 4º - El incumplimiento de las disposiciones de la misma será penado con las sanciones previstas en el Régimen de Penalidades #.

Observaciones Generales:

1. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro (Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

ORDENANZA Q – Nº 47.693

Artículo 1º - Establécese que todos los establecimientos hospitalarios y escolares dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, deberán disponer de un rol de incendio y evacuación efectuándose periódicamente las prácticas que permitan su aplicación fluida ante circunstancias que así lo requieran.

Artículo 2º - Dicho rol debe ser conocido en forma general por todos los integrantes del personal y de modo individual, en relación a la tarea asignada a cada uno frente a un siniestro.

Artículo 3º - En fechas prefijadas se realizarán simulacros que permitan conocer el grado de adiestramiento individual y la eficacia de la coordinación del conjunto a fin de efectuar eventuales correcciones.

Artículo 4º - En los establecimientos hospitalarios los simulacros que se realicen deberán ser programados de tal forma que no involucren a los pacientes internados.

Artículo 5º - El Departamento ejecutivo, con la intervención de la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la Dirección de Defensa Civil y el Departamento de Bomberos de la Policía Federal, diseñará un modelo aplicable a los mencionados establecimientos y se ocupará de controlar la realización de las prácticas periódicas de entrenamiento que aseguren su eficacia.

Observaciones generales:

1. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro (Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA Q - Nº 52.290

Artículo 1°.- Créanse áreas con centro en los estadios de fútbol de la Ciudad de Buenos Aires cuyo radio será de 500 (quinientos) metros alrededor de cada uno de ellos, denominadas "Zonas de Seguridad Urbana".

Artículo 2°.- En caso de realizarse eventos multitudinarios en otro tipo de estadios, éstos deberán también considerarse para la creación de Zonas de Seguridad Urbana.

Artículo 3°.- Las Zonas de Seguridad Urbana serán delimitadas y señalizadas para su correcta individualización.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, en toda la extensión de las Zonas de Seguridad Urbana creada por el artículo primero, procederá a reforzar el sistema lumínico con líneas complementarias.

Dichas líneas funcionarán exclusivamente desde tres horas antes del comienzo del evento a realizarse en el estadio hasta dos horas después de finalizado el mismo, siempre que éste se produzca en horarios de baja luminosidad natural.

Asimismo, en la Zona de Seguridad Urbana, deberá mantener en perfectas condiciones las veredas y calzadas, evitando la acumulación de piedras, resto de baldosas, o cualquier otro material que pueda ser utilizado como elemento de agresión.

Artículo 5°.- Queda prohibido el ingreso a las Zonas de Seguridad Urbana de personas que porten elementos que, por sus características, puedan ser utilizados para generar hechos de violencia, los días en que se realice algún evento.

Artículo 6º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados en la partida correspondiente en el presupuesto en vigor.

LEY Q - Nº 302

Artículo 1° - Establécese un sistema de inspección periódica de todos los juegos infantiles instalados en los espacios verdes de la Ciudad.

Artículo 2° - El funcionario encargado de realizar la inspección, deberá labrar un acta, la que servirá de informe a la Autoridad de Aplicación. La misma será transcripta en un libro habilitado a tal fin, el que estará a cargo del funcionario que designe la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3° - En caso de encontrarse anormalidades o desperfectos en el estado de los juegos infantiles, que generen riesgo, el funcionario estará habilitado a clausurar preventivamente los mismos hasta su reparación definitiva. La Autoridad de Aplicación deberá reparar dichos juegos en un plazo no mayor a 48 (cuarenta y ocho) horas a partir del día de la inspección.
Aquellos juegos infantiles, cuyo desperfecto no amerite la clausura, serán reparados dentro de los diez (10) días a partir de la inspección.

LEY Q - Nº 344

Artículo 1º - La Ciudad Autónoma de Buenos Aires se adhiere en todos sus términos a la ley Nacional 24.059 # de Seguridad Interior.

Artículo 2º - Créase el Consejo Metropolitano de Complementación para la Seguridad Interior contemplado en la ley nacional 24.059 # de Seguridad Interior. El mismo tendrá como funciones:

a) Elaborar los planes de acción para actividades y operaciones policiales conjuntas tanto ordinarias como aquellas resultantes de la puesta en práctica del Sistema de Seguridad Interior ante una situación de crisis en las que se manifestasen algunos de los supuestos establecidos en el artículo 23 de la ley Nacional 24.059 # de Seguridad Interior, cuando ello tuviere relación con la seguridad pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b) Proponer mecanismos de coordinación en relación con las actividades desarrolladas por el Consejo de Seguridad Interior y eventualmente con el Comité de Crisis previsto por la ley Nacional 24.059 # de Seguridad Interior.
c) Entender en la formulación de los convenios con la Nación y/o con las Provincias relativos al intercambio de información y análisis y a la provisión de equipamiento en materia de comunicaciones, móviles, armamentos y soportes logísticos en general.

Artículo 3º - El Consejo Metropolitano de Complementación para la Seguridad Interior estará integrado por los miembros del Consejo de Seguridad y Prevención del Delito.
Invitándose a participar en el Consejo Metropolitano de Complementación para la Seguridad Interior a las máximas autoridades destinadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la :

1) Policía Federal Argentina;
2) Gendarmería Nacional;
3) Prefectura Naval Argentina.

A sus reuniones, con fines de asesoramiento, se podrá invitar a participar a cualquier titular de reparticiones públicas nacionales, provinciales y/o municipales o personas ajenas al ámbito estatal, siempre que se consideren de utilidad los aportes que puedan efectuar al conocimiento de un tema de interés.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY Q - Nº 1.240

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1°.- La presente Ley regula la organización y funcionamiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios y su Reglamentación Operativa.

Artículo 2°.- Las Entidades de Bomberos Voluntarios tienen por misión el rescate, salvamento, auxilio y protección de personas y bienes en caso de incendio, accidente u otro siniestro de origen natural o intencional, como igualmente de tareas tendientes a la prevención de los mismos y toda otra tarea que hacen a una mejor calidad de vida de los vecinos.

Artículo 3°.- Reconócese el carácter de servicio público a las actividades sin fines de lucro de las Entidades de Bomberos Voluntarios en todo el ámbito de la ciudad.

Artículo 4°.- Dentro de la zona operativa los Bomberos Voluntarios intervendrán sin que medie requerimiento, en los casos que hacen a su misión. Podrán intervenir fuera de su zona cuando medie requerimiento de otras Entidades de Bomberos Voluntarios, o autoridad pública competente.

Artículo 5°.- Las Entidades de Bomberos Voluntarios serán supervisadas en todo lo atinente a los aspectos legales de su conformación por la Inspección General de Justicia de la Nación y en los aspectos vinculados con las actividades propias para las que fueron creadas y la administración del subsidio establecido por esta Ley, por la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según se reglamente en el Decreto Reglamentario de la presente Ley.

CAPITULO II
DE LAS ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE 1° GRADO

Artículo 6°.- Las Entidades de Bomberos Voluntarios deberán constituirse como personas jurídicas de bien público sin fines de lucro.

a. La autorización de su funcionamiento como así también de sus destacamentos será otorgada por la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fundada en la necesidad de brindar servicio al sector de la Ciudad donde tal organización se inserte. Dicha autorización deberá contar con dictámenes vinculantes previos

del organismo oficial profesional a cargo del servicio contra incendio y salvamento, y del organismo financiero correspondiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

b. La Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil podrá intervenir una Entidad, por la vía legal y administrativa respectiva, en caso de que se comprueben anomalías e irregularidades que desvirtúen el propósito de la creación de dicha Entidad.
c. La Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá suspender o revocar la autorización de funcionamiento cuando se den los supuestos previstos en la ley de marras #.

Artículo 7°.- La denominación de las Entidades de Bomberos Voluntarios será las del barrio o zona donde tenga su asiento la Estación Central, con el aditamento del número correspondiente al orden de antigüedad a contar de su fundación de las Entidades de Bomberos Voluntarios de la Ciudad.

Artículo 8°.- Una vez que la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil apruebe la formación de una entidad, otorgará jurisdicción territorial a la misma según necesidades del servicio y el potencial de la entidad para dar satisfacción a aquellas.

a. La jurisdicción territorial podrá ser modificada por la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil por propia iniciativa o a requerimiento de la entidad cuando se produzcan cambios significativos en las condiciones consideradas para otorgar dicha jurisdicción, las cuales se reglamentarán conforme la presente normativa, previo dictamen vinculante del organismo oficial profesional a cargo del servicio.
b. Tanto la asignación de la jurisdicción como las modificaciones que pueda sufrir la misma, serán comunicadas a la entidad de segundo Grado a la que la entidad estuviera afiliada.

Artículo 9°.- Dentro de su área geográfica de servicios (o jurisdicción territorial), podrá disponer de uno o más Destacamentos previa autorización de la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil, según opinión fundada en lo reglamentado por el texto ordenado de la presente Ley, dependiendo su organización, funcionamiento, sostenimiento y dirección de la Estación Central. La denominación de las mismas será la de la zona o barrio donde éstas tengan su asiento conservando el número de identificación de la Entidad.

Artículo 10.- Las Entidades de Bomberos Voluntarios existentes a la fecha de vigencia de la presente continuarán prestando sus actuales servicios.
La Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil, dentro de los 60 días corridos de publicado el Decreto Reglamentario de la presente, asignará jurisdicción territorial a las mismas, según lo facultado por el Artículo 8° de la presente norma y lo que se reglamente conforme la presente Ley.

Artículo 11.- Los servicios prestados por el área operativa de las Entidades en cumplimiento de lo indicado en el Art. 2° serán gratuitos.

Artículo 12.- El patrimonio de las Entidades de Bomberos Voluntarios se constituirá con los bienes materiales y equipos obtenidos con el aporte de los asociados y/o terceros, donaciones, legados, subvenciones, subsidios de cualquier origen y mediante la realización de actividades tendientes a ampliar dicho patrimonio.

Artículo 13.- Las entidades de Bomberos Voluntarios estarán exentas de impuestos, tasas, contribuciones y sellados de la Ciudad, como así también del pago de tarifas de servicios públicos prestados por la Ciudad.

Artículo 14.- Incorpórese en carácter de adherente a la obra social del Gobierno de la Ciudad a los integrantes de las Entidades de Bomberos Voluntarios a los efectos de la cobertura correspondiente.

Artículo 15.- La condición de bombero voluntario no puede ser considerada incompatible con ninguna otra actividad.

Artículo 16.- La actividad de bombero voluntario debe ser considerada por su empleador tanto público como privado, como una carga pública, eximiendo al bombero voluntario de todo perjuicio económico, laboral o conceptual, que se derivan de su inasistencia o llegadas tarde en cumplimiento de su misión.

Artículo 17.- Incorpórese a los integrantes del servicio activo de las Entidades de Bomberos Voluntarios o que hayan logrado el subsidio mensual y vitalicio descripto en el Artículo 39 de la presente norma, a la Ley 341 # (L.C.A.B.A.) en su Art. 3° como inciso c y en su Art. 6° como inciso j.

Artículo 18.- Las Entidades de Bomberos Voluntarios tendrán prioridad ante el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para cuando se requiera personal en relación laboral para cumplir tareas afines a su función de acuerdo a lo indicado en su Art. 2°. Dicho personal deberá contar con Título habilitante expedido por la Academia de Bomberos que se cree en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 23, inciso d) de la presente Ley.

Artículo 19.- Dentro de los límites de áreas geográfica autorizada a una Asociación de Bomberos Voluntarios no podrán formarse otras, salvo lo dispuesto en el Art. 6° Inc. a) de esta Ley.

Artículo 20.- Todos los integrantes de Bomberos Voluntarios que formen parte del órgano dirigencial u operativo desempeñarán sus funciones específicas ad honorem.

Artículo 21.- En caso de disolución de una entidad de Bomberos Voluntarios, se dispondrá de su patrimonio físico, tanto mueble como inmueble, según disponga la Ley de Entidades Civiles.

CAPITULO III
DE LAS ENTIDADES DE SEGUNDO GRADO

Artículo 22.- Las Entidades reguladas por la presente Ley y normas complementarias y concordantes podrán afiliarse a Entidades de Segundo Grado.

a. Las Entidades de Segundo Grado deberán estar constituidas en un todo de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y deberán estar inscriptas en la Inspección General de Justicia de la Nación.
b. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconocerá como única Entidad de Segundo Grado interlocutora del mismo a aquella que demuestre como afiliadas a, por lo menos, el 51% (cincuenta y un por ciento) de las entidades de primer grado existentes en dicha Ciudad.
c. Dicho reconocimiento será otorgado mediante Resolución de la Subsecretaría de Logística y Emergencias, a solicitud de la Entidad de Segundo Grado interesada y que cumpla con lo normado en el inciso B) del presente artículo y podrá ser modificado cuando la Entidad de Segundo Grado deje de cumplir con una o más de las condiciones referidas.

Artículo 23.- La Entidad de Segundo Grado tendrá las siguientes funciones: a) coordinar las actividades de las Entidades de Bomberos Voluntarios en lo concerniente al cumplimiento de sus fines; b) gestionar ante la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la creación de Entidades de Bomberos Voluntarios y proporcionar ayuda y asesoramiento a las que estén en formación; c) Gestionar ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la obtención de franquicias y beneficios, así como representar a sus afiliados en todo lo concerniente a las gestiones a realizarse ante las autoridades nacionales en temas que sean de interés por su actividad específica; d) organizar la creación de la Academia de Bomberos Voluntarios de Ciudad; e) contribuir a la supervisión de las funciones y actividades de las Entidades legalmente constituidas y denunciar ante la autoridad de aplicación cualquier anomalía o irregularidad; intervenir en la confección de la reglamentación dirigencial y operativa de las Entidades de Bomberos Voluntarios como asimismo en sus eventuales modificaciones.

Artículo 24.- El patrimonio de la Entidad de Segundo Grado se constituirá con el aporte de las Entidades Asociadas, donaciones, subvenciones, subsidios y con el producido de cualquier actividad lícita que realicen.

Artículo 25.- En caso de disolución de la Entidad de Segundo Grado se procederá de conformidad con lo establecido por el Artículo 21° de la presente Ley.

Artículo 26.- La Entidad de Segundo Grado podrá formar parte de Entidades de 3° grado a nivel Nacional.

Artículo 27.- La Entidad podrá realizar convenios con iguales de otras Ciudades del exterior del país de acuerdo a lo normado en la materia por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO IV
DEL CUERPO OPERATIVO

Artículo 28.- El Cuerpo Operativo es elemento fundamental y básico para el cumplimiento de la misión de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Artículo 29.- Es misión del cuerpo operativo: a) prevención y extinción de incendios; b) rescate y salvamento de personas y bienes; c) conservación de materiales y equipos para salvamento y contra incendio; d) información y educación de la comunidad sobre el servicio que les incumbe; e) intervención en toda acción que haga a su misión de acuerdo al Art. 2° de la presente Ley.

Artículo 30.- El "Reglamento de Servicio para Bomberos Voluntarios " deberá normar, como mínimo, los siguientes aspectos: a) régimen de ingresos, retiros, bajas y reserva; b) deberes y atribuciones del personal del Cuerpo Activo, Auxiliar y Reserva ; c) organización del Cuerpo Activo, Auxiliar y Reserva de Bomberos; d) escalafón jerárquico; e) calificaciones y ascensos; f) régimen disciplinario; g) retribuciones extraordinarias, viáticos, licencias y enfermedades; h) régimen de beneficios sociales; i) régimen de uniformes; j) sistema de capacitación.

Artículo 31.- Los grados y uniformes del personal integrante del Cuerpo Operativo deberá diferenciarse de los asignados al personal de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales o de otros organismos estatales.

Artículo 32.- Para ser miembro del Cuerpo Operativo deberá reunirse los siguientes requisitos: a) haber cumplido 18 (dieciocho) años de edad; b) contar con instrucción básica y obligatoria de acuerdo

a lo normado por la Secretaría de Educación y la Dirección de Defensa Civil del Gobierno de la Ciudad; c) acreditar buena conducta a través del certificado emitido por Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal; d) cumplir con lo normado en la reglamentación pertinente; e) residir dentro de los límites de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 33.- Los Jefes y segundos Jefes de los Cuerpos Operativos serán designados por el Órgano Directivo de cada Entidad, conforme a las exigencias establecidas por esta Ley, su Decreto Reglamentario y "El Reglamento de Servicio para Bomberos Voluntarios".

Artículo 34.- Las Entidades de Bomberos Voluntarios podrán contar con secciones de aspirantes, cadetes e infantiles.

Artículo 35.- Los integrantes del servicio activo no recibirán ningún tipo de retribución por los servicios prestados en tal carácter. Con la debida justificación podrán percibir viáticos y compensaciones de gasto por actos de servicio.

Artículo 36.- En caso de actuaciones simultáneas con otras Entidades de bomberos voluntarios asumirá el mando de las dotaciones el Jefe más antiguo. Si la actividad conjunta se realizara con Bomberos Oficiales asumirá el mando el Oficial a cargo de la dotación representativa de estos últimos.

CAPITULO V
SUBSIDIO DE LA CIUDAD

Artículo 37.- Sin perjuicio de los subsidios y/o asignaciones que pudieran corresponderle en el orden Nacional, acuérdase a las entidades de Bomberos Voluntarios constituidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Entidad de segundo Grado oficialmente reconocida según los términos del Art. 23°, incisos a), b) y c) de la presente Ley, un subsidio cuyo monto total será determinado por el Poder Ejecutivo de la Ciudad.

Artículo 38.- El monto de lo producido será distribuido a ejercicio vencido por la Dirección General de Emergencias Sociales y Defensa Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa Resolución de pago emitida por la Subsecretaría de Logística y Emergencias o del organismo del Gobierno que la reemplace, de la siguiente forma: a) un 5% (cinco por ciento) a la Dirección de Emergencias Sociales y Defensa Civil a efectos de solventar los gastos que demande la instrumentación de la presente Ley y su Decreto Reglamentario, b) un 15% a la Entidad de segundo Grado reconocida en los términos del Art. 23, incisos a), b) y c) de la presente, a efectos de solventar sus gastos de

funcionamiento y organización de la Academia de Bomberos Voluntarios; c) del 80% (ochenta por ciento) restante, un 25% (veinticinco por ciento) se asignará a cada una de las Entidades de primer grado y el 75% (setenta y cinco por ciento) restante se distribuirá entre ellas en forma directamente proporcional a la cantidad de unidades en servicio, composición del Cuerpo Activo, superficie de la jurisdicción territorial asignada, cantidad de habitantes de la misma según datos del censo vigente para cada Ejercicio Fiscal y cantidad anual de servicios prestados a la comunidad.

CAPITULO VI
SUBSIDIO MENSUAL Y VITALICIO

Artículo 39.- Otórgase un subsidio mensual y vitalicio equivalente al haber correspondiente al Agrupamiento: Servicios Sociales e Institucionales -Tramo: A Nivel: 08, asignación básica, del personal de planta permanente, a las personas que acrediten treinta (30) años de servicios continuos o alternados en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 40.- A los efectos de establecer quiénes integrarán la nómina de subsidios a otorgarse anualmente se dará prioridad al personal de mayor edad y en su defecto al que acredite más años de servicio.

Artículo 41.- En caso de fallecimiento de quien sea el titular de un subsidio su cónyuge supérstite, o a la concubina/o que acredite por lo menos 5 años de convivencia, o sus hijos menores de 18 años, o discapacitados, tendrán derecho en ese orden a una asignación equivalente al 50% del monto del subsidio.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que en el art. 23 la letra “f” del inciso que lo identifica fue reemplazada por la letra “e” para el correcto ordenamiento del texto.
4. El Decreto N° 759/2007, BOCBA N° 2696 del 01/06/2007 reglamenta la presente Ley. Se deja constancia que por el artículo 3° del mencionado Decreto se designó a la Dirección General de Defensa Civil, dependiente de la Subsecretaría de Emergencias del Ministerio de Gobierno -o la repartición que en el futuro la reemplace como autoridad de aplicación de la presente Ley.

LEY Q - N° 1.689

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento del Consejo de Seguridad y Prevención del Delito de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 2°.- El Consejo de Seguridad y Prevención del Delito es un órgano honorario de consulta y asesoramiento permanente del Poder Ejecutivo en las políticas de seguridad y preventivas, dependiente del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- La Presidencia del Consejo es ejercida por el/la Secretario/a de Seguridad o el responsable ministerial que lo/a reemplace en el futuro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 4°.- El Consejo puede solicitar información y asistencia técnica a cualquier Organización Gubernamental nacional o provincial; a Organizaciones no Gubernamentales; entidades intermedias; asociaciones barriales o vecinales; asociaciones civiles; colegios profesionales; instituciones universitarias; academias y todo otro ente de indudable representatividad que revele interés e idoneidad en la materia.
Todos los organismos y entes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, están obligados a facilitar al Consejo los datos e información que dispusieren, cuando éste se los requiera, o poner a su disposición las fuentes para que puedan ser recogidos, cuando no estuviesen disponibles y en el plazo que el Consejo determine.

Artículo 5°.- El Consejo de Seguridad y Prevención del Delito está integrado por el Plenario y por las Comisiones Sectoriales Permanentes.

CAPÍTULO II
CONSEJO DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 6°.- Es función del Consejo asesorar al Poder Ejecutivo, sobre:

a. El Análisis de los aspectos socio-criminológicos que inciden en la seguridad ciudadana, así como de las diversas causas que fomentan la delincuencia y la violencia en todas sus modalidades.

b. Desarrollo de estrategias y políticas multidisciplinarias de prevención del delito y la violencia diseñando y facilitando los canales de participación comunitaria, a través de la tarea coordinada entre los organismos institucionales involucrados, los vecinos, las asociaciones intermedias y las organizaciones no gubernamentales.
c. El desarrollo y la implementación de programas de asistencia individual, familiar y social tendientes a evitar la criminalidad y los comportamientos violentos haciendo especial hincapié en la tutela de los sectores más vulnerables de la ciudad.
d. La actuación de todas aquellas organizaciones y entidades intermedias que voluntariamente, a través de sus redes de comunicaciones y su presencia permanente en las vías de tránsito de la ciudad permiten una intervención eficaz en materia de prevención y seguridad.
e. La elaboración de propuestas sobre la problemática de la víctima del delito tendiente a su tutela, orientación e información, como asimismo a su grupo familiar.
f. El desarrollo de programas de prevención para conjurar los efectos nocivos del suministro de toda sustancia que produzca adicciones.
g. La elaboración de programas orientados a la formación y capacitación en materia de seguridad ciudadana.
h. La firma de convenios entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y todo ente de gobierno, sobre la participación activa en la planificación y gestión de las políticas de seguridad de la ciudad.

Artículo 7°.- El Consejo debe:

a. Formular diagnósticos y elaborar los lineamientos generales de seguridad, proponiendo estrategias y cursos de acción desde perspectivas multidisciplinarias para la prevención primaria y secundaria del delito y la violencia.
b. Evaluar la actuación policial en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
c. Recibir de los Coordinadores Comunitarios del Plan de Prevención del Delito, dependientes de la Dirección General de Políticas de Seguridad y Prevención del Delito las inquietudes, requerimientos y propuestas de los vecinos.
d. Elaborar recomendaciones de seguridad, promoviendo e impulsando campañas de divulgación de las normas preventivas sobre violencia e implementar cursos y/o seminarios sobre seguridad, a los fines de la actualización permanente.
e. Responder con premura a las consultas que el poder ejecutivo formule sobre políticas de seguridad y preventivas.

CAPÍTULO III
PLENARIO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 8°.- El Consejo de Seguridad y Prevención del Delito está integrado por un plenario, compuesto por los siguientes miembros:

a. Seis (6) representantes del Poder Ejecutivo, con rango de Subsecretario, con competencia en materia de la presente ley.
b. Seis (6) Diputados de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando el principio de proporcionalidad.
c. El Fiscal General de la Ciudad o su Adjunto.

Artículo 9°.- El plenario tiene las siguientes atribuciones:

a. Dictar y aprobar el reglamento del consejo.
b. Solicitar al Poder Ejecutivo, la realización de investigaciones que resulten de su interés.
c. Solicitar la cooperación de organismos locales, provinciales, nacionales, internacionales o extranjeros.
d. Disponer en forma fundada la clasificación de seguridad de la información en los casos que la ley lo permita.
e. Establecer el orden del día y convocar a las comisiones sectoriales permanentes para el tratamiento de temas especiales, asignándoles la temática.

Con los resultados de las actividades indicadas en los incisos b), c) y d), informa al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sugiere las políticas para los organismos con responsabilidades en materia de seguridad para prevenir el delito.

CAPÍTULO IV
COMISIONES SECTORIALES PERMANENTES

Artículo 10.- Funcionan en forma permanente, son organizadas por el Plenario del Consejo e integradas por funcionarios del Gobierno de la Ciudad y asesores de los diputados de la Legislatura que integran el Plenario del Consejo de Seguridad y Prevención del Delito.

Serán invitados permanentes los miembros de las fuerzas de seguridad con competencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, podrá invitarse a los representantes de instituciones académicas, religiosas, culturales, Colegios Profesionales, Cámaras Empresariales y asociaciones con vinculación en la problemática de Seguridad Urbana.

Elevan sus informes al Plenario.

CAPÍTULO V
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Artículo 11.- La participación comunitaria en materia de seguridad es un derecho de los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo un deber constitucional del Poder Ejecutivo promoverla y fomentarla, conforme a la presente ley.

Artículo 12.- La participación comunitaria se efectiviza a través de la actuación de los vecinos de la ciudad en las Asambleas del Plan de Prevención del Delito, en las Redes vecinales solidarias para la Prevención del Delito o a través de núcleos creados en virtud de sus necesidades.

Artículo 13.- Las inquietudes, requerimientos y propuestas de los vecinos son elevadas al Plenario del Consejo de Seguridad y Prevención del Delito, por los Coordinadores Comunitarios del Plan de Prevención del Delito, dependientes de la Dirección General de Política de Seguridad y Prevención del Delito para que allí sean tratadas y analizadas.

Artículo 14.- El Consejo de Seguridad y Prevención del Delito, se compromete a dar rápida respuesta a las temáticas planteadas por la participación comunitaria.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 15.- El Plenario del Consejo se reúne mensualmente en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando lo solicite el titular del Consejo o lo convoque el Poder Ejecutivo.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Decreto N° 1640/97 crea el Consejo de Seguridad y Prevención del Delito de carácter honorario y como órgano de consulta permanente del Poder Ejecutivo en las políticas de seguridad y preventivas.

LEY Q - N° 1.706

LINEAMIENTOS GENERALES DE SEGURIDAD EN ESCUELAS DE GESTIÓN ESTATAL

CAPÍTULO I. ALCANCES Y OBJETIVOS.

Artículo 1°.- La Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implementa en los establecimientos educativos de gestión estatal de todos los niveles y áreas, los lineamientos generales de seguridad que establece la presente ley destinados a dotar a los mismos de estrategias de prevención de accidentes, atención de emergencias, mejoramiento de infraestructura, de equipamiento y la adopción de sistemas de protección y seguridad escolar en todas sus facetas.

Artículo 2°.- Quedan excluidos los establecimientos educativos de gestión estatal donde el servicio educativo se brinde por un convenio particular entre la Secretaría de Educación y terceros.

Artículo 3°.- La Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promueve en el ámbito de todos los establecimientos educativos de la Ciudad de Buenos Aires, acciones tendientes a la toma de conciencia sobre temas de prevención en seguridad.

Artículo 4°.- La Secretaría de Educación desarrollará programas de promoción de estrategias preventivas tendientes a:

a. Modernizar los edificios escolares, en infraestructura, instalaciones y equipamiento, en pos de alcanzar estándares actualizados en materia de seguridad.
b. Instituir plataformas de seguridad escolar tendientes a promover la toma de conciencia sobre situaciones que ponen en riesgo la salud y la integridad física de la población escolar y a sistematizar la implementación de prácticas y comportamientos preventivos en materia de seguridad.

Artículo 5°.- La implementación de la presente ley se efectuará en concordancia con las leyes y reglamentaciones de las Leyes Nros. 962 # , de Accesibilidad Física, y 1.346 # del Plan de Evacuación y Simulacros.

CAPÍTULO II. DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN.

Artículo 6°.- La Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se constituye como la Unidad Ejecutora de la presente ley.

Artículo 7°.- Son funciones de la Unidad Ejecutora:

a. Convocar un Consejo Asesor de organismos e instituciones a fin de recibir asesoramiento y coordinar acciones relativas a la mitigación de riesgos en edificios escolares.
b. Sistematizar las acciones y programas existentes en temas de seguridad escolar.
c. Elaborar en conjunto con el Consejo Asesor un mapa de riesgos respecto a la situación de seguridad de cada establecimiento, y de los locales no escolares en que tengan lugar actividades educativas regulares dependientes de la Secretaría de Educación.
d. Elaborar acorde al mapa de riesgos una ficha de relevamiento para el diagnóstico, la evaluación y la intervención sobre las condiciones de seguridad de cada establecimiento, estableciendo un parámetro de medición y evaluación único, y proceder a su actualización anual.
e. Elaborar un plan básico de normas y procedimientos para prevenir y actuar en situaciones de emergencia destinado a los equipos de conducción de cada establecimiento.
f. Elaborar en conjunto con otros organismos un programa de capacitación y formación para referentes de seguridad de cada establecimiento.
g. Diseñar un plan de intervención en establecimientos educativos cuya finalidad sea resolver las carencias o deficiencias en materia de infraestructura, instalaciones, equipamiento que redunden en un aumento de las condiciones de seguridad de los mismos.
h. Diseñar la estructura de la plataforma "Escuelas Seguras", que contiene los dispositivos elaborados por la Unidad Ejecutora a fin de su aplicación particular en cada establecimiento.
i. Determinar en función de las condiciones de mérito, oportunidad y conveniencia la designación y remuneración de los referentes de seguridad y de los comités de seguridad para los establecimientos educativos de gestión estatal, a través de las normas reglamentarias pertinentes.
j. Realizar los informes anuales sobre la aplicación de la presente ley a efectos de cumplimentar los mecanismos de control y establecer pautas de evaluación permanente.

CAPÍTULO III. DE LA PLATAFORMA "ESCUELAS SEGURAS".

Artículo 8°.- Se entiende por plataforma "Escuelas Seguras" al conjunto de dispositivos de aplicación en cada establecimiento educativo a los fines de cumplir con los lineamientos generales de seguridad en edificios escolares.

Artículo 9°.- Son dispositivos de la plataforma "Escuelas Seguras", el mapa de riesgos; la ficha de diagnóstico, evaluación e intervención, el plan básico de normas y procedimientos, el plan de intervención sobre condiciones de adecuación edilicia a estándares actualizados de seguridad, y el plan de autoprotección.

Artículo 10.- Son requisitos de la plataforma "Escuelas Seguras":

a. Realizar el mapa de riesgo en cada establecimiento educativo.

b. Disponer de la ficha de diagnóstico, evaluación e intervención.

c. Establecer un plan de autoprotección debidamente elaborado. Por plan de autoprotección se entiende las condiciones y conductas tendientes a la disposición de los conocimientos básicos y los medios imprescindibles para que las comunidades educativas afronten sin ayuda externa y de forma inmediata situaciones de riesgo moderado, permitiendo que la asistencia de los medios especializados se realice en forma controlada y mitigando o suprimiendo los riesgos.

   c.1. Los planes de autoprotección serán adecuados a las características de cada establecimiento educativo, revisados y actualizados periódicamente o modificados específicamente, en casos de reformas significativas en las infraestructuras o instalaciones edilicias.

   c.2. Se elevará copia del acta de los ejercicios, las características de los mismos y las incidencias observadas, al Comité Asesor a los fines de su conocimiento y que sean contemplados de acuerdo a las misiones y funciones que se le asigne.

   c.3. Todos los establecimientos educativos deberán contar con la señaléctica adecuada a los fines de la evacuación; la misma deberá ser clara, visible y comprensible para todos los miembros de la comunidad educativa.

d. Todos los establecimientos educativos deberán revisar y actualizar gradualmente los medios disponibles conforme a los avances tecnológicos y metodológicos para intervenir en caso de emergencia para alcanzar los estándares de seguridad adecuados, debiendo las Asociaciones Cooperadoras o la Secretaría de Educación proceder a las contrataciones correspondientes.

CAPÍTULO IV. DE LOS EQUIPOS DE CONDUCCIÓN.

Artículo 11.- Son funciones de los equipos de conducción:

a. Recabar información solicitada por la Unidad Ejecutora.

b. Designar, conforme a los criterios y condiciones definidos por la Unidad Ejecutora, al personal afectado como referente de seguridad escolar y/o miembro del comité de seguridad.

c. Participar de los cursos de formación, reuniones y eventos en materia de seguridad escolar o similares específicamente dirigidos a equipos de conducción.

d. Incorporar los contenidos de la presente ley al Proyecto Educativo Institucional.

e. Controlar la aplicación de la plataforma "Escuelas Seguras" en el establecimiento.

f. Colaborar con la Unidad Ejecutora en el plan de intervención sobre las condiciones de infraestructura, instalaciones y equipamiento en pos de alcanzar estándares actualizados en materia de seguridad.

CAPÍTULO V. DE LOS REFERENTES DE SEGURIDAD ESCOLAR.

Artículo 12.- Todos los establecimientos contarán con referentes de seguridad escolar en un número tal que permita la atención de todos los turnos, ciclos y modalidades de enseñanza que se dicten en cada establecimiento escolar.

Artículo 13.- Los referentes de seguridad deberán realizar los cursos de capacitación en seguridad y cultura preventiva que indique la Unidad Ejecutora, ya sean dictados por la propia Unidad Ejecutora o a través de las instituciones oportunamente registradas conforme a lo dispuesto en el artículo 7°.

Artículo 14.- Son funciones inherentes de los referentes de seguridad:

a. Participar de la confección de la plataforma "Escuelas Seguras" indicada en el artículo 7°, en la escuela donde presta servicio.
b. Elaborar y promover en consulta con el equipo de conducción el Plan de Autoprotección específico del establecimiento fijado en el artículo 10 de la presente ley.
c. Atender las emergencias de acuerdo a la normativa vigente y a las indicaciones del equipo de conducción.
d. Conformar un enlace entre el establecimiento educativo y la Unidad Ejecutora a los fines de la actualización continua de los recursos, los criterios y la normativa.
e. Producir informes para la Unidad Ejecutora en consulta con el equipo de conducción cada vez que las condiciones de seguridad en equipos e instalaciones puedan comprometer al personal y a los alumnos.
f. Proponer normas de seguridad y criterios de aplicación específicos para la escuela en la cual se desempeña.
g. Articular con el equipo de conducción sobre las reparaciones inmediatas de equipos e instalaciones que afecten la seguridad en edificios escolares.
h. Alentar toda instancia de formación en cultura preventiva, proponiendo estrategias complementarias a las curriculares tales como la confección de afiches, la organización de eventos, conferencias, cursos, y cualquier otra actividad, relacionada con los temas que son objeto de la presente ley.
i. Establecer relaciones con organismos y entidades sin fines de lucro que se ocupen de la seguridad y la cultura preventiva a fin de obtener asesoramiento, en consulta con el equipo de conducción y con la aprobación de la Unidad Ejecutora.

CAPÍTULO VI. DE LOS COMITÉS DE SEGURIDAD.

Artículo 15.- Se denomina Comité de Seguridad al equipo docente perteneciente a las escuelas cuya complejidad edilicia y especialidad requiera de una atención diferencial en los temas de incumbencia de la presente ley.

Artículo 16.- La Unidad Ejecutora determinará qué escuelas conformarán Comités de Seguridad.

Artículo 17.- Los criterios de selección, carga horaria y funciones de los miembros de los Comités de Seguridad, son similares a los determinados para los Referentes de Seguridad.

CAPÍTULO VII. DE LOS MECANISMOS DE CONTROL.

Artículo 18.- A los efectos del seguimiento y control legislativo de la implementación de la presente y sus acciones ulteriores, la Unidad Ejecutora remitirá antes del 30 de julio de cada año, a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un informe técnico sobre la aplicación de la ley en cada establecimiento.

CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS.

Artículo 19.- A los efectos de la implementación de la presente ley se imputarán los gastos que correspondan conforme a:

a. La partida anual de horas cátedra pertenecientes a la Secretaría de Educación.
b. La partida anual de personal perteneciente a la Secretaría de Educación.
c. La partida anual correspondiente a la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento, de la Subsecretaría de Coordinación de Recursos y Acción Comunitaria y/o los organismos que correspondan.
d. La partida especial que corresponda al Plan Plurianual de Inversiones.

CAPÍTULO IX. CLÁUSULAS TRANSITORIAS.

Artículo 20.- Hasta tanto se implemente la totalidad de lo normado por la presente ley y su reglamentación respectiva, los equipos de conducción asumirán la responsabilidad de llevar a cabo las tareas fijadas por la Unidad Ejecutora.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.

2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que el artículo 15 de la Ley N° 5.920 deroga la Ley 1346 (texto consolidado Ley 5666) disponiendo que las normas que incluyan en su articulado remisiones a la misma se adecuaran a la normativa vigente.
4. El Decreto N° 2016/2007, BOCBA N° 2828 del 10/12/2007 reglamenta la presente Ley. Se deja constancia que el artículo 2° del mencionado Decreto designa a la Subsecretaría de Coordinación, Recursos y Acción Comunitaria del Ministerio de Educación o el organismo que en futuro la reemplace como coordinadora de la unidad ejecutora de la presente Ley.

LEY Q - Nº 1.841

Artículo 1º.- Adhiérase al régimen de la Ley Nacional Nº 25.938 #, de Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados.

Artículo 2º.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispondrán de las medidas pertinentes para el cumplimiento de la adhesión dispuesta en el artículo 1º de la presente ley, conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley Nacional Nº 25.938 #.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY Q - N° 2.189

RÉGIMEN DE ESCUELAS SEGURAS DE GESTIÓN PRIVADA

CAPÍTULO I
ALCANCES

Artículo 1°.- Créase el Régimen de Escuelas Seguras en los institutos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial de todos los niveles de enseñanza, bajo la jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Inclúyense también en el presente régimen:

a) Los institutos privados regulados por la Ley N° 621 #;
b) Los establecimientos de gestión estatal donde el servicio educativo se brinde a través de un convenio particular entre el Ministerio de Educación y terceros.
c) Cooperativas con fines educativos con establecimientos incorporados a la enseñanza oficial

CAPÍTULO II
OBJETIVOS

Artículo 3°.- El presente régimen tiene por objeto la implementación de los lineamientos generales de seguridad, destinados a promover en los institutos educativos estrategias de prevención de accidentes, atención de emergencias, mejoramiento y actualización de infraestructura y de equipamiento y la adopción de sistemas de protección y seguridad escolar en todas sus facetas.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo promoverá las acciones necesarias para que los institutos educativos objeto de la presente ley, que a la fecha de sanción de la misma estén funcionando, se adecuen progresivamente al Régimen de Escuelas Seguras.

Artículo 5°.- Todo instituto comprendido en los artículos 1° ó 2° de la presente ley, y que se cree con posterioridad a la sanción de la misma deberá disponer sin excepción de la Plataforma Escuelas Seguras como requisito de comienzo de sus actividades.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo desarrollará programas tendientes a optimizar las condiciones generales de seguridad y a la toma de conciencia por parte de la población escolar de los comportamientos adecuados a observar para la existencia de escuelas seguras, mediante:

a. La promoción de medidas, incluyendo incentivos fiscales y/o facilidad de acceso a créditos bancarios, que posibiliten la adecuación de los edificios escolares, ya sea en infraestructura, equipamiento o instalaciones, a los estándares actualizados en materia de seguridad que establezca la autoridad de aplicación.
b. La conformación de plataformas de seguridad escolar destinadas a prevenir sobre las situaciones que ponen en riesgo la salud y la integridad física de la población escolar y a sistematizar la implementación de prácticas y comportamientos en materia de seguridad.
c. La sistematización de mecanismos de control de las condiciones edilicias, de carácter periódico que certifiquen la calidad del servicio educativo en materia de seguridad.

CAPÍTULO III
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 7°.- Son Autoridades de Aplicación de la presente Ley los Ministerios de Educación y de Gobierno, o los que en el futuro los reemplacen, que al efecto conformarán una Unidad Ejecutora.

Artículo 8°.- Son funciones de la Unidad Ejecutora las siguientes:
a. Elaborar un Plan Básico de Normas y Procedimientos para prevenir y actuar en situaciones de emergencia.
b. Fijar los estándares de seguridad, que serán revisados anualmente y actualizados en función de los avances tecnológicos y metodológicos. A tal fin podrá solicitar asesoramiento a organismos, instituciones y/o especialistas en seguridad de carácter público y/o privado.
c. Conformar un Consejo Asesor, integrado por representantes de los institutos educativos de gestión privada, a los fines de coordinar con los mismos las acciones necesarias para cumplir con los objetivos de la presente ley.
d. Fijar el reglamento de representación y funcionamiento del Consejo Asesor, el que deberá contar con un Comité Ejecutivo.
e. Establecer los lineamientos generales y básicos de la Plataforma Escuelas Seguras, en consulta con el Consejo Asesor, compuesta por dispositivos adecuados, a los fines del artículo 11.
f. Establecer, en forma conjunta con el Consejo Asesor, el cronograma de adecuación de los institutos educativos existentes, comprendidos en los artículos 1° y 2° de la presente, al Régimen de Escuelas Seguras.
g. Administrar el fondo de financiamiento previsto en el artículo 21 para obras de infraestructura edilicia en materia de seguridad estableciendo reglas para la asignación de los recursos, con el asesoramiento del Consejo Asesor.

h. Establecer los criterios de asistencia financiera a los institutos educativos, mediante líneas de crédito bancario y/o incentivos fiscales, a fin de asistirlos en la resolución de las carencias o deficiencias de infraestructura, instalaciones o equipamiento.

i. Determinar, en conjunto con el Comité Ejecutivo del Consejo Asesor, la idoneidad y la capacitación que deberán poseer los Referentes de Seguridad para los institutos educativos comprendidos en la presente Ley, de conformidad con las normas reglamentarias pertinentes.

j. Establecer, en conjunto con el Consejo Asesor, los contenidos de los cursos obligatorios de capacitación para los Referentes de Seguridad. Los cursos de capacitación estarán a cargo de profesionales idóneos y se dictarán conforme lo determine la reglamentación.

k. Aprobar los cursos de capacitación, dictados por terceros, en sustitución de los dictados por la Unidad Ejecutora, para que sean válidos para los Referentes de Seguridad. La aprobación debe ser previa al dictado de los cursos.

l. Recomendar al Ministerio con competencia en materia de seguridad, en el caso de los institutos educativos que por haber sido construidos con anterioridad a la normativa vigente y así lo soliciten, por vía de alternativa, la eximición de alguna mejora o requisito, o, en su defecto la aprobación de alternativas compensatorias o subsistencias, siempre que no se vean afectadas las condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento.

La solicitud del instituto educativo se efectuará mediante informe técnico fundado al respecto, el que estará suscripto por profesional matriculado.

CAPÍTULO IV
DE LA PLATAFORMA ESCUELAS SEGURAS

Artículo 9°.- Se entiende por Plataforma Escuelas Seguras al conjunto de dispositivos de aplicación elaborado por cada instituto comprendido en los artículos 1° y 2° de la presente.

Artículo 10.- El diseño de la estructura de la Plataforma Escuelas Seguras contendrá como mínimo los siguientes dispositivos:

a. El mapa de riesgo.

b. La ficha de diagnóstico, evaluación y medidas correctivas.

c. El Plan Básico de Normas y Procedimientos.

d. El Plan de Autoprotección.

e. Listado de los Referentes de Seguridad, incluidos sus datos personales y los horarios en que se desempeñan. Esta información deberá ser actualizada cada vez que sea modificada.

Artículo 11.- Cada instituto educativo deberá elaborar cada uno de los dispositivos de la Plataforma Escuelas Seguras conforme a su especificidad.

CAPÍTULO V
DEL PLAN DE AUTOPROTECCIÓN Y DE LOS REFERENTES DE SEGURIDAD ESCOLAR

Artículo 12.- Se entiende por Plan de Autoprotección a las disposiciones referidas a las condiciones y conductas imprescindibles que deberá observar una comunidad educativa para afrontar sin ayuda externa y de forma inmediata situaciones de riesgo moderado, debiendo contar con las instrucciones básicas y los medios necesarios para tal fin.

Artículo 13.- El Plan de Autoprotección tendrá en cuenta las características de cada instituto educativo, revisado y actualizado periódicamente o modificado específicamente en caso de reformas significativas en las instalaciones escolares.

Artículo 14.- El Plan de Autoprotección fija los ejercicios de evacuación y la periodicidad con que se efectuarán. El Plan preverá que, en caso de necesidad, la asistencia de los medios especializados se realice en forma controlada y mitigando o suprimiendo riesgos. Dispone asimismo de las características y ubicación de la señalética adecuada a los fines de la evacuación. La señalética deberá ser clara, visible y comprensible para todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 15.- Podrán ser designados Referentes de Seguridad:

a. Las mismas personas que tienen a su cargo el cumplimiento de las acciones previstas en la Ley N° 1.346 #. En dicho caso, las funciones del Director de Evacuación, Jefe Técnico y Jefe de Seguridad, mencionadas en la Ley N° 1.346 #, se incorporan a las enunciadas en el artículo 16 de la presente ley.
b. Docentes del instituto educativo.

La Unidad Ejecutora determinará la proporción de docentes Referentes de Seguridad para instituto educativo.

Artículo 16.- Son funciones de los Referentes de Seguridad:

a. Participar en la aplicación de la Plataforma Escuelas Seguras.
b. Participar en la elaboración del Plan de Autoprotección.
c. Asentar, en un libro de actas -que al efecto dispondrá cada instituto educativo- las características, incidencias observadas y resultado de los ejercicios de evacuación realizados de conformidad con el Plan de Autoprotección.
d. Producir los informes pertinentes para las autoridades del instituto educativo sobre las reparaciones inmediatas de equipos e instalaciones que afecten la seguridad.

e. Proponer normas de seguridad y criterios de aplicación específicos para el instituto en el cual se desempeña.

Artículo 17.- La Unidad Ejecutora reglamentará, atendiendo las características edilicias, población escolar, niveles, turnos y modalidad de enseñanza la cantidad de Referentes de Seguridad que debe tener cada instituto educativo.

CAPÍTULO VI
DE LOS INSTITUTOS EDUCATIVOS

Artículo 18.- Es responsabilidad de los institutos educativos comprendidos en la presente ley y de sus representantes legales:

a. Suministrar la información solicitada por la Unidad Ejecutora.
b. Designar al personal afectado como Referente de Seguridad, conforme a los criterios definidos por la Unidad Ejecutora, en conjunto con el Consejo Asesor.
c. Completar e informar a la Unidad Ejecutora, en conjunto con el/los Referente/s de Seguridad, la ficha de relevamiento de la Plataforma Escuelas Seguras. La ficha de relevamiento se confecciona anualmente o cada vez que se produzcan modificaciones.
d. Establecer un enlace entre el instituto educativo y la Unidad Ejecutora a los fines de la actualización continua de los recursos, los criterios y la normativa, a través del Consejo Asesor.
e. Controlar la aplicación de la Plataforma Escuelas Seguras en su Instituto;
f. Alentar toda instancia de formación en cultura preventiva proponiendo estrategias complementarias a las curriculares tales como la confección de afiches, la organización de eventos, conferencias, cursos, y cualquier otra actividad, relacionada con los temas que son objeto de la presente ley.
g. A requerimiento de los padres o tutores de los escolares que concurran, o prevean concurrir, a los institutos comprendidos en el Régimen de la presente ley, las autoridades educativas exhibirán copia de la ficha de relevamiento.

CAPÍTULO VII
DE LOS MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo determina la autoridad de contralor que verifica el cumplimiento de lo establecido en la presente ley sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza N° 33.266 # - Código de Habilitaciones y Verificaciones; Ordenanza N° 34.421 #- Código de la Edificación; Ley N° 962 #- de Accesibilidad Física; Ley N° 1.346 # del Plan de Evacuación y Simulacros y sus reglamentaciones.

Artículo 20.- A los efectos del seguimiento y control legislativo de la implementación de la presente y sus acciones ulteriores, la Unidad Ejecutora remitirá antes del 30 de julio de cada año, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un informe técnico sobre la aplicación de la ley en cada instituto.

CAPÍTULO VIII
DE LOS RECURSOS

Artículo 21 - Créase el "Fondo de Financiamiento para la Adecuación de la Infraestructura Edilicia" conforme los lineamientos que en la materia establece la presente ley, estando comprendidos como beneficiarios del fondo aquellos establecimientos educativos de gestión privada comprendidos en los arts. 1° y 2° de la presente ley que reciban entre setenta y cinco por ciento (75%) y cien por ciento (100%) de aportes estatales.

La autoridad de aplicación, determinará en cada caso el porcentaje de financiamiento, de conformidad con la evaluación técnica realizada por la unidad ejecutora para el caso, pudiendo llegar al cien por ciento (100%) de las obras correspondientes a la adecuación de cada institución.

Asimismo, la autoridad de aplicación fijará los términos y condiciones para la devolución de los créditos que pudieran otorgarse en un plazo que no podrá exceder los cuatro (4) años de la fecha de otorgamiento del crédito.

El fondo cesará automáticamente cuando la autoridad de aplicación considere cubiertos los gastos emergentes de la adecuación de la infraestructura, debiendo comunicar dicha situación inmediatamente a la Legislatura, momento a partir del cual los reintegros por los créditos otorgados ingresarán a la cuenta única del tesoro.

Artículo 22 - El Fondo creado en la presente ley, estará constituido por:

a) La partida que anualmente se determine en la Ley del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente.
b) El recupero de los créditos que pudieren otorgarse en el marco del financiamiento establecido en el art. 21.
c) Legados y donaciones efectuados con el fin específico destinado a la adecuación edilicia establecida por aplicación de la presente ley.
d) Otros recursos con afectación específica al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 23 - A los efectos de la implementación de la presente Ley se imputarán los gastos conforme a:

a) La creación de una partida especial destinada a la Unidad Ejecutora.

b) La creación de una partida especial destinada a los docentes referentes de seguridad, en los casos que corresponda, para los institutos educativos que reciben aportes, de conformidad a la proporción del máximo aporte que reciben.

CAPÍTULO IX
SANCIONES

Artículo 24.- El incumplimiento de lo establecido por la presente ley dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25.- Ratifícase lo normado por las Resoluciones Nros. 69-SG/00 #, 115-SG/00 # y Conjunta 22/SEGU # y SED/05 # hasta la elaboración de la normativa aplicable por parte de la Unidad Ejecutora.

Artículo 26.- La Unidad Ejecutora arbitrará los medios para que una vez finalizado el período de adecuación, conforme al cronograma del punto f) del artículo 8°, que se encuentre disponible en la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la nómina de los institutos educativos que cumplen y los que no cumplen con el Régimen de Escuelas Seguras.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que el artículo 15 de la Ley N° 5.920 deroga la Ley 1346 (texto consolidado Ley 5666) disponiendo que las normas que incluyan en su articulado remisiones a la misma se adecuaran a la normativa vigente.
3. El Decreto N° 538/2009, BOCBA N° 3197 del 18/06/2009 reglamenta la presente Ley.

LEY Q - Nº 2.220

Artículo 1°.- Créase el Registro de Prestadores del Servicio de Guardia de Bomberos a fin de cumplir con lo exigido por el artículo 5°, inciso 2 del Decreto de Necesidad y Urgencia 1/05 # ratificado por Resolución N° 613 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 2°.- Podrán inscribirse en el citado Registro: a) bomberos profesionales retirados; b) bomberos voluntarios en actividad o retirados; c) personal técnico idóneo en la prevención y extinción de incendios pertenecientes a prestadoras de seguridad privada.

Artículo 3°.- A los fines del cumplimiento del artículo 5°, inciso 2 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/05 # y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva, es obligatoria la contratación de servicios de bomberos, profesionales en actividad, o que se encuentren inscriptos en el Registro mencionado en el artículo 1° de la presente ley.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY Q - N° 2.458

Artículo 1° - Otórgase un subsidio en reconocimiento al valor y sacrificio para todos aquellos agentes de cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, en actos del servicio o a causa de los mismos, hayan fallecido o sufrido incapacidades absolutas y permanentes.

Artículo 2° - El subsidio se otorga por única vez y su monto es el equivalente a cincuenta (50) veces el monto total sujeto a aportes previsionales que percibe mensualmente un Sargento Primero del Escalafón de Bomberos de la Policía Federal Argentina, al momento de hacerse efectivo.

Artículo 3° - En caso de incapacidad absoluta y permanente a causa de actos de servicio, los beneficiarios deberán presentar la documentación pertinente, que determine la reglamentación, a fin de corroborar la misma.

Artículo 4° - En caso de fallecimiento del agente, el subsidio será asignado a sus derechohabientes según el orden establecido por el artículo 53 de la Ley Nacional N° 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) #.

Artículo 5° - Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley serán imputados en las partidas presupuestarias correspondientes.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene referencias externas #.
2. Se deja constancia que la presente ha sido reglamentada por el Decreto N° 196/09, BOCBA 3145, del 30/03/2009.

LEY Q – N° 2.553

Artículo 1°.- *Clasificación*- A los efectos de clasificar establecimientos, actividades, sitios, zonas, maquinarias, elementos o sustancias; objetos del control comunal; que importen un riesgo mayor para la seguridad de las personas y de sus bienes y con la finalidad de otorgar habilitaciones y permisos, ejecutar procedimientos de fiscalización y control, planificar, evaluar, prevenir, inspeccionar y en general realizar funciones de control comunal; establézcase el criterio de criticidad, conforme a los parámetros objetivos que establece la normativa vigente y la presente ley.
Asimismo, el mencionado criterio será observado para la elaboración y el dictado de normas legislativas y administrativas.

Artículo 2°.- *Criticidad-:* Es el criterio atribuido, por la ley y la reglamentación, a un establecimiento, actividad, sitio, zona, maquinaria, elemento o sustancia, debido a que por sus características, importan un riesgo mayor para las personas y sus bienes. El Poder Ejecutivo elaborará un catálogo de establecimientos, actividades, maquinarias, elementos y sustancias críticos y de alta criticidad a los efectos de llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 1°, en especial las de prevención, fiscalización y control.

Artículo 3°.- *Establecimientos Críticos-:*

a. Los que requieran habilitación previa para funcionar.
b. Los que requieran por sus características un procedimiento especial contra incendio conforme a la normativa vigente y a la reglamentación de la presente ley.
c. Los de gran afluencia o permanencia de personas según lo establezca la reglamentación.
d. Los establecimientos en los que se depositen: maquinaria; sustancias peligrosas, inflamables o altamente combustibles; según lo establezca la reglamentación.
e. Los depósitos de alimentos y medicamentos.
f. Las fábricas, talleres textiles y otros que establezcan la reglamentación.
g. Los que comercialicen y/o reparen aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus partes o repuestos.

Artículo 4°.- *Actividades Críticas-:*

a. Las que se desarrollen en los establecimientos enunciados en el artículo 3°, con excepción de aquellos comprendidos en el inciso a- y que la reglamentación establezca que no importan un riesgo mayor para la seguridad de las personas y sus bienes.
b. El transporte público de pasajeros y mercaderías.

c. Las de obra, mantenimiento, reparación o demolición de construcciones y las realizadas subterráneamente o en altura.
d. Las que se desarrollen en sitios que produzcan un impacto ambiental relevante.
e. Las que se desarrollen bajo la influencia de energía eléctrica, nuclear u otra riesgosa.
f. Las que se desarrollen en horario nocturno según lo establezca la reglamentación.
g. Las de seguridad, vigilancia o cuidado de personas con alguna discapacidad.

Artículo 5°.- *Maquinarias, Elementos y Sustancias Críticas*-: Son aquellas que según la normativa vigente y según lo determine la reglamentación, importan un riesgo mayor para las personas y sus bienes.

Artículo 6°.- *Estado de Emergencia-:*
El Poder Ejecutivo o la Legislatura podrán declarar el estado de emergencia de un tipo de actividad, establecimiento, zona o del expendio, consumo, transporte, almacenamiento de sustancia y aplicar las medidas necesarias que le confieren las leyes para prevenir, mitigar o subsanar las causas que dieron origen al estado de emergencia.

Artículo 7°.- *Medidas*-: Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente el Poder Ejecutivo podrá adoptar las siguientes medidas por tiempo determinado.
a. Restrictivas: de horario de funcionamiento, del uso de sectores de un establecimiento, de cantidades de elementos almacenados, para expendio, transporte o uso; de transitar en determinado horario o por determinada zona, de disminución de la capacidad permitida de permanencia de público.
b. Las que impongan el uso de determinados elementos de seguridad.
c. Las que requieran la intervención de personal especializado o la capacitación del existente.

Artículo 8°.- -*Suspensión*- La suspensión total de una determinada actividad, o del funcionamiento de un tipo de establecimiento, o del transporte, almacenamiento, uso o expendio de un determinado elemento, sustancia o maquinaria, deberá seguir el trámite dispuesto en el artículo 103 de la Constitución #.

<u>Observaciones Generales</u>:
1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.

LEY Q - Nº 2.758

Artículo 1° - El Poder Ejecutivo realiza anualmente una campaña de concientización y sensibilización sobre los riesgos del uso y tenencia de armas de fuego.

Artículo 2° - La campaña de concientización y sensibilización tendrá por objeto difundir los principios de reducción de la violencia y la promoción de la paz con la finalidad de contribuir a la eliminación de armas pequeñas y medianas que circulan entre la población civil.

Artículo 3° - La campaña debe ser realizada en establecimientos educativos en todos sus niveles, hospitales públicos y en conjunto con organizaciones políticas, sociales, culturales, comunales, vecinales y barriales.

Artículo 4° - Los gastos que demande la ejecución de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY Q - N° 2.819

Artículo 1°.- Instituyese el día 2 de febrero como "Día del Agente de Vigilancia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

LEY Q - Nº 3.130

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo dispone la instalación, en las ubicaciones que estime pertinentes como complemento del sistema de monitoreo de la vía pública a través de videocámaras establecido por la Ley N° 2.602 # (BOCBA N° 2852), de un dispositivo de emergencia que permita que el Centro Único de Comando y Control (CUCC), reciba en tiempo real un aviso de emergencia y permita la comunicación audiovisual con el solicitante.
El Poder Ejecutivo estudia la posibilidad de instalar equipamiento que permita la visión nocturna y/o un sistema de iluminación de emergencia para el radio de visión de la cámara involucrada.
El micrófono a instalar no podrá captar sonido ambiente, debiendo tener el campo de alcance menor indispensable para la comunicación directa con el accionante del dispositivo de emergencia.
El sistema deberá estar claramente identificado.

Artículo 2°.- La reglamentación establece un protocolo de intervención ante la emergencia que deberá respetar los límites que establece la Ley N° 2.602 # para la prevención de cualquier afectación a la intimidad de las personas, y que acotará a lo indispensable la discrecionalidad del operador, debiendo prever la inmediata comunicación del suceso a los servicios de emergencia y seguridad.

Artículo 3°.- El funcionario público o agente responsable que en cualquier forma vulnere los principios y procedimientos en materia de protección de la intimidad de las personas, establecidos en la presente norma y su reglamentación, así como en la Ley N° 2.602 #, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudiera corresponderle.

CLÁUSULA TRANSITORIA.- El Poder Ejecutivo no podrá instalar los dispositivos de emergencia a los que refiere el artículo 1° de la presente norma, hasta tanto se encuentre en vigencia el protocolo de intervención correspondiente, según se ordena en el artículo 2°.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que la Ley N° 2.602 fue abrogada por el artículo 522 de la Ley N° 5.688, en cuyo Libro VII se aprueba y regula el Sistema Público Integral de Video Vigilancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY Q – N° 3.708

Artículo 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad, el Registro de Verificación de Autopartes, debiéndose inscribir en él los propietarios –sean personas físicas o jurídicas– de comercios dedicados a la compra venta de autopartes, nuevas y/o usadas.

Artículo 2º.- Establécese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la obligatoriedad, para todo vehículo automotor registrado en esta jurisdicción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, del grabado del número de dominio- tres letras y tres números- en seis (6) partes de la carrocería del vehículo: puertas (lateral externo), capot (parte interior y superior), y baúl (parte interior y superior), en caso de tratarse de un vehículo de dos (2) puertas se realizara en los parantes a media altura del mismo cumplimentando las seis (6) partes, debiendo ser designados los lugares específicos a ser grabados por vía de reglamentación.

Artículo 3º.- Quedan exceptuados de cumplir con la obligación establecida en la presente ley los vehículos que sean registrados en la Ciudad de Buenos Aires, en los siguientes casos:

1) Contrato de Leasing:

   1.a) Cuando la parte tomadora sea una persona física o jurídica domiciliada fuera de la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

   1.b) Cuando la parte tomadora sea una persona jurídica domiciliada en la Ciudad de Buenos Aires, siempre y cuando cumpla con los siguientes requerimientos:

      I) Que presente declaración jurada ante la autoridad de aplicación donde consigne que el vehículo automotor tendrá su uso habitual fuera de la Ciudad de Buenos Aires.

      II) Que la entrega efectiva o material del vehículo al tomador del leasing se realice a través de sede, establecimiento o sucursal fuera de la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

   1.c) Cuando la parte tomadora sea un organismo centralizado, descentralizado o desconcentrado de la Administración Pública Nacional siempre que presente declaración jurada ante la autoridad de aplicación donde consigne que el vehículo automotor será utilizado fuera de la Ciudad de Buenos Aires.

2) Automóviles clásicos y/o de colección cuyo año de fabricación sea anterior al año 1990. Se deberá cumplimentar los requisitos descritos en la Resol - 2018 – 581 # de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana.

Artículo 4°.- Para la aplicación de la presente ley, se entiende por “vehículo automotor“ los vehículos abarcados por los incisos 7,12, 13, 29, 30, 34, 38, 74, 76, 82, 94, 95 y 109 de las Descripciones Generales del Anexo I del Código de Tránsito y Transporte, Ley 2148 #.

Artículo 5°.- Una vez realizado el procedimiento de grabado establecido en el artículo 2º, se otorga el correspondiente comprobante por parte de la empresa que efectuó el grabado.

Artículo 6º.- El registro de Verificación de Autopartes de todo tipo de vehículos, otorga una Oblea de seguridad, a fin de que se adjunte al comprobante previsto en el artículo 5°.

Artículo 7º.- El comprobante se otorga por triplicado, quedando el original para la prestadora de servicios, una copia para el titular dominial y el triplicado será remitido al Ministerio de Seguridad y Justicia para su archivo en el Registro.

Artículo 8º.- En caso de siniestros y/o accidentes que afecten a alguno de los grabados, la empresa grabadora procede al regrabado de la parte afectada sin cargo, excepto en lo dispuesto en el artículo 16, debiendo el interesado acreditar el siniestro y presentar la factura emitida por el comerciante inscripto ante el registro creado por Ley 25.761 # y, en su caso, el creado por la presente, que refleje la adquisición de la autoparte de reemplazo.

Artículo 9º.- Todo titular y/o poseedor de un automotor que preceda a su desguace, sea particular, compañía o empresa de seguros, debe solicitar su baja ante el Registro mencionado en el artículo precedente, acompañando un acta de inspección que así lo acredite.

Artículo 10.- El Ministerio de Justicia y Seguridad, una vez reglamentada la presente Ley, deberá, en un término no mayor a los treinta (30) días, comunicar cuales serán las empresas homologadas para realizar el procedimiento de grabado, las que en un término no mayor a los noventa (90) días, deberán dar inicio a la prestación del servicio.

Artículo 11.- La Autoridad de Control del cumplimiento de la presente Ley resulta la Policía Metropolitana y toda otra fuerza de seguridad con competencia territorial y jurisdiccional en el Distrito, con facultad de inspección vehicular.

Artículo 12.- A los efectos de obtener la homologación a la que se refiere el Art. 10, los interesados que se encuentren inscriptos en el Articulo 1º deberán utilizar para el grabado un sistema

computarizado que consta de una CPU con display y teclado integrado para la carga de dominio del vehículo a grabar y conectada a la misma una pistola con micro punzón para realizar la marcación.

Artículo 13.- El grabado deberá ajustarse a las siguientes especificaciones técnicas:

a) El tamaño de los seis dígitos del dominio deberá ser: 35 milímetros de ancho x 7 milímetros de alto.
b) Los punteados de los caracteres serán de 2 décimas de milímetro de profundidad como máximo.
c) Sobre cada parte grabada deberá colocarse un calco autoadhesivo transparente con un marco blanco de 8 centímetros de ancho x 3 centímetros de alto para permitir una mejor lectura del dominio y mayor protección a la carrocería.
d) Se colocará un calco adhesivo de 5x5 centímetros con la leyenda “AUTOPARTES GRABADAS” en el lugar de la carrocería que se establezca por vía de reglamentación.

Artículo 14.- Promulgada la presente ley, su decreto reglamentario y creados los organismos previstos para su funcionamiento, se establece la obligación para todos los propietarios y/o tenedores y/o poseedores de automotores alcanzados por la presente ley, que en el plazo de cinco (5) años deberán cumplir con el procedimiento de grabado descrito.

Los Concesionarios de Automotores, gestores, mandatarios y cualquier otra persona física o jurídica que participe como intermediario en la compra venta de automotores y en la tramitación de la respectiva inscripción inicial o transferencia de dominio en un Registro Seccional del Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios con jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá verificar que el titular haya cumplido con el grabado de las autopartes establecido en la presente Ley o haya obtenido el formulario de grabado de autopartes dispuesto por la reglamentación correspondiente.

Los actores mencionados en el párrafo anterior, deberán informar mensualmente al Registro de Verificación de Autopartes los trámites de altas registrales y transferencias dominiales realizadas.

Artículo 15.- El Jefe de Gobierno celebra los convenios que correspondiere para que los titulares de los Registros Seccionales del Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios con jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, verifiquen, al momento de recibir todo tipo de solicitud de inscripción inicial o transferencia de dominio, el cumplimiento de la obligación establecida en la presente Ley o que el obligado tenga el formulario de grabado de autopartes dispuesto por la reglamentación correspondiente.

Asimismo, establecerán el deber de informar mensualmente al Registro de Verificación de Autopartes los trámites de altas registrales y transferencias dominiales realizadas.

Artículo 16.- La Ley Tarifaria fijará, anualmente, el canon a abonar por parte de las prestadoras del servicio y el límite máximo del costo de grabado para los usuarios, como así también ante el supuesto de rotura de parabrisas y consecuente pérdida, deterioro o destrucción total o parcial de la oblea de grabado.

Artículo. 17.- Serán eximidas del pago las personas mayores de sesenta y cinco (65) años que residan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cobren hasta dos haberes mínimos.

LEY Q - N° 3.708 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/16	Texto Consolidado
17	Ley N° 6.681, art. 1°

LEY Q - N° 3.708 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3.708 Texto Consolidado)**	**Observaciones**
1°/16	1°/16	
17		17 – Ley N° 6.681, art. 1°

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

3. Se deja constancia que, conforme lo establecido en la Cláusula Transitoria Tercera de la Ley N° 5.688, la Policía de la Ciudad es continuadora de la Policía Metropolitana creada por la Ley N° 2.894 y es titular de todos los derechos, obligaciones y bienes de ésta.
4. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley N° 6.588.
5. El Decreto N° 619/2011, BOCBA N° 3810 del 14/12/2011, modificado por el Decreto N° 158/2012, BOCBA N° 3882 del 28/03/2012, reglamenta la presente Ley. Se deja constancia que el artículo 1° del Anexo I del citado Decreto, designa al Ministerio de Justicia y Seguridad como Autoridad de aplicación de la presente. Su texto actualizado se encuentra disponible en el siguiente enlace.

LEY Q - N° 4.078

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de perros potencialmente peligrosos y crear el registro de propietarios de los mismos, cuyo fin es la preservación de la vida y la integridad física de las personas y demás animales.

Artículo 2°.- Se establece como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad u organismo que lo reemplace en el futuro.

Artículo 3°.- A los fines de la presente ley, se consideran “perros potencialmente peligrosos” los perros que pertenezcan a las siguientes razas: pit bull terrier, staffordshire bull terrier, american staffordshire terrier, dogo argentino, fila brasileño, tosa inu, akita inu, doberman, rottweiller, bullmastiff, dogo de burdeos, bull terrier, gran perro japonés, mastin napolitano, presa canario, ovejero alemán, cane corso y aquellos adiestrados para el ataque.
Asimismo, tienen tal consideración los cruces entre las razas mencionadas o con otras razas obteniendo una tipología similar, a saber: más de 20 kilogramos de peso, perímetro torácico entre 60 y 80 centímetros, cabeza voluminosa y cuello corto, fuerte musculatura, mandíbula grande y boca profunda y resistencia y carácter marcado.

Artículo 4°. - Crease el Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual deberá llevar un registro de los propietarios de perros de las razas y características detalladas en el artículo 3º de la presente ley y otorgar los permisos de tenencia de los mismos a los solicitantes.

Artículo 5°.- El Registro creado en el artículo precedente, deberá consignar los datos personales del solicitante de la autorización para la tenencia de perros potencialmente peligrosos y requerir la información que sea necesaria para individualizar al perro cuyo permiso de tenencia ha sido requerido. A tales fines, se abrirá una hoja registral por cada perro que sea inscripto, la cual contendrá la información relativa al animal, en la que constarán los datos de su propietario o sucesivos propietarios. Se otorgará una copia de la misma al propietario y un número de registro, el que deberá figurar en la chapa de identificación del animal.
La hoja registral se cerrará con la muerte del animal, hecho que deberá ser denunciado por su propietario ante el Registro.

Artículo 6°.- La tenencia de perros potencialmente peligrosos queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitar la inscripción en el registro antes que el perro cumpla los tres meses de vida;

b) Identificar al perro mediante la colocación de un collar con una chapa identificatoria en la que deberá constar el nombre del propietario y el número de inscripción en el registro;
c) Deberán llevarlos por la vía pública provistos de bozal y sujetos con una correa corta de un máximo de dos metros no extensible.
d) En propiedades privadas se deberá garantizar un cerramiento adecuado para proteger a las personas que desde el exterior se acerquen a ellas.
e) Queda prohibido y será pasible de sanción considerada falta gravísima el abandono de los perros alcanzados por la presente ley.
f) Comunicar de inmediato al Registro cualquier tipo de incidente en el que el perro registrado haya generado daños y/o perjuicios a su propietario o a un tercero, el cual se hará constar en la hoja registral.
g) Comunicar de inmediato al Registro la cesión, robo o pérdida del perro, haciéndose constar tal circunstancia en su correspondiente hoja registral, sin perjuicio de que si el perro pasase a manos de un nuevo propietario de manera gratuita u onerosa, éste deberá renovar la inscripción en el Registro.

Artículo 7°.- Todo incidente producido por un perro potencialmente peligroso, en el cual tomen conocimientos las autoridades administrativas o judiciales, se debe hacer constar en su hoja registral. Para ello, la autoridad que tome conocimiento del hecho debe comunicarlo dentro de las 48 horas mediante nota de estilo al Registro.

Artículo 8°.- Todo perro considerado potencialmente peligroso cuyo propietario no tenga residencia habitual en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, está sujeto a lo establecido en la presente Ley cuando se hallare dentro del territorio de la Ciudad, salvo lo relativo al requisito de inscripción en el Registro.

Artículo 9°.- Los dueños o tenedores de perros considerados potencialmente peligrosos deberán contar con seguro de responsabilidad civil que cubra los gastos de los daños o lesiones que puedan producir los mismos a terceros.

Artículo 10.- Para el caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, será de aplicación el Código de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Ley 451 # o la norma que en el futuro lo reemplace. Las multas se graduarán entre las 500 a 2000 unidades fijas. La reincidencia es sancionada con el doble del máximo de la multa, sin perjuicio de que, en caso de que el propietario no diera inmediato cumplimiento a la ley, se proceda al secuestro del animal, hasta que el propietario se allane a la norma.

Observaciones generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY Q - N° 5.448

RÉGIMEN DE ADECUACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS PRIVADOS EN SEGURIDAD EDILICIA

CAPÍTULO I – ALCANCES

Artículo 1° - Créase el Régimen de Adecuación de Establecimientos Hospitalarios Privados en Seguridad Edilicia en los establecimientos asistenciales, hospitales, hospitales pertenecientes a las fuerzas armadas y de seguridad, clínicas y sanatorios, de gestión privada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO II – OBJETIVOS

Artículo 2° - El presente régimen tiene por objeto la implementación de los lineamientos generales de seguridad, destinados a promover en los establecimientos asistenciales estrategias de prevención de accidentes, adecuación de normativa, mejoramiento y actualización de infraestructura y de equipamiento, adopción de sistemas de protección y seguridad en todas sus facetas, incluyendo el pleno cumplimiento de lo normado por los Códigos de Planeamiento Urbano, Edificación y Habilitaciones, y demás normativa vigente.

Artículo 3° - La Autoridad de Aplicación promoverá las acciones necesarias para que los establecimientos asistenciales objeto de la presente ley, que a la fecha de sanción de la misma estén funcionando, se adecuen al presente Régimen.

Artículo 4° - Todo establecimiento comprendido en el Artículo 1° de la presente ley, y que se habilite con posterioridad a la sanción de la misma deberá adecuarse a ésta norma.

Artículo 5° - La Autoridad de Aplicación desarrollará programas tendientes a optimizar las condiciones generales de seguridad y a la toma de conciencia por parte de las autoridades y trabajadores de los establecimientos sanitarios de los comportamientos adecuados a observar para la adecuación en seguridad edilicia, mediante:

a. La promoción de medidas, incluyendo incentivos fiscales y/o facilidad de acceso a créditos bancarios, que posibiliten la adecuación de los edificios hospitalarios, ya sea en adecuación normativa y/o en mejoramiento y actualización de infraestructura, e instalaciones.
   La sistematización de mecanismos de control de las condiciones edilicias, de carácter periódico que certifiquen la calidad del servicio sanitario en materia de seguridad.

b. Establecer, en forma conjunta con los establecimientos asistenciales, el cronograma de adecuación.
c. Promoción de condiciones para la concreción de habilitaciones parciales de sectores de los establecimientos comprendidos en el Artículo 1° de la presente Ley. A tal fin, la Autoridad de Aplicación implementa un mecanismo "ad hoc" de habilitaciones parciales que tendrán carácter definitivo para los sectores visados aún cuando no se haya alcanzado a la totalidad del establecimiento asistencial. Los sectores propuestos para tales habilitaciones deberán representar por lo menos el 10% de la superficie cubierta total del establecimiento asistencial para casos de instituciones de hasta 20.000 m2 y del 5% para los casos que superen los 20.000 m2.

CAPÍTULO III - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6° - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Desarrollo Urbano conjuntamente con la Agencia Gubernamental de Control, o quienes en el futuro las reemplacen.

CAPÍTULO IV - MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 7° - La Agencia Gubernamental de Control (AGC), o la que en el futuro la reemplace, es la autoridad de contralor que verifica el cumplimiento de lo establecido en la presente ley sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza N° 33.266 # - Código de Habilitaciones y Verificaciones; Ordenanza N° 34.421 # - Código de la Edificación; Ley 962 #- de accesibilidad Física; Ley 1346 # del Plan de Evacuación y Simulacros y sus reglamentaciones.

CAPÍTULO V – ADECUACIONES

Artículo 8° - La Autoridad de Aplicación y la Agencia Gubernamental de Control implementan los instrumentos formales para la adecuación edilicia segura según lo establecido en el Artículo 5°.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cláusula Transitoria: Los establecimientos enumerados en el Artículo 1º habilitados con anterioridad a la fecha de la promulgación de la presente Ley, deberán adecuarse a esta norma en un plazo de dieciocho (18) meses.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que el artículo 15 de la Ley N° 5.920 deroga la Ley 1346 (texto consolidado Ley 5666) disponiendo que las normas que incluyan en su articulado remisiones a la misma se adecuaran a la normativa vigente.

LEY Q - N° 5.468

Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es el de proponer una forma de disponer la información obrante y a recolectar en materia de sustancias inflamables y su localización en inmuebles, de manera de facilitar la acción de los agentes públicos y bomberos, reducir el impacto de daños en zonas aledañas y minimizar el riesgo de vidas en caso de incendios y explosiones.

Artículo 2°.- Créase la Base de Datos de Información contra Incendios de la Ciudad de Buenos Aires (BDII).

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo diseñará, desarrollará y mantendrá actualizada la Base de Datos de Información contra Incendios de la Ciudad de Buenos Aires (BDII), de acuerdo con las pautas establecidas en la presente Ley.

Artículo 4°.- La BDII abarca, como mínimo, a todos aquellos establecimientos industriales, comerciales y depósitos y -según lo establezca la reglamentación- cualquier otro edificio o establecimiento que pueda contener sustancias peligrosas.

Artículo 5°.- La BDII debe contener como mínimo y de corresponder la siguiente información relativa a:

a) materiales inflamables que se encuentren al interior de los establecimientos enumerados en el artículo 4°,
b) velocidad de combustión,
c) carga de fuego;
d) sector de incendio; En todos los casos la información deberá ajustarse a la clasificación y definiciones que establece el Código de Planeamiento Urbano en su SECCIÓN 1, 1.2 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS TÉCNICOS; 1.2.1 SIGNIFICADO; Inciso c) De las sustancias.

Artículo 6°.- La BDII contendrá toda la información descripta en el artículo 5° en soporte magnético, fotográfico y/o fílmico a fin de dar información real y actualizada con los últimos informes recibidos ante cualquier siniestro.

Artículo 7°.- La BDII se vinculará de manera georreferenciada con el mapa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera de poder visualizar en caso de incendio el riesgo por proximidad de otros edificios registrados con material inflamable.

Artículo 8°.- El titular o responsable de cualquiera de los establecimientos alcanzados por la presente Ley deberá brindar -a requerimiento de la autoridad de aplicación- la información a la que hace de referencia el artículo 5°. Cualquier variación en esa información deberá ser comunicada de inmediato a la autoridad de aplicación.

Artículo 9°.- La reglamentación de la presente Ley debe establecer, al menos, definir cuál será la Autoridad de Aplicación, cuales los organismos con poder de inspección sobre los establecimientos alcanzados por la presente Ley, la periodicidad de las inspecciones a fin de contar con información actualizada, como así también el procedimiento a seguir en caso de detectarse anomalías entre lo informado y lo detectado, y el formato en el que se solicitará la información y la manera de cargar la misma en la BDII.

Artículo 10.- La información de la BDII frente a la ocurrencia de una emergencia deberá estar disponible en tiempo real para la Dirección General de Defensa Civil, los cuerpos de Bomberos con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -a través de los mecanismos que se dispongan- y en general cualquier otro organismo que pudiere intervenir en la emergencia, de manera de poder informar a las dotaciones sobre la situación y el peligro real que obre al interior de los establecimientos. Asimismo estará disponible para cualquier otra jurisdicción con las que existan convenios operativos firmados para la respuesta coordinada en incidentes mayores.

Artículo 11.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la realización de gestiones con el Ministerio de Seguridad de la Nación (Policía Federal/Superintendencia de Bomberos), con Asociaciones de Bomberos Voluntarios y otras instituciones afines, a efectos de contar con su colaboración técnica en la consolidación de la herramienta que propone la presente Ley.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY Q - N° 5.688

SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LIBRO I

EL MARCO GENERAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley establece las bases jurídicas e institucionales fundamentales del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo referente a su composición, misión, función, organización, dirección, coordinación y funcionamiento, así como las bases jurídicas e institucionales para la formulación, implementación y control de las políticas y estrategias de seguridad pública.

Artículo 2°.- A los fines de la presente Ley se define como seguridad pública a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establecen la Constitución Nacional # y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 3°.- La seguridad pública implica la acción coordinada y la interacción permanente entre las personas y las instituciones del sistema democrático, representativo y republicano, particularmente, los organismos componentes del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- La seguridad pública es deber propio e irrenunciable del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que debe arbitrar los medios para salvaguardar la libertad, la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden público, implementando políticas públicas tendientes a asegurar la convivencia y fortalecer la cohesión social, dentro del

estado de derecho, posibilitando el goce y pleno ejercicio, por parte de las personas, de las libertades, derechos y garantías constitucionalmente consagrados.

Artículo 5°.- El Ministerio de Justicia y Seguridad es el organismo encargado de elaborar los lineamientos generales en materia de seguridad, tendientes a llevar a cabo el diseño de las acciones preventivas necesarias y las tareas de control.
Realizará las tareas de control y aplicará el régimen disciplinario sancionatorio de la actuación policial, conforme lo establecido por el Artículo 35 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

TÍTULO II

SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 6°.- El Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene como finalidad la formulación, implementación y control de las políticas de seguridad pública desarrolladas en el ámbito local, aquellas referidas a las estrategias sociales de prevención de la violencia y el delito, así como las estrategias institucionales de persecución penal, de seguridad preventiva comunitaria y de seguridad compleja.

Artículo 7°.- Son objetivos del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad:

1. Facilitar las condiciones que posibiliten el pleno ejercicio de las libertades, derechos y garantías constitucionales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Mantener el orden y la tranquilidad pública en todo el territorio de la Ciudad, con excepción de los lugares sujetos a jurisdicción federal.
3. Proteger la integridad física de las personas, así como sus derechos y bienes.
4. Promover y coordinar los programas de disuasión y prevención de delitos, contravenciones y faltas.
5. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para evitar la comisión de delitos, contravenciones y faltas.
6. Promover la investigación de delitos, contravenciones y faltas, así como la persecución y sanción de sus autores.
7. Promover el intercambio de información en los términos de esta Ley.
8. Dirigir y coordinar los organismos de ejecución de pena a los fines de lograr la reinserción social del condenado, en cumplimiento de la legislación vigente.

9. Establecer los mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades para apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales vigentes en la materia.
10. Garantizar la seguridad en el tránsito a través de la prevención del riesgo vial y el control de la seguridad vial.
11. Regular y controlar la prestación de los servicios de seguridad privada.

Artículo 8°.- El Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está constituido por los siguientes componentes:

1. El Jefe de Gobierno;
2. El Ministerio de Justicia y Seguridad;
3. El Poder Legislativo;
4. El Poder Judicial;
5. Las Juntas Comunales;
6. La Policía de la Ciudad;
7. El Cuerpo de Bomberos;
8. El Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte;
9. El Servicio de reinserción social;
10. El Instituto Superior de Seguridad Pública;
11. El Consejo de Seguridad y Prevención del Delito;
12. El Sistema de Gestión de Información de Seguridad Pública;
13. El Sistema Penitenciario;
14. El Sistema de Emergencias;
15. El Sistema de Seguridad Privada;
16. Foros de la Seguridad Pública; y
17. Los Agentes en Calle.

TÍTULO III

PRINCIPIOS RECTORES DE LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 9°.- El Sistema Integral de Seguridad Pública y el diseño de políticas públicas en la materia en la Ciudad de Buenos Aires adopta los siguientes principios rectores:

1. Gobierno civil: por medio del control civil sobre la gestión institucional y el proceso de formación y capacitación de los actores del Sistema Integral de Seguridad Pública y garantizando el acceso a la información.
2. Cercanía: a través del conocimiento de las necesidades de la comunidad y la adaptación consecuente de la prestación de los servicios de seguridad, promoviendo la gestión democrática de las instituciones de la seguridad y la desconcentración de la organización policial a nivel comunal. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe implementar acciones para promover el acceso igualitario de todas las personas a la justicia, incluido el establecimiento de un sistema de recepción de denuncias desconcentrado territorialmente.
3. Participación ciudadana: promoviendo la integración con la comunidad y la participación de los ciudadanos y las organizaciones civiles con las autoridades encargadas de la seguridad en cada una de las comunas en el diagnóstico y la propuesta de estrategias y políticas en materia de seguridad.
4. Innovación: estimulando la modernización de la gestión administrativa y la incorporación de nuevas tecnologías en el desarrollo de los procedimientos y servicios.
5. Transparencia: implementando mecanismos eficaces, eficientes y ágiles en los procesos y procedimientos que tengan por objeto tutelar y proteger la seguridad pública.
6. Prevención: desarrollando estrategias y medidas tendientes a reducir las causas generadoras de conductas ilícitas, coordinando políticas sociales con políticas de seguridad con especial atención a los grupos poblacionales más vulnerables.
7. Desburocratización: desarrollando nuevas formas de organización y racionalización para la simplificación de los procedimientos administrativos.
8. Eficacia y eficiencia: con el fin de alcanzar los objetivos propuestos mediante una correcta asignación y un mejor aprovechamiento de los recursos del Estado, reduciendo los tiempos de los procedimientos.
9. Información estadística confiable: mediante la recopilación de datos relevantes en materia de seguridad sobre la base de indicadores estandarizados por el Ministerio de Justicia y Seguridad, a efectos de desarrollar informes confiables y oportunos que permitan adoptar políticas públicas eficaces en la materia.

TÍTULO IV

GOBIERNO CIVIL DE LA SEGURIDAD

Artículo 10.- El Jefe de Gobierno, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires y Jefe de la Administración, o el funcionario que éste designe o en quien delegue esta competencia, debe articular el Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 11.- El Ministerio de Justicia y Seguridad, debe formular y presentar anualmente a la Legislatura de la Ciudad el Plan General de Seguridad Pública que debe contener la misión o premisa dominante, las metas generales y los objetivos específicos de la política de seguridad pública, así como las estrategias y directivas generales para su gestión, implementación y control. Dicha presentación se realiza junto con el giro del proyecto de presupuesto de gastos y recursos de la Ciudad y sus entes autárquicos y descentralizados.

Artículo 12.- El Jefe de Gobierno puede delegar en el Ministerio de Justicia y Seguridad las responsabilidades establecidas en la presente Ley.
El Ministerio de Justicia y Seguridad es responsable de la planificación estratégica de las políticas de seguridad pública basándose en las siguientes funciones:

1. La reunión de información estadística confiable a través de la producción y sistematización que realicen las dependencias a su cargo.
2. La elaboración, implementación y evaluación de las políticas y las estrategias de seguridad pública y de las directivas generales y específicas necesarias para su gestión y control, a través de las áreas dependientes competentes para ello.
3. La planificación estratégica basada en la elaboración y formulación de la estrategia institucional asentada en la realización del diagnóstico institucional y de los planes de reforma y modernización institucional, así como de las estrategias de control social e institucional de la violencia y de las diferentes modalidades delictivas.
4. La gestión del conocimiento en materia de seguridad pública a través de la planificación, producción, coordinación y evaluación del conocimiento institucional referido a la situación y el desempeño de los componentes del Sistema Integral de Seguridad Pública, así como del conocimiento criminal referido a la situación del delito y la violencia en el nivel estratégico.
5. La dirección superior de la Policía de la Ciudad, a través de las dependencias que determine su estructura, mediante la planificación estratégica, el diseño y formulación de las estrategias policiales de control de la violencia y el delito, la conducción y coordinación funcional y organizativa de sus diferentes instancias y componentes. Es, asimismo, responsable de la dirección del accionar específico, así como también de las actividades y labores conjuntas con otros cuerpos policiales y fuerzas de seguridad, el Cuerpo de Bomberos, el servicio de

Seguridad Privada y el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, de acuerdo con sus funciones y competencias específicas.

6. La gestión administrativa general de la Policía de la Ciudad en todo lo que compete a la dirección de los recursos humanos, la reglamentación del servicio de policía complementaria y del servicio complementario de prevención de incendios, la planificación y ejecución presupuestaria, la gestión económica, contable, financiera y patrimonial, la planificación y gestión logística e infraestructural y la asistencia y asesoramiento jurídico-legal.
7. La dirección y coordinación del sistema de prevención de la violencia y el delito, especialmente en la formulación, implementación y evaluación de las estrategias de prevención social de la violencia y el delito.
8. La coordinación integral de la participación ciudadana en asuntos de seguridad pública.
9. La fiscalización del sistema de seguridad privada y la administración del régimen sancionatorio y de infracciones, a través de las dependencias a su cargo.
10. La elaboración, implementación y evaluación de las políticas y las estrategias en materia penitenciaria y de reinserción social de los condenados y de las directivas generales y específicas necesarias para su gestión y control.
11. La planificación, organización y ejecución de la capacitación, formación e investigación científica y técnica en materia de seguridad pública tanto para el personal policial como para los funcionarios y demás sujetos públicos y privados vinculados a la materia, a través del Instituto Superior de Seguridad Pública.
12. Intervenir en la elaboración y evaluación de las políticas y estrategias de seguridad vial y su implementación a través del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte.
13. La coordinación de los distintos componentes del Sistema de Emergencias.
14. La Oficina de Transparencia y Control Externo.

Artículo 13.- Los componentes del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires no pueden ser auditados o controlados sino por los organismos creados por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o por las leyes que en su consecuencia se dicten.

TÍTULO V

COORDINACIÓN ESTRATÉGICA Y RELACIONES INTERJURISDICCIONALES

Artículo 14.- El Ministerio de Justicia y Seguridad coordina el ejercicio de las respectivas funciones de los componentes del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 15.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 24.059 #, de Seguridad Interior, al Decreto N° 1.273/92 #, y participa e integra en todas las instancias creadas por la Ley Nacional N° 25.520 # de Inteligencia Nacional.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Seguridad, establece las formas y modalidades en que se articula la acción de los distintos ministerios en apoyo a los esfuerzos que se desarrollen para la prevención integral del delito.

TÍTULO VI

SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 17.- Es un derecho de los ciudadanos y un deber del Estado de la Ciudad promover la efectiva participación ciudadana en asuntos de seguridad pública, a través de los mecanismos dispuestos en la presente Ley y en las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

Artículo 18.- El Ministro de Justicia y Seguridad aprueba los medios para canalizar las vías de participación y denuncia ciudadanas.

Artículo 19.- La participación ciudadana se efectiviza a través de la actuación de los Foros de Seguridad Pública (FOSEP).

Artículo 20.- Los Foros de Seguridad Pública se constituyen como ámbitos de participación y colaboración entre la sociedad civil y las autoridades, para la canalización de demandas y la formulación de propuestas en materia de seguridad pública.

CAPÍTULO II

OBJETO

Artículo 21.- Los FOSEP se desarrollan en el ámbito territorial de las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciéndose uno por cada una de ellas.

Artículo 22.- Los FOSEP promueven la efectiva participación ciudadana para la formulación de propuestas y seguimiento en materia de políticas públicas de seguridad. Las propuestas de los FOSEP son consideradas prioritarias para la planificación de los planes de prevención.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN

Artículo 23.- Cada FOSEP está integrado por:

1. Organizaciones de la sociedad civil o entidades comunitarias y vecinales con personería jurídica, domicilio y actuación en el ámbito territorial de la Comuna correspondiente.
2. El representante de la Junta Comunal que tenga entre sus atribuciones la temática de la seguridad pública.
3. Un representante de cada una de las fuerzas de seguridad con actuación en la Comuna correspondiente.
4. Un representante del Ministerio de Justicia y Seguridad.
5. Un representante del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO IV

REGISTROS

Artículo 24.- A los fines de su funcionamiento los FOSEP cuentan con los siguientes Registros:

1. Registro de Organizaciones de la sociedad civil o entidades comunitarias y vecinales con personería jurídica señaladas en el artículo 23, inciso 1 de la presente Ley.
2. Registro de Vecinos que deseen participar a título individual de las reuniones plenarias que organice el Foro de su Comuna.

CAPÍTULO V

FUNCIONES

Artículo 25.- Los FOSEP tienen las siguientes funciones:

1. Formular propuestas para el Plan General de Seguridad Pública.
2. Colaborar en los asuntos vinculados a la seguridad pública comunal, en la forma y con los alcances que determine la reglamentación.
3. Evaluar la implementación de políticas públicas de seguridad en la Comuna.
4. Formular sugerencias y presentar propuestas en materia de seguridad pública.
5. Informar y asesorar a los vecinos acerca de toda cuestión atinente a la seguridad pública en la Comuna.
6. Establecer una relación permanente con las dependencias policiales que actúen dentro de su jurisdicción.
7. Evaluar el funcionamiento de la actuación policial en el ámbito de la Comuna.
8. Invitar a autoridades, funcionarios públicos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y culturales tanto públicas como privadas, con actuación en su ámbito territorial para tratar cuestiones referentes a la seguridad pública.
9. Participar del Sistema de Información para la Prevención Comunitaria del Delito y la Violencia (SIPREC).
10. Coordinar conjuntamente con autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas con actuación en su ámbito territorial, la organización de cursos, seminarios y talleres abiertos al público que versen sobre cuestiones inherentes a la seguridad pública.
11. Facilitar la comunicación, el entendimiento y la cooperación entre los distintos actores comunitarios, las dependencias policiales de su jurisdicción y las autoridades gubernamentales.
12. Participar en la elaboración y control de las estrategias y planes de prevención social de la violencia y el delito llevados a cabo por los organismos públicos especializados en la materia.
13. Constituirse en un ámbito de intercambio de información y experiencias respecto de sus propios barrios, los problemas específicos que padecen y los principales lugares de conflictividad, a los fines de formular aportes a los planes de seguridad y prevención relativos a la correspondiente Comuna.
14. Convocar a reuniones plenarias periódicas de los FOSEP a los inscriptos en los Registros establecidos en el artículo 24.

La evaluación prevista en el inciso 7 se realiza sin la participación de los representantes de las fuerzas de seguridad.

CAPÍTULO VI

PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 26.- Los vecinos que no integren ninguna de las organizaciones mencionadas en el artículo 23, inciso 1, pueden participar en los FOSEP a título individual, bajo las siguientes modalidades:

1. Presentando ante el Foro de su Comuna una iniciativa, reclamo o petición por escrito, que el Foro debe considerar en la próxima reunión.
2. Participando de los talleres y seminarios que el Foro organice o coordine.
3. Participando de la reunión plenaria que organice el Foro de su Comuna.

CAPÍTULO VII

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 27.- La integración de la Coordinación de los FOSEP es definida por la autoridad de aplicación de la presente y tiene las siguientes funciones:

- Convocar a todas las instituciones, organizaciones de la sociedad civil, entidades comunitarias y vecinales que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23, inciso 1 y vecinos, a inscribirse en los registros previstos en el artículo 24.
- Promover la conformación de los Foros en cada una de las Comunas.
- Brindar el soporte administrativo para el buen funcionamiento y gestión de los Foros.
- Elaborar las actas con las resoluciones de los foros que serán firmadas por los vecinos y organizaciones participantes.
- Coordinar las acciones y relación de los Foros con el Gobierno de la Ciudad y con las Comunas.
- Canalizar, a través del representante del Ministerio de Justicia y Seguridad o el organismo que en un futuro lo reemplace, las respuestas y consideraciones realizadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a las propuestas e inquietudes surgidas en cada Foro.
- Elaborar un informe de gestión de las demandas surgidas en los foros que deberá ser puesto a consideración de los participantes en el siguiente encuentro para su evaluación.

- Remitir un informe semestral que describa las actividades realizadas por los Foros con sus respectivas iniciativas, reclamos o peticiones, al Ministro de Justicia y Seguridad, quien lo remitirá a la Legislatura y a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Coordinar el seguimiento de las iniciativas, reclamos o peticiones realizadas por cada uno de los Foros.
- Establecer una mesa de trabajo permanente con la Junta Comunal.

Artículo 28.- Las sugerencias y propuestas que surjan de los Foros son puestas en conocimiento de la autoridad de aplicación, del Consejo de Seguridad y Prevención del Delito y del Comité de Seguimiento de Seguridad Pública creado por la Ley 3253 #.

TÍTULO VII

TRANSPARENCIA

Artículo 29.- Toda persona puede solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna ante los órganos que componen el Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme las disposiciones vigentes del régimen general de acceso a la información pública.

Artículo 30.- El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el acceso a la información que el Gobierno de la Ciudad debe suministrar, es considerado incurso en falta grave.

Artículo 31.- La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada. Sólo puede rechazarse un requerimiento de información si se exponen de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega puede ocasionar un daño al bien jurídico protegido.

Artículo 32.- Los órganos que componen el sistema integral de seguridad pública no están obligados a suministrar información cuando:

1. Se prevea un mecanismo especial para la tramitación de la solicitud, ya sea por su naturaleza, materia o características, conforme las normas vigentes.

2. Afecte la intimidad de las personas o bases de datos con información de domicilios o teléfonos o datos personales.
3. Se trate de información obtenida con carácter confidencial o esté protegida por el secreto bancario.
4. Su publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.
5. Se trate de notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de Autoridad Pública que no formen parte de los expedientes.
6. Sea esencial para resguardar la estrategia o dirección de la investigación u operación tendiente a hacer efectivo el deber de seguridad pública en el marco del Sistema Integral de Seguridad Pública establecido en la presente ley.
7. Su reserva sea esencial para resguardar el respeto a los derechos de las personas, la protección de la seguridad pública, el orden público, la salud y la moral pública.

Artículo 33.- Los interesados, oferentes, contratistas o subcontratistas que participen en procedimientos de selección o de contrataciones vinculadas con la prestación del servicio de seguridad pública, tienen la obligación de guardar confidencialidad aún después de la extinción del procedimiento o contrato, en todo cuanto se relacione con el objeto de aquél, salvo requerimiento judicial.

TÍTULO VIII

OFICINA DE TRANSPARENCIA Y CONTROL EXTERNO

Artículo 34.- Créase la Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad, órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia y Seguridad.
Quedan sujetos a su ámbito de competencia todos los integrantes de la Policía de la Ciudad, tengan o no estado policial, y el personal retirado.
Los miembros de la Policía de la Ciudad no pueden integrar la Oficina de Transparencia y Control Externo. Su personal ingresa por concurso público de oposición y antecedentes, conforme los requisitos que establezca la reglamentación.
Los miembros de la Policía de la Ciudad deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial Integral al inicio y al final de su función y una actualización en forma anual.

Artículo 35.- Son funciones de la Oficina de Transparencia y Control Externo:

1. Investigar las situaciones en las que intervenga personal de la Policía de la Ciudad y en las que se denuncie o se presuma razonablemente la existencia de irregularidades.
2. Sustanciar los sumarios administrativos y proponer al Ministro de Justicia y Seguridad, cuando corresponda, las sanciones disciplinarias a aplicar. Cuando de los hechos investigados se pueda presumir la comisión de delitos, la Oficina comunica dicha circunstancia al citado Ministro a los fines de las presentaciones judiciales que pudieran corresponder.
3. Elaborar programas y políticas de prevención de la corrupción y promoción de la transparencia en el ámbito de las fuerzas de seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y proponer su implementación al Ministro de Justicia y Seguridad.
4. Planificar programas y acciones tendientes a prevenir aquéllas conductas vinculadas con la actuación del personal policial que puedan constituir faltas éticas y abusos funcionales graves y proponer su implementación al Ministro de Justicia y Seguridad.
5. Recibir las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de los miembros de la Policía de la Ciudad y colaborar con la autoridad de aplicación de la Ley 4.895 #.
6. Elaborar un informe anual sobre el desempeño de la Policía de la Ciudad en materia de promoción de los derechos humanos.

Artículo 36.- Los miembros de la Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad deben actuar conforme los siguientes principios:

1. Independencia de criterio, entendida como la responsabilidad de preservar la objetividad en la consideración de los hechos y ser imparcial en la formulación de conclusiones y recomendaciones. El personal debe excusarse de intervenir en aquellas investigaciones en las cuales su independencia de criterio pueda verse afectada por cualquier motivo.
2. Idoneidad, entendida como la formación técnica y experiencia profesional adecuadas para realizar las tareas que se requieran. En tal sentido se debe fomentar la capacitación permanente encaminada a la actualización técnico-profesional y perfeccionamiento en materias que hagan al objeto y finalidad del organismo.
3. Debido cuidado y diligencia profesional, entendida como el recto criterio a la hora de seleccionar los métodos y procedimientos a aplicar en el curso de una investigación o tarea a desarrollar.
4. Secreto profesional. El personal que intervenga en las investigaciones y sumarios debe mantener total reserva respecto a la información a la que acceda en el curso de su tarea,

excepto cuando las normas o la autoridad competente dispongan la publicidad de la información.

Artículo 37.- Para el cumplimiento de sus funciones la Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad tiene acceso irrestricto a toda documentación, información, sistemas informáticos, de comunicación y de imágenes de la Policía de la Ciudad, debiendo solicitarla a través del Ministro de Justicia y Seguridad o el funcionario que éste designe. Constituye falta grave la obstrucción, ocultamiento, falsedad, reticencia o retardo injustificado en el suministro de la información requerida.

Artículo 38.- La Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad articula su actividad con la del órgano bajo la órbita de la Policía de la Ciudad encargado de sustanciar los procedimientos disciplinarios. A estos efectos:

1. La Oficina de Transparencia y Control Externo tiene acceso directo a la totalidad de la información relacionada con los procedimientos administrativos sustanciados por el órgano policial, a su simple requisitoria.
2. El órgano policial debe informar a la Oficina de Transparencia y Control Externo sobre la apertura de todo nuevo procedimiento en el cual se investigue la comisión de una falta disciplinaria o la existencia de una irregularidad.
3. Si la Oficina de Transparencia y Control Externo decidiese instruir una investigación por un hecho que es investigado por el órgano policial, el sumario de la Oficina de Transparencia inhibe la prosecución del órgano policial. En este caso, éste último debe remitir las actuaciones a la Oficina de Transparencia de manera inmediata a los efectos de su unificación. Asimismo, el órgano policial no puede iniciar sumarios por hechos investigados por la Oficina de Transparencia y Control Externo.
4. Si en el transcurso de sus investigaciones el órgano policial arribase a la conclusión de la posible comisión de un hecho delictivo, debe informarlo de manera inmediata a la Oficina de Transparencia y Control Externo, junto a todos los antecedentes del caso, a los efectos dispuestos en el artículo 35, inciso 2, in fine.

Artículo 39.- El Ministerio de Justicia y Seguridad implementa un sistema de protección para el personal de la Policía de la Ciudad destinado a las víctimas, testigos o denunciantes de ilícitos, irregularidades administrativas, hechos de corrupción, faltas de integridad, abusos funcionales y/o delitos, frente a actos o hechos que tengan por objeto la intimidación, discriminación, castigo o represalia por la denuncia o testimonio brindados.

La reglamentación establece los procedimientos de recepción de las denuncias y testimonios y las medidas de protección disponibles, pudiendo contemplarse la reserva de identidad. Las denuncias no podrán ser realizadas bajo la figura del anonimato.
Las medidas de protección deben ser aplicadas contra todos los actos, resoluciones, prácticas formales o informales que afecten o amenacen en modo directo o indirecto la integridad personal, la seguridad, la integridad o libertad sexual, las relaciones laborales, el desarrollo de la carrera, la reputación personal o profesional del integrante de la Policía de la Ciudad que brinde denuncia o testimonio sobre los hechos señalados en el primer párrafo, o de su grupo familiar directo.
Todos los procedimientos deben basarse en los principios de efectividad, celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal, oralidad, proporcionalidad y confidencialidad.
El sistema contemplará la asistencia psicológica de víctimas, testigos y denunciantes cuando las circunstancias del caso así lo exigieran, durante el transcurso del procedimiento. Asimismo, podrá disponerse como medida de protección el traslado preventivo del lugar de trabajo o el cambio de situación de revista de la persona protegida.

Artículo 40.- La Oficina de Transparencia y Control Externo debe someter anualmente a la ciudadanía, por las vías que la reglamentación establezca, el expediente íntegro de diez (10) investigaciones relevantes sobre faltas cometidas por el personal policial que se hayan concluido, y en las cuales hayan quedado firmes las resoluciones recaídas.
La publicidad de la información contemplada en este artículo debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 32.

TÍTULO IX

DEFENSORÍA DEL PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD

Artículo 41.- Créase la Defensoría del Personal de la Policía de la Ciudad, órgano desconcentrado dependiente del Ministro de Justicia y Seguridad, cuya misión es la defensa, protección y promoción integral de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos del personal de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tutelados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, las leyes y las reglamentaciones frente a los actos, hechos u omisiones de la administración.

Artículo 42.- Los miembros de la Policía de la Ciudad no pueden integrar la Defensoría del Personal de la Policía de la Ciudad. Su personal ingresa por concurso de oposición y antecedentes.

Artículo 43.- Son funciones de la Defensoría del Personal de la Policía de la Ciudad:

1. Garantizar el debido proceso legal del personal de la Policía de la Ciudad.
2. Proponer mecanismos de salvaguarda de los derechos del personal de la Policía de la Ciudad, velando por el cumplimiento de sus derechos y garantías y de un sano ambiente laboral, tutelando el cumplimiento de los preceptos establecidos en la presente ley frente a actos, hechos u omisiones de la administración pública y de la propia institución policial en desmedro de sus integrantes.
3. Promover el respeto integral de los derechos del personal al interior de la Policía de la Ciudad.
4. Asistir y asesorar al personal policial respecto de la discriminación laboral por razones de género, raza, religión, orientación sexual o cualquier otro motivo de discriminación ilegítima.

Artículo 44.- La Defensoría del Personal de la Policía de la Ciudad tiene legitimación administrativa y procesal y actúa con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Artículo 45.- Para el cumplimiento de sus funciones la Defensoría del Personal de la Policía de la Ciudad tiene acceso irrestricto a toda documentación, información, sistemas informáticos, de comunicación y de imágenes de la Policía de la Ciudad. Constituye falta grave la obstrucción, ocultamiento, falsedad, reticencia o retardo injustificado en el suministro de la información requerida.

Artículo 46.- Los integrantes de la Defensoría del Personal de la Policía de la Ciudad tienen la obligación de guardar confidencialidad, aún luego de cesar en sus cargos, respecto de la información a la que tengan acceso relacionada con el despliegue operativo, métodos de investigación o cualquier otro aspecto cuya divulgación a terceros pueda comprometer la eficacia del accionar de la Policía de la Ciudad.

TÍTULO X

MAPA DEL DELITO - SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA VIOLENCIA (SIPREC) - ENCUESTA DE VICTIMIZACIÓN

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 47.- El Mapa del Delito, el Sistema de Información para la Prevención del Delito y la Violencia (SIPREC) y la Encuesta de Victimización integran el sistema de gestión de información de seguridad pública.

Artículo 48.- El sistema de gestión de información de seguridad pública tiene como finalidad:

1. Elaborar el Mapa del Delito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme las disposiciones contenidas en la presente Ley;
2. Proveer información integral, relevante, mensurable, confiable y oportuna sobre la seguridad pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
3. Realizar estudios e investigaciones para la formulación de las políticas de seguridad;
4. Identificar las problemáticas en materia de seguridad y realizar propuestas para la formulación de políticas sobre la base de la información producida;
5. Promover y coordinar el intercambio de información con las organizaciones públicas y privadas vinculadas a la seguridad.

Artículo 49.- El sistema de gestión de información de seguridad pública debe:

1. Desarrollar informes y estadísticas sobre la criminalidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Establecer criterios técnicos y metodológicos para la construcción de indicadores.
3. Brindar asesoramiento en la materia a las áreas competentes y contribuir al mejoramiento de los registros estadísticos.
4. Monitorear y realizar el control de calidad de los resultados estadísticos.
5. Sistematizar y brindar información criminal y estadística a las áreas que la requieran para la elaboración de políticas de seguridad.
6. Coordinar el intercambio de información entre los diferentes componentes del sistema integral de seguridad pública.
7. Establecer mecanismos de intercambio de información con el gobierno nacional y los gobiernos provinciales.
8. Intercambiar información con los poderes judiciales, ministerios públicos e instituciones que administren información de utilidad para la elaboración de informes y estadísticas.
9. Coordinar la recolección de información atinente a los delitos.
10. Proveer la información necesaria para el sistema nacional de información criminal (SNIC).

Artículo 50.- El sistema de gestión de información de seguridad pública de producir:

1. Indicadores básicos a partir de todas las fuentes de información disponibles, asegurando una adecuada sistematicidad, continuidad y homogeneidad en la producción de los datos.
2. Información sobre la incidencia de la victimización en la sociedad, desagregada según su tipo, características de las víctimas, delitos, y contravenciones denunciados y no denunciados, lugar, hora y modalidad de producción.
3. Información sobre las causas tramitadas por el sistema judicial desagregada en delitos y contravenciones, detenciones realizadas, características de los individuos procesados y condenados a través del mismo, las personas bajo supervisión y reincidentes, incluyendo como mínimo, edad, sexo, nivel educativo, nacionalidad y estado civil.
4. Información sobre percepción de la ciudadanía sobre aspectos relacionados con la seguridad y las instituciones vinculada a estos.
5. Otras variables que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 51.- Los datos suministrados al sistema de gestión de información de seguridad pública sólo pueden utilizarse con fines estadísticos, sin individualizar a las personas involucradas en los hechos de referencia.

Artículo 52.- Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimiento de datos estadísticos o censales deben observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo, resultado de aplicación, en el caso de incumplimiento, lo dispuesto en la legislación penal.

Artículo 53.- La información producida por el sistema de gestión de información de seguridad pública es de libre acceso a través del sitio web del Gobierno de la Ciudad.

CAPÍTULO II

MAPA DEL DELITO

Artículo 54.-El mapa del delito constituye una herramienta de gestión dirigida a la recopilación, procesamiento y análisis de la información concerniente a las actividades delictivas que se desarrollan en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 55.-El mapa del delito tiene por finalidad:

1. Avanzar en la elaboración de un diagnóstico certero de las causas y procesos que confluyen en los hechos delictivos registrados en las distintas Comunas.
2. Contribuir a la elaboración de estrategias de prevención y conjuración del delito.
3. Promover un direccionamiento estratégico de los recursos humanos y logísticos de los servicios de seguridad.
4. Favorecer una respuesta oportuna a los requerimientos de la población en materia de seguridad.

Artículo 56.- Constituyen fuentes del Mapa del Delito:

1. Los componentes del Sistema Integral de Seguridad Pública mencionados en el artículo 8 de la presente Ley.
2. Los Ministerios Públicos y Poderes Judiciales de la Nación y provinciales.
3. El Observatorio Metropolitano de Seguridad Pública del Instituto Superior de Seguridad Pública de la Ciudad.
4. La Agencia Gubernamental de Control.
5. La Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval, la Gendarmería y la Policía de Seguridad Aeroportuaria.
6. El Registro Nacional de Reincidencia y el Servicio Penitenciario Nacional.
7. El Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
8. El SAME
9. Los espacios de participación ciudadana que aborden la temática de seguridad.
10. Las Universidades Nacionales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
11. La Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 57.- Los organismos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comprendidos en el artículo 56 deben remitir a la autoridad de aplicación toda la información que le solicite en el marco de su competencia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la recepción del correspondiente requerimiento.

La obstrucción, ocultamiento, falsedad, reticencia o retardo injustificado en el suministro de la información requerida constituye falta grave.

Artículo 58.- La autoridad de aplicación se encuentra facultada a celebrar los convenios de cooperación para recabar información de las restantes instituciones públicas o privadas enumeradas en el artículo 56.

Artículo 59.- El Ministerio de Justicia y Seguridad comunica anualmente a la Legislatura y publica el mapa del delito. Dicho mapa debe ser incorporado en la presentación del presupuesto anual y programa general de gobierno a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según establece la Ley 70 #.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA PREVENCIÓN COMUNITARIA DEL DELITO Y LA VIOLENCIA (SIPREC)

Artículo 60.- El SIPREC compone el sistema de gestión de información de seguridad pública y desarrolla técnicas y metodologías que, mediante la participación ciudadana, posibilitan elaborar muestreos poblaciones que proporcionan información cuantitativa aproximada de hechos delictivos y situaciones de violencia y conflicto ocurridos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus características.

Artículo 61.- El SIPREC recaba información cuantitativa y cualitativa sobre delitos y situaciones de violencia y conflicto ocurridos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, proporcionada directamente por los vecinos, hayan o no puesto en conocimiento del hecho a las fuerzas de seguridad o al Ministerio Público.

Artículo 62.- El sistema de información para la prevención comunitaria del delito y la violencia (SIPREC) tiene las siguientes funciones:

1. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas de victimización, percepción del delito y evaluación del desempeño policial de la Ciudad sobre la base de la información recabada.
2. Brindar pautas y prioridades para la elaboración de los cuestionarios de las encuestas de victimización, percepción y evaluación.
3. Realizar en forma anual una encuesta domiciliaria de victimización, percepción y evaluación.
4. Identificar situaciones conflictivas locales en los barrios de la Ciudad, especialmente aquellas que preocupan en forma prioritaria a la población.
5. Efectuar estudios comparativos de las estadísticas oficiales de criminalidad con la información recabada y las encuestas anuales de victimización.
6. Incorporar a la comunidad a las tareas de prevención del delito y la violencia, impulsando la participación en la formulación de propuestas que contribuyan a este fin y dialogando en forma permanente con los foros de seguridad pública (FOSEP), asambleas vecinales,

organizaciones no gubernamentales, consejos profesionales, asociaciones civiles y con la ciudadanía en general.

CAPÍTULO IV

ENCUESTA DE VICTIMIZACIÓN

Artículo 63.- El Ministerio de Justicia y Seguridad realiza anualmente una encuesta de victimización en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 64.- El Ministerio de Justicia y Seguridad presenta el proyecto de encuesta al Consejo de Seguridad y Prevención del Delito de la Ciudad, para su consideración, en su primera sesión plenaria de cada año. El proyecto debe contener el plan de trabajo para el desarrollo de la encuesta.

Artículo 65.- La encuesta de victimización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe tomar en cuenta las recomendaciones establecidas por la Organización de Naciones Unidas, a través de su órgano especial UNICRI (Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigación sobre Delincuencia y Justicia).

Artículo 66.- La encuesta de victimización puede ser producida con medios y recursos propios del Gobierno, o tercerizada a través de convenios con universidades nacionales con asiento en la Ciudad u organizaciones especializadas.

Artículo 67.- El resultado de la encuesta de victimización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe ser publicado en la página web de la Ciudad.

LIBRO II

LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y DEPENDENCIA FUNCIONAL

Artículo 68.- Créase la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, que cumple con las funciones de seguridad general, prevención, conjuración, investigación de los delitos, protección y resguardo de personas y bienes, y de auxiliar de la Justicia.

Artículo 69.- La Policía de la Ciudad es una institución civil armada, jerarquizada profesionalmente, depositaria de la fuerza pública del Estado en el ámbito de la Ciudad, con excepción de los lugares sujetos a jurisdicción federal.

Artículo 70.- La Policía de la Ciudad depende jerárquica y funcionalmente del Jefe de Gobierno a través del Ministerio de Justicia y Seguridad.
A los fines de cumplimentar los requisitos del artículo 39 de la Ley Nacional Nº 25.877 # y las normas conexas de las Leyes Nacionales N° 24.241 #, 23.660 #, 23.661 #, 24.013 # y 24.557 #, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será considerado empleador del personal de la Policía de la Ciudad, quedando expresamente facultado para inscribirse en dicho carácter ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y celebrar los convenios previstos en los Artículos 224 y 429 de la presente Ley.
El Ministro de Justicia y Seguridad designa y remueve el personal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 71.- La Policía de la Ciudad integra el Consejo de Seguridad y Prevención del Delito, en los términos de la Ley 1689 #.

Artículo 72.- La Policía de la Ciudad adhiere al Convenio Policial Argentino y solicita su reconocimiento como miembro de la Organización Policial Argentina, ratificándose por este medio el Reglamento del Convenio.

Artículo 73.- La Policía de la Ciudad coopera dentro de sus facultades con la Justicia Local, la Justicia Federal, y la de las Provincias, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales cuando así se le solicitare, conforme la disponibilidad de los recursos presupuestarios asignados.

Artículo 74.- La Policía de la Ciudad adhiere, en los términos del Decreto Nacional N° 684/62 #, y por intermedio de la Policía Federal Argentina, a la Organización Internacional de Policía Criminal (O.I.P.C. - INTERPOL).

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 75.- La gestión de la Policía de la Ciudad, como integrante del sistema de seguridad, se sujeta a los siguientes principios rectores:

1. Gobierno civil: por medio del control civil sobre la gestión institucional y el proceso de formación y capacitación de los actores del Sistema Integral de Seguridad Pública y garantizando el acceso a la información.
2. Desconcentración: entendida como distribución territorial del servicio policial para lograr un mejor conocimiento de la idiosincrasia y de la conflictividad del barrio en que desempeña sus funciones y una mejor relación con la comunidad local.
3. Proximidad: entendida como estrategia de organización enfocada a un trabajo policial en estrecha colaboración con los recursos de la comunidad, desarrollando vínculos con sus actores representativos y de acercamiento a los vecinos que redunden en lazos beneficiosos tanto para la policía como para la sociedad en la solución de sus problemas.
4. Profesionalización: se desarrolla durante toda la carrera mediante la formación y la capacitación continua y permanente de los integrantes en la adquisición de competencias y habilidades especializadas para el cumplimiento adecuado de sus funciones.
5. Participación ciudadana: promoviendo la integración con la comunidad y la participación de los ciudadanos a través de los canales establecidos en las normas vigentes, y participando en los ámbitos de colaboración entre la sociedad civil y las autoridades encargadas de la seguridad en cada una de las comunas.
6. Prevención y proactividad: mediante el trabajo en forma eficiente y proactiva en las medidas destinadas a reducir el riesgo de que se cometan delitos y contravenciones y se produzcan efectos perjudiciales en las personas y en la sociedad, y en la coordinación de políticas sociales con las políticas de seguridad con especial atención a los grupos poblacionales más vulnerables.
7. Innovación tecnológica: incorporación y desarrollo de nuevas tecnologías para mejorar la gestión institucional y la transparencia, incrementar la protección del personal policial en el

ejercicio de sus funciones, disuadir la comisión de delitos y contravenciones, mejorar la previsión de conductas delictivas y la investigación de nuevas formas de criminalidad.

8. Investigación criminal: generando análisis amplios sobre tendencias y amenazas en materia delictual, cooperando para la formulación de políticas en el área de la seguridad pública y en el diseño y preparación de las instituciones cuya función sea la lucha contra el delito.
9. Bienestar y desarrollo policial: se promueve el bienestar moral y material y el desarrollo del personal policial mediante los beneficios, la asistencia y la cobertura social y de salud que establecen las normas vigentes para los integrantes de la Policía de la Ciudad, sus familiares y derechohabientes en caso de fallecimiento.
10. Información estadística confiable: implica la obligación de llevar registros de datos sobre información criminal conforme indicadores estandarizados por el Ministerio de Justicia y Seguridad, a efectos de desarrollar informes eficaces y oportunos sobre la criminalidad en la Ciudad de Buenos Aires.
11. Transparencia y rendición de cuentas: todo el personal integrante de la Policía de la Ciudad tiene la obligación de presentar una declaración jurada patrimonial, conforme la normativa vigente. Asimismo, la Policía de la Ciudad debe generar estadísticas sobre desempeño policial.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN

Artículo 76.- La conducción de la Policía de la Ciudad está a cargo de un Jefe de Policía, con rango y atribuciones de Subsecretario. En su función el Jefe de Policía es asistido por un Subjefe de Policía.

El Jefe de Gobierno designa al Jefe y al Subjefe de la Policía de la Ciudad, a propuesta del Ministro de Justicia y Seguridad.

Artículo 77.- El Jefe de Gobierno debe publicar el nombre y antecedentes del candidato para Jefe de la Policía de la Ciudad en el Boletín Oficial de la Ciudad y en el sitio de internet oficial del Gobierno de la Ciudad durante diez (10) días hábiles.

Los habitantes de la Ciudad y las organizaciones de la sociedad civil pueden presentar observaciones fundadas a la candidatura durante un plazo de diez (10) días hábiles posteriores al fin de la publicación.

Vencido el plazo para la presentación de las observaciones, el Jefe de Gobierno efectúa la designación o reinicia el procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 78.- Corresponde al Jefe de Policía

1. Conducir orgánica y funcionalmente la Fuerza, siendo su responsabilidad la organización, prestación y supervisión de los servicios policiales de la ciudad, en el marco de la Constitución, de la presente Ley y de las restantes normas aplicables.
2. Dictar resoluciones, impartir directivas y órdenes generales o particulares necesarias para el cumplimiento de su misión.
3. Proponer al Ministro de Justicia y Seguridad la estructura orgánica de las dependencias, organizando los servicios a través del dictado de resoluciones internas.
4. Proponer al Ministro de Justicia y Seguridad o a quien éste designe, los ascensos ordinarios del personal de Oficiales de Dirección y de Supervisión.
5. Proponer al Ministro de Justicia y Seguridad o a quien éste designe, los ascensos extraordinarios y menciones especiales por actos destacados del servicio, debiendo acreditarse fehacientemente los méritos.
6. Proponer la realización de convenios con Fuerzas de Seguridad y Policiales, nacionales y provinciales, y proponer al Ministro de Justicia y Seguridad los relativos a las fuerzas de seguridad y policiales extranjeras con fines de cooperación y reciprocidad.

Artículo 79.- Corresponde al Subjefe de Policía acompañar al Jefe en sus funciones y cumplimentar todas aquellas que le sean delegadas, y reemplazarlo en caso de ausencia, enfermedad, muerte, impedimento temporal, renuncia o remoción, con las mismas funciones y atribuciones de aquel.

Artículo 80.- El ámbito de actuación territorial y la esfera de actuación funcional de las unidades operacionales de la Policía de la Ciudad, así como su composición, dimensión y despliegue son establecidas por el Ministerio de Justicia y Seguridad, sobre la base de la descentralización territorial prevista en la Ley 1777 #.

TÍTULO II

DE LA ACTUACIÓN POLICIAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo 81.- Las tareas que desarrolla el personal de la Policía de la Ciudad constituyen un servicio público esencial tendiente a la promoción de las libertades y derechos de las personas y, como consecuencia de ello, a su protección ante hechos lesivos de dichas libertades y derechos.

Artículo 82.- El personal policial debe adecuar su conducta durante el desempeño de sus funciones al cumplimiento, en todo momento, de los deberes legales y reglamentarios vigentes, por medio de una actividad cuyo fin es garantizar la seguridad pública. Actuará con el grado de responsabilidad y ética profesional que su función exige y tendrá como meta la preservación y protección de la libertad, los derechos de las personas y el mantenimiento del orden público.

Artículo 83.- En la actuación del personal policial tienen plena vigencia los siguientes principios:

1. El principio de sujeción a la ley, por medio del cual el personal policial debe adecuar sus conductas y prácticas a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes así como a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la República Argentina, el Código de Conducta para Funcionarios # encargados de hacer cumplir la Ley y los Principios de las Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego #.
2. El principio de oportunidad, según el cual el personal policial cuenta con discrecionalidad conforme a deber para prescindir de la actuación funcional cuando, de acuerdo con las circunstancias del caso, la injerencia resulte inapropiada o inidónea para su fin. La discrecionalidad lleva ínsito el deber de evaluar previamente el riesgo, bajo propia responsabilidad del funcionario actuante.
3. El principio de proporcionalidad, según el cual toda injerencia en los derechos de las personas debe ser idónea y necesaria para evitar el peligro que se pretende repeler y no puede ser excesiva. Por medida idónea se entiende aquella que sea apta para evitar el peligro; por necesaria, aquella que, entre las medidas idóneas, sea la menos lesiva para el individuo y para la generalidad; por no excesiva, aquella que no implique una lesión desproporcionada respecto del resultado perseguido.
4. El principio de gradualidad, por medio del cual el personal policial debe privilegiar las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso efectivo de la fuerza, procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas en resguardo de la seguridad pública. En el uso de armas serán de preferencia las incapacitantes no letales siempre que fuera apropiado, con

miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes.

5. El principio de responsabilidad, según el cual el personal policial responde personal y directamente por los hechos que en su actuación profesional realizare en infracción de las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda corresponder a la administración pública.

Artículo 84.- Durante el desempeño de sus funciones el personal policial debe adecuar su conducta a los siguientes preceptos generales:

1. Actuar con responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la ley.
2. No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar ilegítimamente la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancias especiales o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad de las personas.
3. Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia.
4. No cometer, instigar o tolerar ningún acto de corrupción que suponga abuso de autoridad o exceso en el desempeño de sus funciones y labores, persiga o no fines lucrativos, o cualquier acto que consista en uso indebido o excesivo de la fuerza, abuso verbal o mera descortesía.
5. Impedir la violación de normas constitucionales, legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con la que se desarrollen labores conjuntas o combinadas, o en las conductas de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con las que se relacione. De la inconducta o del hecho de corrupción deberá dar inmediata noticia a la autoridad superior u organismo de control competente.
6. Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial, particularmente las referidas al honor, la vida y los intereses privados de las personas, de que tuvieran conocimiento, a menos que el cumplimiento de sus funciones o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Artículo 85.- En ningún caso el personal de la Policía de la Ciudad, en el marco de las acciones y actividades propias de sus misiones y funciones, puede:

1. Inducir a terceros a la comisión de actos delictivos o que afecten a la intimidad y privacidad de las personas.

2. Influir indebidamente en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo.
3. Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas por el solo hecho de su raza, fe religiosa, orientación sexual o identidad de género, acciones privadas u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.
4. Alojar niños y adolescentes, menores de dieciocho años, en comisarías. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe organizar y mantener instituciones específicas y especializadas como dispositivo de alojamiento para personas menores de dieciocho años de edad que resultaren privadas de la libertad por la presunta comisión de delitos. Se establece el plazo de doce (12) horas como límite para el alojamiento de personas menores de edad en dependencias asentadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En todos los casos de detención de niños y adolescentes se dará inmediata intervención al Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. Exponer públicamente la detención de niños y adolescentes.

Artículo 86.- Las órdenes emanadas de un superior jerárquico se presumen legales. El personal policial no guardará deber de obediencia cuando la orden de servicio impartida sea manifiestamente ilegal o contraria a los derechos humanos, su ejecución configure manifiestamente un delito, o cuando provenga de autoridades no constituidas de acuerdo con los principios y reglas contenidos en la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Si el contenido de la orden de servicio implicase la comisión de una falta disciplinaria, el subordinado debe formular la objeción siempre que la urgencia de la situación lo permita.

Artículo 87.- El personal policial debe comunicar inmediatamente a la autoridad judicial competente los delitos y contravenciones que llegaren a su conocimiento durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 88.- El deber del personal policial de intervenir para evitar cualquier tipo de situaciones riesgosas o de conflictos que pudieran resultar constitutivos de delitos, contravenciones o faltas, rige durante su horario de servicio ordinario o complementario.

Cuando el personal se encuentre fuera del horario de trabajo y tome conocimiento de situaciones que requieran intervención policial tiene el deber de dar aviso a personal policial en servicio o al servicio de atención telefónica de emergencia. No está obligado a identificarse como tal ni a intervenir, pero si lo hiciera actuará en calidad de órgano del estado y se regirá según las facultades y obligaciones que corresponden al personal en servicio.

CAPÍTULO II

FUNCIONES

Artículo 89.- La Policía de la Ciudad conforma su organización y desarrolla sus actividades institucionales en función de la prevención, conjuración e investigación de los delitos.
A tales efectos, se define como:

1. Prevención, a las acciones tendientes a impedir, evitar, obstaculizar o limitar aquellos hechos que, dadas determinadas circunstancias y elementos objetivos y concurrentes, pudieran resultar delictivos o pudieran configurar actos atentatorios de la seguridad pública, así como las acciones consistentes en la planificación, implementación, coordinación o evaluación de las operaciones policiales, en el nivel estratégico y táctico, orientadas a prevenirlos.
2. Conjuración, a las acciones tendientes a neutralizar, hacer cesar o contrarrestar en forma inmediata los delitos, contravenciones o faltas en ejecución, utilizando cuando sea necesario el poder coercitivo que la ley autorice y evitando consecuencias ulteriores.
3. Investigación, a las acciones tendientes a conocer y analizar los ilícitos y hechos que vulneran la seguridad pública, sus modalidades y manifestaciones, las circunstancias estructurales y coyunturales en cuyo marco se produjeron, sus factores determinantes y condicionantes, las personas o grupos que lo protagonizaron como autores, instigadores o cómplices y sus consecuencias y efectos institucionales y sociales mediatos e inmediatos. Cuando la investigación se desarrolla en la esfera judicial, comprende la persecución de los delitos y contravenciones consumados a través de las acciones de inteligencia criminal tendientes a constatar su comisión y sus circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, individualizar a los responsables y reunir las pruebas para acusarlos.

Artículo 90.- Son funciones específicas de la Policía de la Ciudad:

1. Brindar seguridad a personas y bienes.
2. Mantener el orden y la seguridad pública.

3. Implementar mecanismos de disuasión frente a hechos ilícitos o que afecten la seguridad pública.
4. La Policía de la Ciudad recibe denuncias solamente en caso de flagrancia o cuando sea necesaria su inmediata intervención para evitar las consecuencias del delito, la pérdida de la prueba o la fuga de sus partícipes y, ante el conocimiento de un hecho ilícito, actúa de acuerdo con las normas procesales vigentes.
5. Auxiliar en materia de seguridad vial de la autoridad de control establecida en el Código de Tránsito y Transporte aprobado por la Ley 2148 #.
6. Intervenir en toda campaña y plan preventivo de seguridad que implemente el Ministerio de Justicia y Seguridad, en los términos que le sea requerido.
7. Colaborar con las autoridades públicas ante una situación de emergencia.
8. Coordinar el esfuerzo policial con el resto de los agentes sociales que intervienen en la comunidad.
9. Mantener una relación de cooperación con la comunidad en la labor preventiva.
10. Recoger las cosas perdidas y proceder con ellas de acuerdo a las prescripciones del Código Civil y Comercial de la Nación #.
11. Actuar como auxiliar de la justicia en los casos en que expresamente se le requiera.
12. Asegurar el orden público y el normal desenvolvimiento durante la realización de actos comiciales nacionales, de la Ciudad o de las Juntas Comunales.
13. Asistir a las víctimas, tomando en cuenta sus derechos y garantías.
14. Inspeccionar, cuando fuera necesario, los registros de pasajeros en hoteles y casas de hospedaje.
15. Asegurar el orden público en ocasión de los eventos deportivos o artísticos masivos.
16. Coordinar su accionar, en cuanto corresponda, con la Policía Judicial conforme los protocolos de actuación que se establezcan.

CAPÍTULO III

FACULTADES DE PREVENCIÓN

Artículo 91.- Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en otras leyes y reglamentos, el personal policial está facultado para privar de su libertad a las personas cuando, en el desempeño de funciones preventivas, existan indicios que hagan presumir que una persona pudiera relacionarse con la preparación de algún delito de acción pública o contravención, o fuera

necesario para evitar un peligro para terceros o para las autoridades y se negara a identificarse o no tuviera ninguna documentación que permita acreditar su identidad.
La privación de la libertad debe ser notificada inmediatamente a la autoridad judicial competente y no puede durar más del tiempo estrictamente necesario para su identificación, que no podrá exceder de cuatro horas. Finalizado ese plazo, en todo caso, la persona aprehendida debe ser puesta en libertad o, cuando corresponda, a disposición de la autoridad judicial competente.
El procedimiento debe ajustarse a lo previsto por el artículo 153 del Código Procesal Penal # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 92.- Cuando, en el desempeño de funciones preventivas, hubiera motivos urgentes que hicieran presumir que una persona porta entre sus efectos personales o adheridas a su cuerpo o en el vehículo en que circula, cosas constitutivas de un delito o que pudieran poner en peligro a terceros o a las autoridades en el marco de un operativo policial, el personal podrá disponer que se efectúen registros personales.
En estos actos deberá respetarse el pudor de las personas, que serán requisadas por autoridades del mismo sexo. Previamente, se invitará a las personas a mostrar sus efectos. En caso de negarse se procederá a revisar sus ropas, elementos que porten y vehículos.
De lo actuado se labrará acta y se dará inmediata noticia al fiscal. Si se encontraren cosas susceptibles de secuestro, a los fines probatorios o de comiso, quedarán a disposición del fiscal. En el acta deberán constar los motivos que justificaron la actuación.

Artículo 93.- Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en otras leyes y reglamentos, cuando en el desempeño de funciones preventivas se hallaran cosas relacionadas con un hecho ilícito o que pudieran servir como medios de prueba o pongan en peligro a terceros o a las autoridades en el marco de un operativo policial, el personal policial dispondrá su secuestro, dará inmediata noticia al fiscal y las pondrá a su disposición. De lo actuado se labrará acta en la que deberán constar los motivos que justificaron la actuación.

Artículo 94.- El personal policial podrá ingresar a morada o casa de negocio únicamente en los casos en que la demora en recabar la debida autorización judicial implique un grave riesgo para su vida o integridad física, la de los moradores o de un tercero, o cuando ponga en peligro el cumplimiento de un deber de humanidad. De lo actuado se dará inmediata noticia a la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO IV

USO DE LA FUERZA DIRECTA

Artículo 95.- La regulación sobre el uso de las armas de fuego está sujeta a los Principios Básicos sobre Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas y demás normativas internacionales y regionales de derechos humanos en las condiciones de su vigencia.
El personal policial debe respetar al usar las armas los principios de proporcionalidad, racionalidad, necesidad y responsabilidad.

Artículo 96.- Se deben registrar todos los casos en que el personal policial hace uso de armas de fuego y emitir los informes de todos aquellos sucesos en que como consecuencia de este uso resultaren personas fallecidas o lesionadas.
Anualmente la Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad debe realizar un informe en el que se presentan estos hechos y se exponen las medidas adoptadas a fin de controlar y reducir los daños para la vida o la integridad física del personal policial y externo a la institución causado por el uso de las armas de fuego.

Artículo 97.- Para hacer uso de la fuerza directa, el personal policial deberá identificarse y dar una previa advertencia, salvo cuando ello pusiera en peligro a las personas protegidas o al funcionario del servicio, se creara un riesgo para su vida o la de otras personas, o resultara inadecuado o inútil dadas las circunstancias del caso.
La fuerza directa se ejercerá en función del resguardo de la seguridad pública solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia previa u otros medios de persuasión empleados por el funcionario del servicio, se persista en el incumplimiento de la ley o en la inconducta grave. La fuerza directa se utilizará en la medida estrictamente necesaria, idónea para su fin y siempre que no le infligiera al infractor un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar.

Artículo 98.- Sólo se podrá hacer uso de armas de fuego cuando otras medidas de fuerza directa no hayan tenido éxito o cuando presumiblemente no lo tendrán. Su empleo contra personas únicamente estará permitido cuando el objetivo no pueda alcanzarse mediante el uso de armas de fuego dirigido contra cosas.

El uso de armas de fuego dirigido contra personas sólo estará autorizado con el fin de incapacitarlas para el ataque. No se realizarán disparos con altas probabilidades de tener efectos mortales, salvo cuando sea el único medio para repeler un peligro grave e inminente para la vida.
No podrán emplearse armas de fuego contra personas que según su apariencia sean menores de dieciocho años, salvo cuando se trate del único medio para repeler un peligro grave e inminente para la vida.
El uso de armas de fuego no estará permitido cuando ponga en peligro a personas que manifiestamente no estén involucradas en la creación del riesgo, salvo cuando se trate del único medio para repeler un peligro grave e inminente para la vida.
En todos los casos, el personal policial deberá obrar de modo de reducir al mínimo los posibles daños y lesiones a los infractores y a terceros ajenos a la situación.

CAPÍTULO V

USO DE LA FUERZA DIRECTA EN CONCENTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 99.- La intervención policial en concentraciones o manifestaciones públicas debe garantizar el respeto y la protección de los derechos de los participantes, así como reducir las afectaciones que la concentración o manifestación cause o pudiere causar en los derechos de las personas que no participan de ella y en los bienes públicos. En el cumplimiento de estos objetivos, el personal policial debe otorgar preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todos los involucrados.
No está autorizado a la portación de armas de fuego y municiones de poder letal el personal policial que por su función en el operativo esté destinado a entrar en contacto físico directo con los manifestantes.

Artículo 100.- Es obligatorio para todo el personal policial interviniente en manifestaciones públicas portar una identificación clara que pueda advertirse a simple vista en los uniformes correspondientes.

CAPÍTULO VI

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PERSONA QUE HUBIERA SIDO VÍCTIMA O TESTIGO

Artículo 101.- La Policía de la Ciudad implementa acciones y medidas de protección de personas que fueran dispuestas en procesos judiciales en los que se investiguen delitos y contravenciones, aplicando los siguientes principios rectores:

Eficiencia de los medios de protección. Los medios de protección seleccionados deben ser los más eficientes para la protección de la persona sujeto de la medida;

No revictimización. Deben utilizarse los medios de protección que reduzcan al mínimo la intromisión en la esfera de vida de la persona respecto de la cual se ordenó la protección, preservando en la mayor medida posible la intimidad;

Enfoque diferencial. Las medidas de protección deben adecuarse a las condiciones de la persona protegida, y en particular al grado de vulnerabilidad que presenten en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad, condición social u otras análogas.

Tecnología. La protección puede realizarse utilizando los recursos tecnológicos que optimicen la eficiencia de las medidas y la no re victimización de los afectados.

Equidad en el uso de los recursos. La aplicación de recursos técnicos y humanos a la protección debe ser equitativa y eficiente, a efectos de propender a la mejor calidad de la prestación del servicio público de seguridad en la Ciudad.

Artículo 102.- Cuando un magistrado judicial de cualquier jurisdicción solicite la asistencia de la Policía de la Ciudad para garantizar la protección de una persona en el marco de un proceso, el requerimiento deberá ser cumplimentado conforme lo previsto en el artículo 73 de esta Ley.

Toda medida de protección específica de bienes y/o personas (ya sea consigna, custodia u otra) dispuestas por un magistrado judicial de cualquier jurisdicción se notificará a la Policía de la Ciudad, la cual deberá disponer la más adecuada, teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 101 de la presente Ley, debiendo informar a la autoridad jurisdiccional competente la decisión adoptada.

En caso que una orden de protección ya implementada pueda reemplazarse por otra que cumpla de manera más efectiva con los principios establecidos en el artículo 101 de la presente Ley, la Policía de la Ciudad procederá a su adecuación, informando al magistrado judicial interviniente la decisión adoptada.

TÍTULO III

PERSONAL CON ESTADO POLICIAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD

CAPÍTULO I

ESTADO POLICIAL

Artículo 103.- El estado policial es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, derechos y obligaciones del personal, tanto en actividad como en situación de retiro, de la Policía de la Ciudad, establecidos por esta Ley y por las demás normas que en su consecuencia se dicten.

Artículo 104.- Los integrantes de la Policía de la Ciudad revisten el carácter de funcionarios públicos y su relación de empleo se rige por la presente Ley.

Artículo 105.- El personal con estado policial está sometido a un régimen de dedicación exclusiva con expresa prohibición de cualquier otra actividad que fuera refutada incompatible, riesgosa o que pueda resultar en desmedro del rendimiento físico o psíquico de sus funciones.

Artículo 106.- El personal con estado policial de la Policía de la Ciudad no puede desarrollar las funciones propias de la gestión administrativa, la dirección de los recursos humanos, la gestión económica, contable, presupuestaria y patrimonial, la gerencia logística e infraestructural no operacional, la asistencia y asesoramiento jurídico-legal, las relaciones institucionales y cualquier otra función de carácter no policial.
Sin perjuicio de ello, en aquellos casos en que el personal con estado policial presente una disminución permanente de su capacidad laborativa, se puede autorizar excepcionalmente y de manera fundada el desarrollo de las tareas indicadas en el párrafo anterior. En este caso, el personal no percibe los suplementos que por la vía reglamentaria se establezcan para retribuir la efectiva prestación de determinados servicios, o aquellos destinados a compensar el riesgo profesional ligados a las actividades propias del estado policial.

Artículo 107.- El Ministro de Justicia y Seguridad otorga el correspondiente estado policial a los oficiales egresados del Instituto Superior de Seguridad Pública.

Artículo 108.- El estado policial se pierde por baja de la Policía de la Ciudad.

Artículo 109.- El Ministerio de Justicia y Seguridad puede establecer el servicio de Policía Complementaria, reglamentar sus condiciones, organizar su prestación y fijar su precio.
La organización del servicio de Policía Complementaria se efectúa en exclusivo interés de los particulares que lo contraten en las condiciones que establece la reglamentación, y en ningún caso

puede implicar una disminución, menoscabo o afectación de cualquier índole del servicio público de seguridad brindado por la Policía de la Ciudad.

La asignación de los servicios complementarios se efectúa priorizando aquéllos servicios particulares que, por su naturaleza y características de prestación coadyuven al interés público tales como eventos públicos masivos, eventos deportivos, seguridad bancaria, seguridad en medios de transporte público y todos aquellos que la autoridad de aplicación defina como tales.

Créase el Fondo Especial del Servicio de Policía Complementaria, que se integra con los recursos que se obtengan por la prestación de los servicios de Policía Complementaria a terceros y por las transferencias de crédito que retribuyan la prestación de este servicio a otros órganos o entes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o a las Comunas de la Ciudad.

Los recursos del Fondo Especial de Policía Complementaria se dedican a financiar la prestación del servicio y, en caso de existir un excedente, a la adquisición de los bienes destinados a la prestación del servicio público de seguridad que el Ministerio de Justicia y Seguridad determine.

CAPÍTULO II

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 110.- El estado policial confiere los siguientes derechos esenciales:

1. La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones legales determinen para cada grado, cargo y situación de revista.
2. La jerarquía y el uso del grado correspondiente, con los alcances establecidos en la presente Ley y su reglamentación.
3. El uso del armamento provisto por la Institución, del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo a las disposiciones reglamentarias pertinentes.
4. La capacitación permanente para la mejora del desarrollo de sus funciones y labores policiales.
5. La estabilidad en el empleo de acuerdo a lo establecido en esta Ley y sus normas reglamentarias.
6. El desarrollo de la carrera profesional en igualdad de oportunidades.
7. Los ascensos, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.
8. El servicio médico-asistencial y social para sí, y los familiares a cargo, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

9. La percepción del haber de retiro para sí y de pensión para sus derechohabientes, conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 111.- El estado policial impone los siguientes deberes y obligaciones esenciales:

1. Adecuar su conducta pública y privada a las normas éticas acordes al estado policial y su calidad de funcionario público.
2. Desempeñar su función de acuerdo con las leyes y reglamentaciones vigentes y cumplir con los principios básicos de actuación previstos en esta Ley y sus normas complementarias.
3. Prestar eficientemente el servicio policial en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente.
4. Obedecer toda disposición u orden emanada del superior jerárquico competente que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio con los límites establecidos en esta Ley, en la Constitución Nacional # y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.
5. Aceptar el grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
6. Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente.
7. Presentar y actualizar la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge, con la periodicidad y requisitos que establezca la normativa vigente en la materia.
8. Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio dispuestas por la superioridad o autoridad competente.
9. Asistir a las actividades de capacitación, actualización, entrenamiento y especialización que establezca el Instituto Superior de Seguridad Pública.
10. Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución, en todo cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta, salvo requerimiento judicial.
11. En caso de baja voluntaria seguir desempeñando las funciones correspondientes hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.
12. Someterse a la realización de los estudios y exámenes psicofísicos establecidos en la reglamentación correspondiente.
13. Cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento los bienes provistos para el desempeño de la labor policial.

14. Cumplir con el régimen disciplinario previsto en la presente Ley y su reglamentación cualesquiera fuere su situación de revista.
15. Peticionar y realizar las tramitaciones pertinentes siguiendo la vía jerárquica correspondiente.
16. Comparecer en las actuaciones o sumarios administrativos en carácter de testigo.

Artículo 112.- El estado policial acarrea las siguientes prohibiciones:

1. Participar en actividades políticas, partidarias, gremiales o sectoriales, o el desempeño de cargos electivos, mientras se encuentre en actividad.
2. Patrocinar trámites o gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros vinculados con la institución.
3. Desempeñar otros cargos, funciones o empleos, en el ámbito público o privado, remunerados o no, excepto el ejercicio de la docencia en la forma que lo establezca la reglamentación, mientras permanezca en el servicio efectivo.
4. Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o de cualquier otra forma prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste.
5. Realizar por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión o adjudicación en la Administración Pública centralizada o descentralizada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
6. Representar o patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo en causa propia.

Artículo 113.- El personal en situación de retiro está sujeto a los siguientes derechos y obligaciones:

1. Tiene los deberes y derechos del personal en actividad con las limitaciones propias de su situación que establezca la reglamentación.
2. Está sujeto al régimen disciplinario con el grado, título y distinciones con que hubiere pasado a retiro, y en las condiciones que establezca la reglamentación.
3. El personal retirado puede ser convocado a prestar servicio activo por resolución fundada del Ministro de Justicia y Seguridad cuando situaciones excepcionales lo ameriten. La reglamentación establece los recaudos y alcances que debe contener el llamado. En todos los casos la convocatoria reviste el carácter de obligatoria para quien fuere llamado.
4. El personal convocado no acumula años de servicios ni evoluciona en la carrera salvo situación extraordinaria dispuesta por decreto del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. No tiene facultades disciplinarias excepto que desempeñe funciones policiales conforme lo dispuesto en el inciso 3 del presente artículo. En ese caso, las tendrá exclusivamente respecto del personal que preste servicios directamente a sus órdenes.
6. Debe concurrir al mantenimiento del orden público, la seguridad, la prevención y la conjuración del delito. Los actos cumplidos en virtud de este deber legal son considerados para todos sus efectos como ejercidos por personal en actividad.
7. Puede ocupar cargos públicos y desempeñar funciones privadas compatibles con el decoro y la jerarquía policial, según lo prescriba la reglamentación.
8. Puede hacer uso del uniforme, credencial y armas en la forma que determine esta Ley y su reglamentación.
9. No puede hacer uso de su grado, uniforme, distintivos, arma u otros atributos propios de su jerarquía en actividades comerciales, políticas o manifestaciones públicas de cualquier índole, salvo que lo autorice expresamente la reglamentación vigente.

CAPÍTULO III

ESTABILIDAD

Artículo 114- El personal con estado policial de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires adquiere estabilidad en el empleo después de transcurridos doce (12) meses de efectiva prestación de servicios como Oficial de la institución y una vez que hubiere aprobado las evaluaciones de rendimiento y aptitud que determine la reglamentación.
Durante el tiempo en que el personal carezca de estabilidad tiene todos los derechos y deberes previstos en esta Ley y dicho lapso debe ser computado para la antigüedad en la carrera profesional.

Artículo 115.- La estabilidad en el empleo no comprende a la estabilidad en el cargo o función ni da derecho a continuar gozando de los suplementos inherentes al mismo.

Artículo 116.- La estabilidad en el empleo del personal con estado policial sólo se pierde por la baja justificada por las causales establecidas en la presente Ley, las normas reglamentarias, y previo sumario administrativo, si correspondiese.

CAPÍTULO IV

JERARQUÍA, SUPERIORIDAD Y PRECEDENCIA

Artículo 117.- La jerarquía es el orden que determina las relaciones de superioridad y dependencia. Se establece por grados.
Grado es la denominación de cada uno de los niveles de la jerarquía. La escala jerárquica es el conjunto de los grados ordenados y clasificados. Superioridad policial es la que tiene un policía respecto a otro por razones del cargo, de jerarquía o de antigüedad.

Artículo 118.- El ejercicio de la superioridad consiste en el ejercicio del mando a través de la emisión de una orden de servicio legal y legítima de parte de un superior y su cumplimiento estricto por un subordinado durante el desarrollo de las funciones propias del servicio y de acuerdo con las prescripciones y los límites establecidos por la Constitución Nacional #, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, la presente Ley y por las normas reglamentarias.

Artículo 119.- El ejercicio de la superioridad puede tener cuatro modalidades diferenciadas:

1. La superioridad jerárquica, que es la que se ejerce sobre otro como consecuencia de la posesión de un grado superior en la escala jerárquica.
2. La superioridad por antigüedad es la que, a igual grado, se determina, sucesivamente, por antigüedad en el grado, por la antigüedad general, por la fecha de ascenso al grado inmediato anterior y por la edad.
3. La superioridad orgánica, que es la que se ejerce sobre otro como consecuencia de la ocupación de un cargo de la estructura orgánica con funciones de dirección o conducción, independientemente de su grado.
4. La superioridad funcional, que es la que se ejerce sobre otro durante el desarrollo de una misión, operación o actividad concreta y específica, ordenada por un superior y en la que se asigna responsabilidades y atribuciones precisas de mando a un efectivo que tiene un grado o un cargo igual o inferior al de los demás integrantes de la misión, operación o actividad, siempre que medien razones de servicio que así lo justifiquen.

Artículo 120.- Para el personal del mismo grado, y sin tener en cuenta la antigüedad, se establece el siguiente orden de precedencia:

1. Personal en situación de actividad.
2. Personal en situación de retiro llamado a prestar servicios.
3. Personal en situación de retiro.

CAPÍTULO V

ESCALA JERÁRQUICA Y GRADOS

Artículo 121.- La Policía de la Ciudad cuenta con un escalafón único denominado Escalafón General Policial.

Artículo 122.- La escala jerárquica reconoce cuatro categorías:

1. El Cuadro de Oficiales Superiores.
2. El Cuadro de Oficiales de Dirección.
3. El Cuadro de Oficiales de Supervisión.
4. El Cuadro de Oficiales Operativos.

Artículo 123.- El Escalafón General Policial cuenta con los siguientes grados en orden decreciente:

1. Comisario General
2. Comisario Mayor
3. Comisario Inspector
4. Comisario
5. Subcomisario
6. Principal
7. Inspector
8. Oficial Mayor
9. Oficial Primero
10. Oficial

Artículo 124.- El Cuadro de oficiales Superiores está integrado por el personal con estado policial que alcance los grados de Comisario General, Comisario Mayor y Comisario Inspector.

El Cuadro de Oficiales de Dirección está integrado por el personal con estado policial que alcance los grados de Comisario y Subcomisario.

El Cuadro de Oficiales de Supervisión está integrado por el personal con estado policial que alcance los grados de Principal e Inspector.

El Cuadro de Oficiales Operativos está integrado por el personal con estado policial que alcance los grados de Oficial Mayor, Oficial Primero y Oficial.

CAPÍTULO VI

ESPECIALIDADES

Artículo 125.- El Escalafón General Policial cuenta con cuatro especialidades en las cuales revista el personal con estado policial de la Policía de la Ciudad:

1. Seguridad
2. Investigaciones
3. Policía Científica
4. Tecnologías de la Información y Comunicaciones

El Ministro de Justicia y Seguridad puede, por resolución fundada, incrementar, fraccionar o eliminar las especialidades enunciadas.

Artículo 126.- La especialidad Seguridad está conformada por el personal con estado policial abocado exclusivamente al desarrollo de las actividades y acciones propias de las funciones de seguridad.

Artículo 127.- La especialidad Investigaciones está conformada por el personal con estado policial abocado exclusivamente al desarrollo de las actividades y acciones propias de las funciones de investigación.

Artículo 128.- La especialidad Policía Científica está conformada por el personal con estado policial abocado exclusivamente al desarrollo de las actividades y acciones propias de las funciones de policía científica.

Artículo 129.- La especialidad Tecnologías de la Información y Comunicaciones está conformada por el personal con estado policial abocado exclusivamente al desarrollo de las actividades y acciones propias de las funciones de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

CAPÍTULO VII

INGRESO, REQUISITOS E IMPEDIMENTOS

Artículo 130.- Son requisitos para ser miembro de la Policía de la Ciudad:

1. Ser ciudadano argentino nativo o por opción.
2. Tener, al momento de ingreso, entre 18 y 30 años de edad.
3. Tener estudios secundarios completos.

4. Acreditar aptitud psicofísica compatible con la función y tarea a desarrollar.
5. Declarar bajo juramento cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional # y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.
6. Acreditar una conducta pública adecuada al ejercicio de la función pública y a la función específica que reglamenta la presente Ley.
7. Aprobar los programas y requisitos de formación y capacitación que establezca el Instituto Superior de Seguridad Pública.
8. Residir dentro del radio de 80 kilómetros de la Ciudad de Buenos Aires.
9. Cumplir con las condiciones fijadas por la presente Ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 131.- Podrá ingresar a la Policía de la Ciudad, personal que acredite experiencia anterior en otras fuerzas de seguridad o armadas, con estado policial o militar, siempre que hubiese obtenido la baja en su fuerza de origen. Este personal está eximido del requisito establecido en el inciso 2 del artículo 130, exclusivamente. La reglamentación establece los requisitos mínimos de edad e idoneidad que deba cumplir.

Artículo 132.- No pueden desempeñarse como miembros de la Policía de la Ciudad las siguientes personas:

1. Quienes hayan sido condenados o se encuentren procesados o con auto de citación a juicio o acto procesal equivalente por incurrir en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, aun cuando se hubieren beneficiado por un indulto, amnistía o condonación de la pena.
2. Quienes hayan sido condenados o se encuentren procesados o con auto de citación a juicio o acto procesal equivalente por violación a los derechos humanos.
3. Quienes hayan sido condenados, o se encuentren procesados o con auto de citación a juicio o acto procesal equivalente por delito doloso de cualquier índole.
4. Quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
5. Quienes hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en las fuerzas policiales o de seguridad federales o provinciales u organismos de inteligencia.
6. Quienes se encontraren incluidos en otras inhabilitaciones propias de la Policía de la Ciudad de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO VIII

CARRERA PROFESIONAL

Artículo 133.- El régimen de carrera profesional del personal con estado policial se basa en los principios de profesionalización, eficiencia funcional, capacitación permanente y evaluación previa a cada ascenso, atendiendo a la satisfacción plena de las acciones tendientes a resguardar y garantizar la seguridad pública.

Artículo 134.- El nivel académico exigido para el ascenso a cada cuadro se determina de acuerdo con el siguiente esquema:

Cuadro	**Mínimo nivel académico exigible**
Oficiales Superiores	Título de Grado
Oficiales de Dirección	Título de Grado
Oficiales de Supervisión	Título Terciario
Oficiales Operativos	Título Secundario

Los niveles académicos se acreditan con títulos oficiales.

Artículo 135.- Los requisitos y exigencias profesionales para que el personal con estado policial de la Policía de la Ciudad se incorpore a cada especialidad son establecidos en la reglamentación.

Artículo 136.- La incorporación y el desarrollo de la carrera profesional del personal en cada especialidad debe resultar de su opción vocacional así como también de la formación y capacitación que reciba, del desempeño profesional durante el ejercicio de sus funciones y las necesidades de la institución policial. Debe priorizarse la especialización del personal y evitarse los cambios de especialidad.

Sin perjuicio de ello, el personal con estado policial que cumpliere servicios en una de las especialidades previstas en la presente Ley puede continuar su carrera profesional en otra especialidad siempre que reúna los requisitos exigidos para ello y cumpla con las condiciones de aptitud y evaluación exigidas de acuerdo con la reglamentación.

CAPÍTULO IX

DESIGNACIÓN DE CARGOS

Artículo 137.- La ocupación de los cargos orgánicos de la Policía de la Ciudad es resuelta de acuerdo con el mérito y los antecedentes de los candidatos y siguiendo los mecanismos de selección que se implementen a través de la reglamentación, los cuales deben regirse por los siguientes criterios:

1. La formación y capacitación profesional.
2. El desempeño de la carrera profesional.
3. Los antecedentes funcionales y disciplinarios.

La reglamentación determina los grados, el perfil profesional y las destrezas o formación profesionales para la ocupación de cada cargo orgánico.

CAPÍTULO X

ASCENSOS Y PROMOCIONES

Artículo 138.- Los ascensos y promociones del personal con estado policial correspondientes a los Cuadros de Oficiales Superiores, de Dirección y de Supervisión son dispuestos por el Ministro de Justicia y Seguridad o por el funcionario en quien éste delegue la competencia. Los ascensos y promociones de los Oficiales Operativos son dispuestos por el Jefe de Policía.

El Ministro de Justicia y Seguridad debe publicar la lista de los candidatos para el ascenso al Cuadro de Oficiales Superiores en el Boletín Oficial de la Ciudad y en el sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad durante diez (10) días, incluyendo los nombres y los antecedentes curriculares de las personas propuestas.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Ministro de Justicia y Seguridad procede a dictar el acto administrativo correspondiente.

Artículo 139.- El ascenso se otorga siempre al grado inmediato superior. El ascenso puede tener carácter de ordinario o extraordinario y a quien le es otorgado le crea la obligación de prestar servicio efectivo durante un (1) año como mínimo, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Artículo 140.- El ascenso ordinario se confiere anualmente para satisfacer las necesidades orgánicas de la institución y abarca al personal que haya cumplido las exigencias establecidas en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 141.- El ascenso extraordinario puede producirse por las siguientes causas:

1. Actos destacados del servicio cuyo mérito se acredite fehaciente y comprobadamente.
2. Por pérdida grave de las aptitudes físicas o psíquicas o por fallecimiento a causa de un acto de los contemplados en el inciso 1.

Artículo 142.- Los ascensos extraordinarios son concedidos por el Ministro de Justicia y Seguridad, a propuesta del Jefe de Policía.

Artículo 143.- La calificación de las aptitudes del personal que se deba considerar, tanto para el ascenso como para la eliminación, está a cargo de las Juntas de Calificaciones, que se integran en el modo y oportunidad en que determine la reglamentación, la cual debe prever su conformación con personal policial, funcionarios designados por el Ministro de Justicia y Seguridad y representantes del Instituto Superior de Seguridad Pública.
Las Juntas de Calificaciones son órganos de asesoramiento del Ministro de Justicia y Seguridad y del Jefe de la Policía, quienes resuelven sobre el particular.

Artículo 144.- Para los ascensos ordinarios, la reglamentación establece el régimen de calificaciones del personal, los tiempos mínimos de permanencia en el grado, el régimen de promociones y las condiciones de aptitud y formalidades para los ascensos y promociones.
Asimismo la reglamentación debe prever mecanismos que habiliten la publicidad y el acceso a la información de los actos administrativos que dispongan los ascensos y promociones en la institución.

Artículo 145.- La reglamentación establece los mecanismos de la promoción y ascenso a un grado superior dentro de la carrera profesional, la que debe ajustarse a los siguientes requisitos:
1. La disponibilidad de vacantes en el grado al que se aspira.
2. La acreditación de los conocimientos profesionales y títulos oficiales requeridos para el desempeño de las funciones o los cargos orgánicos correspondientes al grado a cubrir.
3. La aprobación de los cursos de ascenso o nivelación.
4. La declaración de aptitud profesional establecida por un comité de evaluación.
5. El tiempo mínimo de permanencia en el grado.
6. La acreditación de las condiciones psicofísicas necesarias.

Artículo 146.- Sin perjuicio de lo que se establezca en la reglamentación respectiva son causales de inhabilitación para el ascenso y promoción:

1. Hallarse bajo sumario judicial con auto de procesamiento, auto de elevación a juicio o acto procesal equivalente.
2. Hallarse bajo sumario administrativo por falta grave hasta su resolución.

CAPÍTULO XI

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 147.- La formación y capacitación permanente del personal con estado policial de la Policía de la Ciudad es competencia del Instituto Superior de Seguridad Pública, conforme las disposiciones pertinentes de la presente Ley.

Artículo 148.- La formación y capacitación del personal policial debe garantizar:
1. El desarrollo de las aptitudes y valores necesarios para el ejercicio responsable de las funciones y labores asignadas, con conciencia ética, solidaria, reflexiva y crítica.
2. La propensión a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales existentes y asignados.
3. El incremento y diversificación de las oportunidades de actualización y perfeccionamiento del personal con estado policial.
4. El logro de la formación y capacitación especializada, científica y técnica general, procurando siempre su contenido humanístico, sociológico y ético.

CAPÍTULO XII

CURSOS DE ASCENSO

Artículo 149.-El Instituto Superior de Seguridad Pública imparte los cursos de ascenso mencionados en el inciso 3 del Artículo 145 y toma las evaluaciones correspondientes.

Artículo 150.- Los cursos de ascenso son diferenciados de acuerdo con la jerarquía y la especialidad de los cursantes.

CAPÍTULO XIII

EVALUACIÓN PERMANENTE

Artículo 151.- Todo el personal con estado policial en actividad que se encuentre en servicio efectivo de la Policía de la Ciudad debe cumplir obligatoriamente una instancia de evaluación en el Instituto Superior de Seguridad Pública.

Artículo 152.- La periodicidad de la evaluación, las competencias a evaluar, los contenidos, los estándares mínimos a aprobar según jerarquía, el régimen de evaluación y demás aspectos necesarios para llevarla a cabo, son determinados por el Instituto Superior de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XIV

FORMACIÓN DE CADETES

Artículo 153.- Los aspirantes a Oficial de la Policía de la Ciudad se denominan Cadetes. Deben cursar y aprobar el curso de formación inicial que dicta el Instituto Superior de Seguridad Pública.
Los cadetes no tienen estado policial durante su formación inicial y son becarios.

Artículo 154.- El Instituto Superior de Seguridad Pública determina los requisitos para el ingreso como cadete, los núcleos de formación, la duración del curso, el régimen de cursada, el contenido del diseño curricular, el régimen de asistencia y de evaluación, el régimen de equivalencias con otros estudios superiores, el régimen de prácticas profesionalizantes, las actividades extracurriculares y de extensión y los demás aspectos que hacen a la formación de los futuros Oficiales.

CAPÍTULO XV

SITUACIONES DE REVISTA

Artículo 155.- Las situaciones de revista del personal con estado policial son:

1. Actividad: es aquella que impone la obligación de desempeñar funciones policiales, en el destino o comisión que disponga la superioridad.
2. Retiro: es aquella en la cual, sin perder su grado ni estado policial, el personal cesa en el cumplimiento de funciones con carácter voluntario u obligatorio, excepto que sea llamado a prestar servicio activo.

Artículo 156.-El personal con estado policial que revista en actividad puede hallarse en las siguientes situaciones:

1. Servicio efectivo.
2. Disponibilidad.
3. Pasiva.

Artículo 157.- El personal con estado policial revista en servicio efectivo cuando se encuentre:

1. Prestando servicios en la Policía de la Ciudad y desempeñe funciones propias de su grado o cumpla comisiones afines al servicio policial u otras de interés institucional

2. En uso de las licencias establecidas en el Artículo 162, excepto expresa previsión en contrario en esta Ley o en la reglamentación.

El tiempo cumplido en servicio efectivo es computado siempre a los fines del ascenso y retiro, excepto en el llamado a prestar servicios.

Artículo 158.- El personal con estado policial revista en disponibilidad cuando permanece separado de las funciones y tareas ordinarias que le corresponderían por su grado, en los siguientes casos:

1. Por un período de hasta un (1) año a la espera de asignación de destino. Cumplido ese lapso debe asignársele destino o ser sometido a junta de calificación. De ser considerado en aptitud, debe asignársele destino.
2. Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, a partir de los seis (6) meses y hasta doce (12) meses como máximo.
3. Cuando tramitando el retiro voluntario, solicitare conjuntamente el pasaje a esta situación, desde el momento que lo determine el Jefe de la Policía de la Ciudad.
4. El sumariado administrativamente por causas moderadas o graves si lo dispone la autoridad policial competente por sí, o a solicitud de la Oficina de Transparencia y Control Externo, hasta tanto se dicte la resolución definitiva, pudiéndose dejar sin efecto en el transcurso del procedimiento.
5. En uso de la licencia por estudio o investigaciones científicas, técnicas o culturales cuando la actividad tenga relación con el servicio.
6. Detenido o con prisión preventiva por hecho vinculado al servicio si no se le imputa la comisión de un delito doloso o que por sus características afecte el prestigio institucional. Esta última circunstancia es establecida por resolución fundada del Ministro de Justicia y Seguridad.
7. Cuando se encuentre en la situación prevista en el segundo párrafo del Artículo 106.

8. Con asignación de tareas adecuadas a su condición de incapacidad laboral transitoria, conforme lo dispuesto en el Artículo 160 de la presente.

El personal que revista en disponibilidad no porta el armamento provisto por la institución y percibe los haberes determinados en el artículo 195.

El tiempo cumplido en disponibilidad no es computado a los fines del ascenso y solo computa a los fines del retiro.

Artículo 159.- El personal con estado policial revista en servicio pasivo cuando no desempeñe cargo o función alguna, en las siguientes situaciones:

1. En uso de licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, desde los doce (12) meses y hasta un máximo de veinticuatro (24) meses. Vencido este plazo, en caso de no reintegrarse al servicio efectivo debe pasar a retiro o baja definitiva, según corresponda.
2. El sometido a sumario administrativo por abandono del servicio, hasta la conclusión del procedimiento.
3. Con prisión preventiva por hecho vinculado al servicio, cuando se le impute la comisión de un delito doloso, por el tiempo que dure la privación de la libertad a cuya finalización se determina de acuerdo a su responsabilidad, la situación de revista del causante, salvo que con anterioridad se dispusiese la cesantía o exoneración.
4. Detenido o con prisión preventiva por hecho ajeno al servicio, por el tiempo que dure la privación de la libertad a cuya finalización se determina de acuerdo a su responsabilidad, la situación de revista del causante, salvo que con anterioridad se dispusiese la cesantía o exoneración.
5. Detenido o sometido a proceso judicial, cuando el hecho que dio motivo a la medida revele grave indignidad o afectare manifiestamente al prestigio de la Institución, mientras se sustancie la causa disciplinaria emergente.
6. Condenado, si por el carácter y duración de la pena o naturaleza del hecho no procede su separación, mientras dure el impedimento.
7. El personal policial respecto del cual se haya solicitado su cesantía o exoneración, hasta que se dicte la resolución definitiva.
8. En uso de las licencias previstas en el primer párrafo del artículo 193 o de la licencia por estudio o investigaciones científicas, técnicas o culturales cuando la actividad no tenga relación con el servicio.

El tiempo pasado en situación pasiva no se computa para el ascenso ni para el retiro, salvo el personal que haya revistado en esa situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreseído en la causa que lo motivara, en cuyo caso ese tiempo se computará sólo a los fines del

retiro. En el supuesto del inciso 1 el tiempo pasado en pasiva computa a los efectos de la antigüedad.
El personal que revista en pasiva no porta el armamento provisto por la institución y percibe, de acuerdo al caso, los haberes determinados en el artículo 196.

Artículo 160.- El personal con estado policial de la Policía de la Ciudad puede ser relevado transitoriamente de la obligación de prestar el servicio propio de su grado, asignándosele tareas adecuadas a su condición, conforme los siguientes requisitos:

1. La asignación debe responder a una incapacidad laboral transitoria, originada en una afección transitoria determinada por la junta médica o por el servicio de medicina laboral de la Policía de la Ciudad.
2. Las tareas adecuadas pueden desempeñarse por un plazo máximo de dos (2) años en forma continua o discontinua, por la misma o distinta patología. Vencido el plazo de dos (2) años, la Junta Médica resuelve si debe reintegrarse al servicio normal o pasar a retiro o baja obligatoria si no pudiese acceder al beneficio previsional.
3. Agotado el plazo de dos (2) años y reintegrado el causante a sus funciones, no puede volver a hacer uso de este beneficio hasta después de transcurridos cinco (5) años y nunca mientras permanezca en el mismo grado. Caso contrario, previa intervención de la Junta Médica, pasa a situación de retiro o baja obligatoria.
4. El personal con asignación de tareas adecuadas es considerado en disponibilidad y percibe los haberes determinados en el artículo 195.
5. Las mujeres embarazadas tienen derecho a solicitar la asignación de tareas adecuadas durante el período del embarazo. Revistan en servicio efectivo y perciben la totalidad de los haberes y suplementos que les hubiesen correspondido en el mes inmediato anterior al inicio de las tareas adecuadas.

Artículo 161.- El personal con estado policial usa obligatoriamente el uniforme reglamentario y su debida identificación en todos los actos de servicio, salvo en los casos de excepción que, por autorización expresa, realice la superioridad o exista orden emanada de autoridad judicial.

CAPÍTULO XVI

LICENCIAS

Artículo 162.- El personal de la Policía de la Ciudad tiene derecho al uso de las siguientes licencias:

1. Licencia anual ordinaria
2. Licencia por enfermedad común o de tratamiento breve
3. Licencia por enfermedad de tratamiento prolongado
4. Licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional
5. Licencia por maternidad
6. Licencia para alimentación y cuidado del hijo
7. Licencia por nacimiento de hijo/a
8. Licencia por pérdida de gestación
9. Licencia por adopción y/o guarda con fines de adopción
10. Licencia por tratamiento de fertilización asistida
11. Licencia por cuidado y acompañamiento de persona que se someta a un tratamiento de fertilización asistida
12. Licencia para el personal con discapacidad
13. Licencia por hijo/a con discapacidad y/o que padezcan enfermedades que tengan características de ser crónicas invalidantes o crónicas terminales.
14. Licencia para trámites, tratamientos y/o controles y chequeos médicos y/o de salud por hijo/a con discapacidad
15. Licencia para gestionar el Certificado Único de discapacidad (CUD)
16. Licencia por matrimonio o unión civil
17. Licencia por exámenes
18. Licencia por investigaciones científicas, técnicas o culturales
19. Licencia por fallecimiento de familiar
20. Licencia por enfermedad de un familiar a cargo
21. Licencia por donación de sangre
22. Licencia por asuntos de servicio
23. Licencia por estímulo
24. Licencia por adaptación escolar de hijo
25. Licencia para controles periódicos de prevención
26. Licencia por violencia de género
27. Licencia por acogimiento familiar transitorio

Artículo 163.- La licencia anual ordinaria tiene por finalidad permitir el descanso periódico del personal y, en todos los casos, es de utilización obligatoria y con goce de haberes, de acuerdo a la siguiente escala:

1. Hasta cinco (5) años de antigüedad, corresponden quince (15) días hábiles.
2. Hasta diez (10) años de antigüedad, corresponden veintiún (21) días hábiles.
3. Más de diez (10) años de antigüedad, corresponden treinta (30) días hábiles.

La licencia anual ordinaria se computa por año calendario. El personal ingresante o reingresante que al inicio del año calendario haya prestado servicios por un período inferior a seis (6) meses, hace uso de la licencia proporcional al lapso trabajado en el año vencido una vez que haya prestado servicios por aquél plazo mínimo.

Cuando se trate de oficiales casados, convivientes o unidos civilmente de acuerdo a la Ley 1004 # y ambos integren la Policía de la Ciudad, les será otorgada en forma simultánea, siempre que razones de servicio lo permitan.

Por razones del servicio, se puede disponer su fraccionamiento, interrupción y transferencia íntegra o parcial al año siguiente.

Esta licencia se suspende por afecciones o lesiones para cuya atención la autoridad sanitaria de la institución hubiere acordado más de cinco (5) días de licencia, o bien por maternidad, paternidad, adopción o fallecimiento, a cuya finalización se reanuda automáticamente.

Artículo 164.- La licencia por enfermedad de tratamiento breve tiene por finalidad atender la incapacidad temporaria para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades o accidentes sufridos por causas ajenas al servicio, de corto tratamiento, incluidas las intervenciones quirúrgicas menores.

Las intervenciones quirúrgicas de carácter estético no son consideradas enfermedades o lesiones a efectos del otorgamiento de esta licencia, excepto las intervenciones de cirugía reconstructiva que se establezcan por la vía reglamentaria.

La licencia por afección de corto tratamiento se concede hasta cuarenta y cinco (45) días corridos por año calendario, en forma continua o discontinua, con goce de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia por enfermedad de tratamiento breve que sea necesario otorgar durante el curso del año por las causales enunciadas, será considerado revistando en disponibilidad sin goce de haberes.

Artículo 165.- La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado tiene por finalidad atender la incapacidad prolongada para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades graves, intervenciones quirúrgicas excepto la cirugía menor, o accidentes graves sufridos por causas ajenas al servicio.

La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado se concede hasta seis (6) meses, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta enfermedad o accidente grave, período durante

el cual el personal con estado policial que haga uso de la misma revista en situación de servicio efectivo con goce de haberes.
Agotado dicho término, previo dictamen de la Junta Médica, la misma puede prorrogarse por hasta seis (6) meses más, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta enfermedad o accidente grave, período durante el cual el personal con estado policial que haga uso de la misma es considerado en situación de disponibilidad y percibe los haberes detallados en el Artículo 195.
Si, cumplido dicho término, el personal con estado policial no se hubiere recuperado, es considerado en situación de pasiva durante un plazo de hasta doce (12) meses más, percibiendo los haberes establecidos en el Artículo 196.
Al finalizar este período, la Junta Médica determina si la persona debe reintegrarse al servicio efectivo o disponerse su retiro o baja obligatoria, según corresponda.
Agotado el plazo de veinticuatro (24) meses y reintegrado el causante a sus funciones, no puede volver a hacer uso de este beneficio hasta después de transcurridos cinco (5) años y nunca mientras permanezca en el mismo grado. Caso contrario, pasa a situación de retiro o baja obligatoria, según corresponda.
Cuando el personal que haga uso de la licencia por enfermedad de tratamiento prolongado no goce de estabilidad, el período de duración de la misma no queda comprendido dentro del período condicional, debiendo continuarse con el cómputo de dicho lapso hasta su agotamiento a partir de la fecha en que aquél se reintegre al servicio.

Artículo 166.- La licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo tiene por finalidad atender la incapacidad temporaria para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo y se rige por lo previsto en las Leyes Nacionales Nº 24.557 #, 26.773 # o por las normas que las sustituyan.

Artículo 167.- La licencia por embarazo y alumbramiento se concede por ciento veinte (120) días corridos, quedando prohibido el trabajo del personal durante los cincuenta (50) días anteriores al parto y hasta setenta (70) días corridos después del mismo con goce de haberes.
En caso de nacimiento múltiple, el lapso previsto para el período de post-parto se extiende por el término de quince (15) días corridos por cada hijo/a nacido/a con vida después de el/la primero/a.
En caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados de la licencia anterior al parto se acumularán al lapso previsto para el período de post parto.
Si alguno/a de los/las recién nacidos/as debiera permanecer internado/a en el área de neonatología al lapso previsto para el período de post-parto se le adicionarán los días que dure dicha internación.

Vencido el lapso previsto para el período de post-parto la persona gestante, previa comunicación fehaciente a la Policía de la Ciudad, puede optar por prorrogar su licencia hasta ciento veinte (120) días corridos, sin percepción de haberes. Si ambos/as progenitores/as fueran agentes de la Policía de la Ciudad la prórroga podrá ser gozada indistintamente por uno u otro alternadamente como mejor crean /conveniente.

Artículo 168.- A los fines de la alimentación y cuidado del hijo, el personal tiene derecho a una pausa de dos (2) horas diarias que pueden ser divididas en fracciones cuando se destine a la lactancia natural o artificial del hijo menor de doce (12) meses.
Puede ser utilizada durante la jornada laboral como dos (2) descansos de una (1) hora cada uno, o disminución de dos (2) horas de labor a la entrada o la salida, o de una (1) hora de entrada y una (1) hora de salida.
Asimismo para que el padre pueda utilizar este beneficio debe acreditar fehacientemente la circunstancia de la ausencia total o imposibilidad absoluta de la madre.
Igual beneficio se acuerda a los trabajadores que posean la tenencia, guarda o tutela de niños/as de hasta doce (12) meses de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.
En caso de que ambos progenitores pertenecieren a la Policía de la Ciudad, pueden decidir cuál de ambos goza de esta licencia o repartir las pausas entre ambos.

Artículo 169.- La licencia por nacimiento de hijo se concede por diez (10) días corridos a partir de la fecha del nacimiento, con goce de haberes.

Artículo 170.- La licencia por pérdida de gestación no inferior a tres (3) meses o de nacimiento sin vida de la criatura, se concede por cuarenta y cinco (45) días corridos con goce de haberes.

Artículo 171.- La licencia por adopción y/o guarda con fines de adopción corresponde a quien adopte uno/a o más niño/s, niña/s o adolescente/s y se concede a partir del primer día hábil de tener al niño, niña o adolescente en guarda con fines de adopción.
La licencia por adopción y/o guarda con fines de adopción se regirá conforme las siguientes pautas:
1. Quien adopte un niño o niña hasta los tres (3) años de edad, tendrá derecho a una licencia de noventa (90) días corridos con goce íntegro de haberes.
2. Quien adopte un niño o niña entre los tres (3) y seis (6) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento veinte (120) días corridos con goce íntegro de haberes.

3. Quien adopte un niño o niña entre los seis (6) y diez (10) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento cincuenta (150) días corridos con goce íntegro de haberes.
4. Quien adopte un niño, niña o adolescente entre los diez (10) y dieciocho (18) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes.
5. En todos los supuestos, en caso de adopciones múltiples, se acumularán a los plazos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del presente artículo, treinta (30) días corridos con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado/a después de el/la primero/a.
6. En caso de adopciones múltiples de niños, niñas o adolescentes de distintas edades, corresponde aplicar el plazo más beneficioso previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del presente artículo, computando el del niño, niña o adolescente de mayor edad. Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la licencia por adopción que les corresponda podrá ser distribuida por éstos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno o ambos, en forma simultánea o consecutiva. Tal opción deberá ser informada por ambos adoptantes mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revistan presupuestariamente. El/la coadoptante que no usufructúe la licencia por adopción, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción.
Asimismo, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.
Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y falleciera el/la adoptante que se encontraba usufructuando alguna de las licencias por adopción contempladas en este artículo, el/la adoptante supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiera correspondido a el/la fallecido/a o bien, tendrá derecho a una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.
En todos los casos de fallecimiento de un/una adoptante, la licencia por adopción de el/la adoptante supérstite se suspende durante el lapso de la licencia por fallecimiento familiar que en cada caso corresponda, y se reanuda al finalizar ésta. Para el caso de adopción de niño, niña o adolescente con discapacidad, será de aplicación el beneficio previsto en la Ley 360 #, cualquiera sea la edad de el/la adoptado/a. En todos los casos, para usufructuar las licencias previstas para adopción, el/la trabajador/a adoptante deberá acreditar su situación con certificación expedida por institución oficial.

Artículo 172.- En los casos en los cuales por decisión judicial se otorgue al personal policial la guarda de un/a niño, niña o adolescente, en los términos del artículo 657 de Código Civil y

Comercial de la Nación #, corresponde una licencia equivalente a las establecidas en el artículo 171, según lo especificado en cada una de sus pautas.

Artículo 173.- El personal que sea admitido en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio, en los términos de la Ley 2213 #, tiene derecho a una licencia con goce íntegro de haberes por el plazo de treinta (30) días desde el inicio de un acogimiento familiar transitorio en el marco del referido Sistema. La duración de la licencia será computada desde el inicio efectivo del acogimiento familiar transitorio del niño, niña o adolescente por el mencionado plazo de treinta (30) días corridos o hasta el cese del acogimiento, lo que ocurra primero. El acogimiento será acreditado ante la autoridad de aplicación correspondiente.

Artículo 174.- Al finalizar la licencia prevista en el Artículo 171 de la presente, el/la adoptante puede optar por prorrogar su licencia por un lapso de hasta ciento veinte (120) días corridos sin goce de haberes. Si ambos/as adoptantes estuvieran comprendidos en la presente Ley, podrán distribuir esta licencia entre ellos/as de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada indistintamente por uno/a u otro/a alternadamente como mejor crean conveniente.

Artículo 175.- Los/las trabajadores/as comprendidos/as en la presente Ley tienen derecho a una licencia con goce de haberes de hasta treinta (30) días continuos o discontinuos por año para realizar trámites vinculados a la adopción, cumplir con las instancias de evaluación exigidas por los respectivos organismos públicos de aspirantes a guarda con fines de adopción o para concurrir a las audiencias, visitas u otras medidas que disponga el juez competente, con carácter previo a otorgar la guarda con fines de adopción y/o para la guarda establecida en el artículo 657 del Código Civil y Comercial de la Nación #. La franquicia puede ser extendida cinco (5) días en caso de existir razones fundadas debidamente acreditadas ante la autoridad competente. En el supuesto de guarda con fines de adopción, el/la trabajador/a deberá comunicar previamente mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revista presupuestariamente la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos establecido por la Ley Nº 25.854 #. La presente licencia no suspende la licencia por descanso anual remunerado.

Artículo 176.- La licencia por hijo/a con discapacidad y/o que padezcan enfermedades que tengan características de ser crónicas invalidantes o crónicas terminales, se concede por noventa (90) días corridos o discontinuos desde la fecha de vencimiento del período de licencia por maternidad o desde la fecha de emisión del Certificado Único de Discapacidad, según lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley Nacional Nº 22.431 #, según corresponda, con goce de haberes.

En caso de ser solicitada la licencia de manera discontinua, la misma deberá ser requerida con 5 (cinco) días corridos de antelación y la misma será otorgada por períodos mínimos de diez (10) días corridos.
La presente licencia no podrá ser acumulable con los días correspondientes a la Licencia Anual Ordinaria.
Además de la licencia prevista en el artículo 183, y una vez finalizada la licencia contemplada en el presente artículo, el personal dispondrá de diez (10) días hábiles al año calendario para acompañar a su hijo/a en la realización de trámites, controles y/o tratamientos médicos indicados de acuerdo a su discapacidad y/o enfermedad que tenga característica de ser crónica invalidante o crónica terminal que padezcan.
Cuando la madre y el padre se desempeñaren en la Policía de la Ciudad, deben optar por quién utilizará la licencia o pueden solicitar cada uno la mitad de la licencia en forma sucesiva.

Artículo 177.- El personal con discapacidad, tiene derecho a una licencia con goce de haberes de diez (10) días corridos o discontinuos por año calendario para la realización de trámites, tratamientos y/o controles y chequeos médicos y/o de salud indicados de acuerdo a la discapacidad.

Artículo 178.- El personal con discapacidad tiene derecho a una licencia con goce de haberes de cinco (5) días corridos o discontinuos a los efectos de gestionar la emisión o renovación del certificado único de discapacidad (CUD), en los términos de los artículos 2° y 3° de la Ley Nacional N° 22.431 #.
El personal que tuviera un/a hijo/a con discapacidad tiene derecho a una licencia con goce de haberes de cinco (5) días corridos o discontinuos a los efectos de gestionar la emisión o renovación del certificado único de discapacidad (CUD) en los términos de los artículos 2° y 3° de la Ley Nacional N° 22.431 #.

Artículo 179.- La licencia por matrimonio o unión civil es de quince (15) días corridos, con goce de haberes.

Artículo 180.- La licencia por exámenes en el sistema de enseñanza oficial se concede por hasta veintiocho (28) días hábiles por año calendario, fraccionables en tantos períodos como sean necesarios pero ninguno superior a tres (3) días corridos, con goce de haberes.

Artículo 181.- La licencia por estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales incluidos el usufructo de becas y la participación en conferencias, congresos o eventos académicos, tanto en el país como en el extranjero, tendientes a mejorar la preparación técnica, académica o profesional del personal, se concede por un período de hasta un (1) año, y siempre que no obstara razones de servicio o de conveniencia institucional. El plazo de un (1) año se computa por única vez en la carrera.
Si la actividad en cuestión, a criterio del Instituto Superior de Seguridad Pública, estuviese relacionada con la función que desempeña el personal que la solicite, la licencia se concede con goce de haberes. De lo contrario, se concede sin goce de haberes.
Para usufructuar esta licencia el personal debe contar con una antigüedad mínima de cinco (5) años de servicio efectivo en la Policía de la Ciudad.

Artículo 182.- La licencia por fallecimiento de familiares es otorgada en los siguientes casos, y por los plazos que se detallan a continuación:

1. Fallecimiento de hijo/a: quince (15) días corridos.
2. Fallecimiento de hijo/a en el parto o nacimiento sin vida: diez (10) días corridos.
3. Fallecimiento de cónyuge, pareja conviviente o pareja de unión civil, padre o madre: cinco (5) días corridos.
4. Fallecimiento de hermano: tres (3) días corridos.
5. Fallecimiento de nieto, bisnieto, abuelo, bisabuelo, padre, madre, hijo por afinidad, padrastro o madrastra: un (1) día corrido.
6. La licencia se otorga, a opción del beneficiario, a partir del fallecimiento o de las exequias.

En caso que el fallecimiento de la persona gestante se produjere dentro de los ciento veinte (120) días de vida de el/la recién nacido/a o, fuere producto o causa sobreviniente de un parto y el hijo o hija sobreviviera, el/la progenitor/a supérstite tiene derecho a una licencia de setenta (70) días corridos con goce de haberes, computados desde la finalización de la licencia por fallecimiento de familiar que le corresponda.

Artículo 183.- La licencia por enfermedad de un familiar a cargo, cónyuge, conviviente o persona a cargo será de hasta diez (10) días por año calendario, en forma continua o discontinua, con goce de haberes. Este plazo puede prorrogarse sin goce de haberes hasta un máximo de sesenta (60) días corridos más.

Artículo 184.- La licencia por donación de sangre se otorga por el día de la donación, con goce de haberes, debiendo presentar el certificado de autoridad competente que la certifique.

Artículo 185.- La licencia por asuntos del servicio es concedida a quien haya sido designado para representar a la Institución en actividades sociales, culturales, deportivas y otras que puedan prestigiarla, por el tiempo que demande la representación, con goce de haberes.

Artículo 186.- La licencia por estímulo es concedida por actos destacados del servicio, en la siguiente forma:

1. Por el Jefe de la Policía de la Ciudad: Hasta veinte (20) días corridos.
2. Por el Subjefe de la Policía de la Ciudad: Hasta quince (15) días corridos.
3. Por otros funcionarios de la estructura de la Policía de la Ciudad, en cuanto la reglamentación lo determine.

Artículo 187.- La licencia por adaptación escolar de hijo consiste en una franquicia horaria de hasta tres (3) horas diarias durante hasta cuatro (4) días corridos con goce de haberes. Se otorga por adaptación escolar en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado, siempre que el establecimiento se encuentre fuera del lugar de trabajo. Si ambos padres integrasen la Policía de la Ciudad la licencia sólo puede ser utilizada por uno de ellos.
La reglamentación establece los requisitos para acreditar la adaptación escolar del niño.

Artículo 188.- La licencia para controles de prevención del cáncer se otorga por un (1) día, según los siguientes criterios:

1. A las mujeres, a fin de realizar el control ginecológico completo: Papanicolaou, colposcopia y examen de mamas.
2. A los varones mayores de cuarenta y cinco (45) años, a fin de realizar el control del Antígeno Prostático Específico (PSA).

Las constancias de haber realizado dichos exámenes deben ser presentadas por el personal que haya usufructuado la licencia, ante la dependencia que la reglamentación determine.

Artículo 189.- La licencia por violencia de género se otorga al personal que padezca cualquier tipo de violencia de género afectando su seguridad personal, y que por tal motivo deba ausentarse de su puesto de trabajo. Esta licencia debe contar con la debida justificación emitida por los servicios de atención y asistencia a las víctimas. En un plazo de setenta y dos (72) horas se debe presentar la denuncia judicial correspondiente o la certificación emitida por los organismos estatales competentes.

Artículo 190.- Las disposiciones sobre violencia de género serán aplicables a las formas de constitución familiar, de acuerdo a las normas civiles que reconocen el matrimonio igualitario, unión civil o convivencial del mismo sexo.

Artículo 191.- El personal que requiera la utilización de técnicas o procedimientos de reproducción humana médicamente asistida, tiene derecho a gozar por año calendario de hasta treinta (30) días de licencia con goce íntegro de haberes, por los días continuos o discontinuos que certifique el médico actuante.

Artículo 192.- Los/as trabajadores/as comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia por cuidado, atención o acompañamiento de cónyuge, conviviente que se someta a técnicas de reproducción humana asistida de hasta cinco (5) días por calendario, con pleno goce de haberes.

Artículo 193.- El Ministro de Justicia y Seguridad puede conceder, por resolución fundada, licencias sin goce de haberes no previstas en el presente régimen.
Asimismo, el Jefe de la Policía de la Ciudad está facultado para conceder al personal permisos y franquicias en el cumplimiento de la jornada de trabajo, de acuerdo con los plazos, naturaleza de la relación de empleo y demás condiciones que se establecen en la reglamentación de la presente Ley. El Jefe de la Policía de la Ciudad puede delegar esta facultad en funcionarios de los grados inferiores.

CAPÍTULO XVII

SUELDOS Y ASIGNACIONES

Artículo 194.- El personal de la Policía de la Ciudad en actividad goza del sueldo, bonificaciones, suplementos, viáticos, compensaciones e indemnizaciones que para cada caso determine la reglamentación. El total de las sumas remunerativas que percibe el funcionario por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denomina haber mensual.

Artículo 195.- El personal con estado policial que revista en disponibilidad percibe, salvo expresa disposición en contrario en esta Ley, el cien por ciento (100%) del haber mensual que le pudiera corresponder, excepto los suplementos que por la vía reglamentaria se establezcan para retribuir la

prestación de servicios efectivos y los destinados a compensar el riesgo profesional ligado a las actividades propias del estado policial.
Percibe asimismo las asignaciones familiares.

Artículo 196.- El personal que revista en situación pasiva en las circunstancias consignadas en los incisos 2 y 8 del artículo 159 no percibe haberes ni asignaciones familiares.
El personal que revista en situación pasiva en las circunstancias consignadas en los incisos 3, 4, 5 y 7 del artículo 159 no percibe haberes ni asignaciones familiares. En aquellos casos que dicho personal tuviera a su cargo hijos/as menores de 21 años de edad o hijo/a mayor que se capacita en los términos del art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación # o el/a hijo/a fuere una persona con discapacidad y/o que padezcan enfermedades que tengan características de ser crónicas invalidantes o crónicas terminales sin límite de edad, corresponderá una asistencia económica mensual para el conjunto equivalente al treinta por ciento (30%) de los haberes que le hubieran correspondido a dicho personal de revistar en disponibilidad. En caso de concurrencia de hijos/as la asistencia se dividirá por partes iguales entre los mismos. El Ministerio de Justicia y Seguridad reglamentará las condiciones y procedimientos pertinentes.
El personal que se encuentra encuadrado en los supuestos previstos en los incisos 1 y 6 del artículo 159, percibe el cincuenta por ciento (50%) del haber mensual que le pudiera corresponder al personal en disponibilidad, más las asignaciones familiares.
El personal que haya revistado en situación pasiva por detención o proceso por hecho vinculado al servicio, y resultara absuelto o sobreseído, tiene derecho a percibir el cien por ciento (100%) de los haberes que le hubieran correspondido de revistar en disponibilidad. En aquellos casos que se hubiera otorgado asistencia económica para los/as hijos/as menores de dicho personal, corresponderá efectuar la deducción de los pagos efectuados por dicho concepto.
En las circunstancias consignadas en los incisos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 159, el personal mantiene para sí mismo, y sus familiares a cargo, la cobertura correspondiente a la Obra Social conforme el artículo 110 inciso 8 de la presente Ley.

Artículo 197.- La remuneración debe compensar la responsabilidad inherente al grado, al desempeño del cargo, la mayor atribución de competencias y el rendimiento efectivo en la tarea asignada, para lo cual la reglamentación puede establecer un segmento de remuneración fija y otro variable.

CAPÍTULO XVIII

POLÍTICAS ANTIDISCRIMINATORIAS Y DE GÉNERO

Artículo 198.- La Policía de la Ciudad se subordina en su conformación y funcionamiento al espíritu antidiscriminatorio establecido en el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y su personal se integra de forma proporcional según lo dispuesto en su artículo 36. Tiene en cuenta a su vez los principios dispuestos por la Ley 4376 # de Políticas Públicas para el Reconocimiento y Ejercicio Pleno de la Ciudadanía de las Personas Lesbianas, Gays,Trans, Bisexuales e Intersexuales (LGTBI) #.

Artículo 199.- La Policía de la Ciudad guarda una estricta representación de géneros, favoreciendo la incorporación, participación y promoción sin ninguna limitante por género, orientación sexual o identidad de género, ya sea para el acceso efectivo a cargos de conducción, como así también en todos los niveles y áreas.

Artículo 200.- A los efectos de dar cumplimiento a los artículos 11, 36, 37 y 38 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y al artículo 5 inciso c de la Ley 4376 # se promoverá a través de la reglamentación de la presente, la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias dentro de la Policía de la Ciudad, sea estas basadas en la superioridad de género, orientación sexual o identidad de género de su personal.

Artículo 201.- La reglamentación contemplará las siguientes cuestiones orientadas a favorecer y preservar las condiciones igualitarias en el personal de las fuerzas de seguridad:

1. Fomenta la plena integración de las mujeres a los puestos de mando y control respetando el régimen de carrera y el plan de ascensos establecidos a tal efecto.
2. Instituye y fomenta las acciones y disposiciones legales concretas tendientes a garantizar la paridad entre el trabajo realizado y la remuneración recibida en su consecuencia, entre hombres y mujeres.
3. Prohíbe todas las prácticas que impliquen cualquier forma de segregación y discriminación por estado civil o maternidad.
4. Promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la Policía de la Ciudad.

CAPÍTULO XIX

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 202.- Las disposiciones de este Capítulo se aplican:

1. Al personal con estado policial en actividad.
2. Al personal sin estado policial.
3. Al personal en retiro:

a. en las casos y de acuerdo con las normas que establezca al respecto la reglamentación.
b. cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad.
c. cuando esté convocado a prestar servicios, en iguales condiciones que el personal en actividad.

Artículo 203.- La violación a los deberes y obligaciones impuestos en esta Ley y en sus normas reglamentarias por parte del personal mencionado en el artículo anterior lo hace pasible de las siguientes sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativo patrimonial que se determine por la vía correspondiente:

1. Apercibimiento escrito.
2. Suspensión de empleo.
3. Cesantía.
4. Exoneración.

Artículo 204.- Las faltas que cometa el personal con estado policial de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires son clasificadas como leves, moderadas y graves, según la reglamentación y pueden afectar:

1. La disciplina.
2. La operatividad en el servicio.
3. La imagen pública o el prestigio de la institución.
4. La ética y honestidad del personal.
5. Los principios básicos de actuación policial.

La aplicación de sanciones administrativas por faltas graves tramita en sede de la Oficina de Transparencia y Control Externo; la facultad disciplinaria correspondiente a las faltas leves y moderadas es ejercida por los órganos competentes de la Policía de la Ciudad, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 205.- Toda sanción disciplinaria debe tener por fundamento la transgresión a una norma vigente con anterioridad a la aplicación de la misma. Ningún acto u omisión es punible, administrativamente, sin una prohibición u orden anterior que se le opongan.

Artículo 206.- Toda sanción disciplinaria debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y la circunstancia del lugar, tiempo, medio empleado y modo de ejecución. Para la graduación de las sanciones, se analiza también la personalidad y antecedentes del responsable.

Artículo 207.- El apercibimiento consiste en el llamado de atención que se hace al responsable de la falta u omisión, el cual se puede adelantar en forma verbal y se ratificará por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas, a los efectos administrativos pertinentes.

Artículo 208.- La sanción de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del ejercicio de las funciones y la pérdida proporcional de la retribución que le corresponde.

Artículo 209.- Las sanciones disciplinarias de cesantía y exoneración, constituyen medidas expulsivas que importan la separación de la Policía de la Ciudad, con la pérdida del estado policial.
La cesantía implica la inhabilitación para el reingreso a la institución y no importa la pérdida del derecho al haber de pasividad que pudiera corresponder al sancionado.
La exoneración implica la pérdida del empleo, los derechos inherentes al mismo, el haber de retiro que correspondiere y la inhabilitación para el reingreso a la institución.
Los derechohabientes conservan el derecho a percibir la pensión del derecho a haber de pasividad que les hubiere correspondido en caso de haber fallecido el causante a la fecha de la sanción.

Artículo 210.- Las sanciones de cesantía y exoneración son resueltas por el Secretario de Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad a propuesta de la Oficina de Transparencia y Control Externo previa instrucción del sumario administrativo correspondiente.
Las sanciones de apercibimiento y suspensión de empleo son aplicadas conforme se reglamente al efecto.

Artículo 211.- Si durante el trámite de un sumario administrativo el sumariado solicitase la baja o accediese al retiro, el procedimiento disciplinario debe continuar hasta su resolución, en cuyo caso la baja o retiro pueden reconvertirse en cesantía o exoneración, según corresponda.

Artículo 212.- La amnistía o indulto en el delito que originó la actuación, la absolución o sobreseimiento judicial recaídos en la causa que se le refiera y el perdón del particular damnificado, no eximen de sanción, cuando corresponda, por infracción al régimen disciplinario policial.

Artículo 213.- Contra los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias son procedentes los recursos administrativos contemplados en el Decreto Nº 1510/GCABA/1997 #.
El recurso jerárquico contra los actos administrativos sancionatorios dictados por el Secretario de Seguridad es resuelto por el Ministro de Justicia y Seguridad. Esta resolución agota la vía administrativa.

Artículo 214.- La acción para imponer las sanciones por faltas disciplinarias prescribe en los siguientes plazos:
1. Para las causales que dieran lugar a apercibimiento o suspensión: un (1) año.
2. Para las causales que dieran lugar a cesantía o exoneración: dos (2) años.

En todos los casos el plazo se cuenta desde el momento de la comisión de la falta administrativa, si ésta fuese instantánea, o desde que hubiera dejado de cometerse si hubiera sido continúa.

Artículo 215.- La prescripción de la acción para imponer las sanciones por faltas disciplinarias se interrumpe por las siguientes causales:
1. El inicio de las averiguaciones previas por parte del organismo disciplinario competente.
2. El inicio del sumario administrativo.
3. El llamado a prestar declaración en el sumario administrativo.

Artículo 216.- El proceso judicial cuyo objeto verse sobre el mismo hecho que pueda configurar una falta disciplinaria suspende la prescripción de la acción para imponer sanciones administrativas hasta la sentencia judicial firme.
La Administración puede imponer la sanción por la comisión de una falta administrativa antes de la culminación del proceso penal. En este caso, la sanción que se imponga en el orden administrativo tiene carácter provisional y puede ser sustituida por otra de mayor gravedad si en la sentencia definitiva se acreditase la configuración de una causal más grave que la sancionada.
La Administración no puede declarar libre de responsabilidad en un sumario administrativo a una persona sujeta a causa penal por el mismo hecho, hasta tanto finalice el proceso judicial y se determine el sobreseimiento o absolución firmes del imputado.

Artículo 217.- La reglamentación define y clasifica las faltas administrativas, establece el procedimiento de sustanciación de los sumarios administrativos y las condiciones de aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO XX

EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO

Artículo 218.- La relación de empleo del personal con estado policial de la Policía de la Ciudad se extingue por las siguientes causas:

1. Baja voluntaria.
2. Baja definitiva.
3. Retiro.

Artículo 219.- La baja voluntaria es el derecho del personal a concluir la relación de empleo con la Policía de la Ciudad a solicitud del interesado. Implica la pérdida del estado policial y tiene efecto a partir de su concesión por parte de la institución.

Durante los estados de guerra o de sitio y en los casos de conmoción pública su otorgamiento es optativo por parte de la autoridad competente, pero en todos los casos debe ser concedida al finalizar la circunstancia de hecho que motiva su aplazamiento.

También puede solicitar la baja el personal retirado.

Artículo 220.- El personal dado de baja a su solicitud puede ser reincorporado siempre que:

1. Lo solicite dentro del plazo de dos (2) años de hecha efectiva la baja.
2. El Ministro de Justicia y Seguridad considere conveniente su reincorporación.
3. Cumpla al momento de la reincorporación con los requisitos establecidos en el Artículo 130 de esta Ley, con excepción del consignado en el inciso 2.

La reincorporación se efectiviza en el mismo grado y situación de revista que tenía el causante en el momento de su baja. En caso de reincorporarse en actividad ocupa el último puesto en el respectivo grado.

Artículo 221.- La reglamentación fijará plazos mínimos de servicio o, en su caso, indemnización, para el personal que luego de haber recibido capacitación solicite su baja voluntaria.

Artículo 222.- La baja definitiva importa la pérdida del estado policial y la exclusión definitiva del personal.

La baja definitiva es dispuesta en los siguientes casos:

1. Fallecimiento.
2. Cesantía o exoneración, cualquiera fuese la antigüedad del personal.
3. Cuando en los exámenes psicofísicos periódicos se evidenciase la carencia de las aptitudes profesionales y personales indispensables para el normal ejercicio de la función policial que le compete, y no pudiere ser asignado a otro destino.
4. Cuando las calificaciones sean inferiores a lo que determine la reglamentación.
5. Cuando el personal sea declarado prescindible para el servicio efectivo por la Junta de Calificaciones.

Artículo 223.- La baja definitiva puede producirse con derecho a haber de pasividad o sin él.

Tiene derecho a haber de pasividad:

1. El personal - excepto el exonerado - que al momento de la baja hubiese prestado al menos veinte (20) años de servicio computables para el retiro en la Policía de la Ciudad.
2. El personal que tuviese la baja por las causales dispuestas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 222, y al momento de la baja hubiese prestado al menos diez (10) años de servicios computables para el retiro en la Policía de la Ciudad.

En ambos casos el haber de pasividad es equivalente al 82% de lo que hubiese correspondido al causante en caso de retiro conforme la escala dispuesta en el artículo 236.

CAPÍTULO XXI

RÉGIMEN PREVISIONAL

Artículo 224.- El personal con estado policial de la Policía de la Ciudad está sujeto al régimen previsional que se establece en la presente Ley, en su reglamentación, y en los convenios que el Poder Ejecutivo está facultado a realizar.

En caso de existir situaciones no previstas, se aplican analógicamente las disposiciones contenidas en los Títulos III y IV de la Ley Nacional Nº 21.965 #.

Las contingencias cubiertas por este régimen son la vejez, la incapacidad y el fallecimiento.

Artículo 225.- Los aportes personales y las contribuciones patronales destinadas al sistema previsional regulado por esta Ley son los establecidos en la Ley Nacional Nº 21.865 # y el artículo 26 de la Ley Nacional Nº 21.981 # respectivamente.

CAPÍTULO XXII

RETIRO

Artículo 226.- El retiro es definitivo, salvo en los casos de cesantía o exoneración posteriores. Produce los siguientes efectos:

1. Cierra el ascenso y genera vacantes en el grado del causante.
2. No permite desempeñar cargos propios del estado policial en la Policía de la Ciudad, excepto el caso del llamado a prestar servicios.
3. Modifica los derechos y obligaciones propios del personal en actividad, rigiendo para el personal retirado los establecidos en el artículo 113 de la presente Ley.

Artículo 227.- El retiro del personal con estado policial es resuelto por el Ministro de Justicia y Seguridad, a propuesta del Jefe de la Policía.

Artículo 228.- Los trámites de retiro pueden ser suspendidos por decisión fundada del Ministro de Justicia y Seguridad por las siguientes causales:

1. Cuando se trate de personal sometido a sumario administrativo o proceso judicial.
2. Cuando lo solicite el Jefe de la Policía de la Ciudad, por razones de servicio, orden público o emergencia.

Artículo 229.- El retiro voluntario puede ser solicitado por el personal con estado policial que hubiere cumplido un mínimo de veinte (20) años de servicio en la Policía de la Ciudad.

Artículo 230.- El retiro obligatorio corresponde:

1. A aquellos que alcancen los treinta (30) años de servicio en la Policía de la Ciudad, salvo que el Ministro de Justicia y Seguridad o el funcionario en quien éste delegue esta competencia considere oportuna la continuidad en servicio.
2. Por enfermedad o lesión no causadas en actos de servicio, luego de agotadas las licencias para el tratamiento de la salud.

3. Por motivos del cargo, a aquéllos que cesaren en los cargos de Jefe y Subjefe de la Policía de la Ciudad, salvo este último si fuese designado para reemplazar al titular.
4. Para producir vacantes, quienes hubiesen obtenido los órdenes de mérito más bajos hasta completar el número de vacantes a producir en cada grado.
5. Por incapacidad o inutilización por enfermedad contraída o agravada o por accidente producido "en y por acto de servicio".
6. Por incapacidad o inutilización por enfermedad contraída o agravada o por accidente producido en servicio.
7. Por incapacidad o inutilización por enfermedad contraída o agravada o por accidente desvinculado del servicio.

Artículo 231.- A los fines de establecer el derecho y el haber de retiro se computan los servicios prestados:

1. Por el personal en actividad, conforme lo dispuesto por los artículos 157, 158 y en el penúltimo párrafo del Artículo 159 de la presente Ley.
2. Por el personal llamado a prestar servicios, el tiempo de servicio efectivo prestado en esta condición. El tiempo que se computa acrecienta el haber de retiro en lo referente al cálculo de la antigüedad y el porcentaje que corresponda cuando cesa la prestación de servicios en esta condición.

Artículo 232.- Los años de servicio se computan desde la fecha de alta con estado policial hasta la fecha del acto administrativo que dispone el retiro o hasta la que éste establezca. Asimismo:

1. Se computan los servicios prestados con anterioridad al ingreso a la Policía de la Ciudad en las Fuerzas Armadas de la Nación, Fuerzas de Seguridad, Policías Provinciales y Servicio Penitenciario Federal y Provinciales con estado militar (salvo servicio militar obligatorio), estado policial o estado penitenciario, y en el Cuerpo de Bomberos de la Ciudad, a partir de los veinte (20) años de servicio.
2. Se computan los servicios prestados en la Administración Pública Nacional o de la Ciudad de Buenos Aires antes del ingreso a la Policía de la Ciudad con estado policial, o los prestados en la Policía de la Ciudad sin estado policial antes de adquirir el estado policial, a partir de los veinticinco (25) años de servicio con estado policial.
3. Cuando el retiro sea obligatorio, los servicios a que se refiere el inciso 1 se computan desde que el causante haya cumplido los diez (10) años de servicios policiales, y quince (15) en años en caso del inciso 2.

Artículo 233.- El retiro se produce en el último grado que ostentaba el causante en actividad. Sin embargo, cuando el personal con estado policial resultase incapacitado por hechos que fueran calificados "en y por acto de servicio" y como consecuencia de esto debiese acogerse al retiro, se le reconocerán dos grados inmediatos superiores al que detentaba en actividad.
Los mismos grados se reconocen a los fallecidos a consecuencia de hechos que fueran calificados "en y por acto de servicio", tengan o no causahabientes con derecho a pensión.
Las promociones establecidas en los párrafos anteriores son otorgadas por resolución fundada del Ministro de Justicia y Seguridad.
Para el cálculo del haber de retiro o pensión se toma como base el cien (100) por ciento del total del haber percibido en actividad, correspondiente a los grados que por este artículo se reconocen.

Artículo 234.- Cuando el fallecimiento se produjese por acto heroico o de arrojo en cumplimiento del deber y el Ministro de Justicia y Seguridad otorgase el ascenso post mortem, se partirá de esta última jerarquía para el reconocimiento de los grados superiores establecidos en el artículo anterior, desde el día del fallecimiento del causante.

CAPÍTULO XXIII

HABER DE RETIRO

Artículo 235.- El haber de retiro se calcula sobre el sueldo, los suplementos y todos los conceptos remunerativos que se establezcan para retribuir al personal en actividad. Quedan excluidas las asignaciones familiares.

Artículo 236.- Salvo expresa disposición en contrario en esta Ley, el haber de retiro es proporcional al tiempo de servicio conforme la siguiente escala:

Años de Servicio	Porcentaje de Haber de Retiro
10	30%
11	34%
12	38%
13	42%
14	46%
15	50%

16	53%
17	56%
18	59%
19	62%
20	65%
21	69%
22	73%
23	77%
24	81%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

A los efectos del haber de retiro, la fracción que pasare los seis (6) meses se computa como año entero, siempre que el causante reúna el tiempo mínimo de servicio requerido para acceder al retiro voluntario.

Artículo 237.- Al personal que acceda al retiro voluntario le corresponde el haber de retiro conforme al cuadro establecido en el artículo 236.

Artículo 238.- Al personal que accede al retiro obligatorio le corresponde el siguiente haber de retiro:

1. Al comprendido en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 230, conforme al cuadro establecido en el artículo 236 a partir del cumplimiento de diez (10) años de servicio.
2. Al comprendido en el inciso 3 del Artículo 230, el porcentaje máximo establecido en la escala del Artículo 236, cualquiera sea el tiempo de servicios o el desempeño del cargo de Jefe o Subjefe de la Policía de la Ciudad.
3. Al comprendido en el inciso 5 del artículo 230, el total de las remuneraciones de los grados que se reconocen por el artículo 233. A estos efectos, corresponde computar el sueldo y la totalidad de los suplementos y bonificaciones de los grados superiores reconocidos, con carácter móvil, para el haber de retiro o pensión.

   Cuando la inutilización produzca una incapacidad total para el trabajo en la vida civil se agrega un quince por ciento (15%) al haber de retiro fijado en el párrafo anterior.

En caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior, se acuerda el sueldo íntegro bonificado en un quince por ciento (15%) más los suplementos remunerativos del grado.

4. Al comprendido en el inciso 6 del artículo 230, conforme el cuadro establecido en el artículo 236. Si no alcanzara el mínimo de diez (10) años de servicio, percibe el treinta por ciento (30%) del total de sus remuneraciones.

   Si la incapacidad o inutilización determina una disminución en la capacidad laborativa para la vida civil del sesenta y seis (66%), el haber de retiro no puede ser inferior al setenta por ciento (70%) del total del sueldo y suplementos remunerativos que percibía en actividad.
5. Al comprendido en el inciso 7 del artículo 230, conforme el cuadro establecido en el artículo 231.

Si no alcanzara el mínimo de diez (10) años de servicio, se computa el tres por ciento (3%) del total de sus remuneraciones por año de servicio computable.

Artículo 239.- Cuando el personal con estado policial resultase incapacitado total o parcialmente en forma permanente a consecuencia de un hecho que fuese calificado como ocurrido "en y por acto de servicio" y haya pasado a retiro obligatorio, el haber de retiro se actualiza sexenalmente, desde la fecha del hecho que motiva la incapacidad, equiparándolo al del grado inmediato superior, hasta alcanzar la percepción de un haber equivalente al correspondiente al máximo grado del escalafón.
La misma actualización se aplica al haber de pensión si el causante falleciera a consecuencia de un hecho calificado como ocurrido "en y por acto de servicio".

Artículo 240.- Los haberes de retiro y pasividad se mantienen permanentemente actualizados en referencia a las remuneraciones en cuya relación estuvieren establecidos los beneficios en cada uno de los casos detallados en los artículos anteriores.

CAPITULO XXIV

DEUDOS CON DERECHO A PENSIÓN

Artículo 241.- Los deudos del personal con derecho a pensión son los siguientes:

1. La viuda, viudo o conviviente.
2. Los hijos solteros hasta su mayoría de edad o hasta los veintiséis (26) años si al momento del fallecimiento del causante cursaren regularmente estudios de nivel terciario o universitario y los/as mayores de edad incapacitados/as definitivamente para el trabajo siempre que estos últimos carecieran de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable.

3. Los padres carentes de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable, que estuvieren a cargo del causante.
4. Las hermanas y hermanos solteros menores de edad y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo, que estuvieran a cargo del causante en el momento del fallecimiento, y carezcan de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable.

La carencia de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable, en los casos que así se exijan, son determinados y comprobados en la forma que especifique la reglamentación de la presente Ley.

La incapacidad se acredita en todos los casos con el Certificado Único de Discapacidad regulado por la Ley Nacional N° 22.431 #.

Artículo 242.- Los deudos del personal, con la sola excepción indicada en el inciso 3 del artículo 241 concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante no pudiendo con posterioridad al mismo concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieren en aquel momento.

Artículo 243.- El haber de pensión se concede a los deudos con derecho a él, en el siguiente orden:

1. A la viuda, viudo o conviviente en concurrencia con los hijos.
2. A los hijos no existiendo la viuda, viudo o conviviente.
3. A la viuda, viudo o conviviente en concurrencia con los padres del fallecido con derecho a pensión no habiendo hijos.
4. A la viuda, viudo o conviviente no existiendo hijos ni padres.
5. A los padres con derecho a pensión no existiendo viuda, viudo o conviviente ni hijos.
6. A los hermanos con derecho a pensión, no existiendo viuda, viudo o conviviente, hijos ni padres.

Artículo 244.- La distribución del haber de pensión se efectúa con arreglo a las siguientes disposiciones:

1. En caso de concurrencia de viuda, viudo o conviviente e hijos corresponderá una mitad a la viuda, viudo o conviviente y la otra mitad se dividirá en partes iguales entre los hijos.
2. En caso de concurrencia de hijos el haber de pensión se dividirá por partes iguales entre los mismos.
3. No existiendo y concurriendo a la pensión la viuda, viudo o conviviente y los padres del causante con derecho a pensión, los dos tercios (2/3) del haber de ésta comprenderá a la viuda, viudo o conviviente, y el tercio restante (1/3) a los padres.

4. No existiendo hijos ni padres del causante con derecho a pensión, el haber de ésta le corresponderá íntegramente a la viuda, viudo o conviviente.
5. En el caso de concurrencia de padre y madre con derecho a pensión y no existiendo viuda, viudo o conviviente ni hijos, el haber de pensión corresponderá íntegramente a aquellos por partes iguales.
6. En caso de concurrencia de hermanos y no existiendo viuda, viudo o conviviente, hijos ni padres con derecho a pensión, el haber de pensión corresponderá por partes iguales entre ellos.
7. En todos los casos en que concurran la viuda o viudo y el o la conviviente, la porción correspondiente del beneficio se divide por mitades iguales entre ellos.

Artículo 245.- En caso de concurrencia de derechohabientes si uno de éstos falleciera o perdiere el derecho a pensión, su parte acrecentará las de sus co-beneficiarios.

Artículo 246.- El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable por las siguientes causales:
1. Por fallecimiento.
2. Para los hijos/as solteros/as, el día que cumplan la mayoría de edad, salvo que se encontrasen incapacitados para el trabajo, o el día que cumplan los veintiséis (26) años si al momento del fallecimiento del causante cursaren regularmente estudios de nivel terciario o universitario, o en la fecha de finalización o abandono de los estudios, o si estuvieran en una unión convivencial.
3. Para el padre o la madre con derecho a pensión el día que contrajeran nuevas nupcias o estuvieran en una unión convivencial.
4. Por incurrir en las causales de indignidad enunciadas en el artículo 2281 del Código Civil y Comercial de la Nación #.
5. Por tomar estado religioso.
6. En los casos en que el beneficio se otorga por carecer de recursos suficientes, desde que se compruebe que el beneficiario posee medios de subsistencia suficientes que hagan innecesario el haber de pensión.

Artículo 247.- En los casos de ausentes con presunción de fallecimiento establecida judicialmente, la pensión será provisional hasta tanto se aclare la situación legal del causante.
Se otorgará a los deudos con derecho a pensión de acuerdo con la siguiente norma:
1. La pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella.

2. Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.
3. Pasará a ser definitiva cuando se establezca el fallecimiento del causante.
4. En caso de desaparición de algún derechohabiente, los restantes también recibirán la pensión provisional que corresponda y que pasará a ser definitiva al establecerse el fallecimiento del desaparecido.

Artículo 248.- Los haberes de pensión se liquidan desde la fecha del fallecimiento del causante sin perjuicio de aplicar las pertinentes disposiciones legales en materia de prescripción cuando así corresponda. Si el derecho a la pensión se hubiere originado con posterioridad al fallecimiento del causante la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella. Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

Artículo 249.- El haber de pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas u obligaciones a favor de la Nación, cualesquiera fueren sus causas. El haber de pensión es personal y por lo tanto se refuta nula la cesión que se pretenda hacer de él por cualquier causa que fuere.

Artículo 250.- El monto de la pensión se determina de la siguiente manera:
1. A los derechohabientes del personal retirado, jubilado, dado de baja con derecho a haber de pasividad, o fallecido en actividad, el importe de la pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro, jubilación o pasividad que el causante gozaba o al que tenía derecho a percibir.
2. A los derechohabientes del personal fallecido en actividad a consecuencia de una enfermedad o de un accidente que sea considerado ocurrido “en servicio“ de acuerdo con lo que determine la reglamentación de esta Ley el setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro establecido en el artículo 236.
3. A los derechohabientes del personal en situación de actividad, fallecido a consecuencia de un hecho calificado "en y por acto de servicio", el setenta y cinco por ciento (75%) de las asignaciones a que se refieren los Artículos 238 inciso 3 y 239.
   El beneficio se bonifica en un diez por ciento (10%) por cada hijo con derecho a pensión que concurra, sin derecho a acrecer.

4. A los derechohabientes del exonerado, el setenta y cinco por ciento (75%) del haber de pasividad que hubiera correspondido al mismo si en vez de ser exonerado hubiera sido dado de baja por cesantía.

Los haberes de pensión se mantendrán permanentemente actualizados respecto de los haberes en cuya relación se encuentren establecidos.

Artículo 251.- Se establece como pensión global mínima la suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo y suplementos remunerativos del grado de Oficial con cuatro (4) años de antigüedad de servicios.

CAPÍTULO XXV

BIENESTAR

Artículo 252.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se obliga a garantizar al personal con estado policial de la Policía de la Ciudad los siguientes derechos:

1. La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones legales determinen para cada grado, cargo y situación de revista.
2. La jerarquía y el uso del grado correspondiente, con los alcances establecidos en la presente Ley y su reglamentación.
3. El uso del armamento provisto por la Institución, del uniforme, chaleco balístico, dispositivos de comunicación, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo a las disposiciones reglamentarias pertinentes.
4. La capacitación permanente para la mejora del desarrollo de sus funciones y labores policiales.
5. La estabilidad en el empleo de acuerdo a lo establecido en esta Ley y sus normas reglamentarias.
6. El desarrollo de la carrera profesional en igualdad de oportunidades.
7. Los ascensos, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.
8. El servicio médico-asistencial y social para sí, y los familiares a cargo, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.
9. La percepción del haber de retiro para sí y de pensión para sus derechohabientes, conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 253.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé, por vía reglamentaria, políticas que permitan facilitar al personal mencionado en el artículo 252 el acceso a la vivienda única familiar y la inscripción en establecimientos educativos de la Ciudad de Buenos Aires para sus hijos en edad escolar.

Artículo. 254.- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implementa un Plan de Arraigo del Personal Policial a la Ciudad de Buenos Aires. El Plan de Arraigo contempla acciones tendientes a:

1. Otorgar avales para contratos de alquiler de inmuebles destinados a vivienda propia, única y familiar del personal policial en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Conceder adelantos sobre los haberes del personal policial, destinados a afrontar total o parcialmente los gastos de depósito y comisión inmobiliaria asociados a la concreción de los contratos de alquiler mencionados en el inciso 1.

La reglamentación establece los mecanismos de recupero de los fondos que el Gobierno de la Ciudad deba eventualmente abonar a consecuencia de los avales otorgados, así como los plazos de descuento de los adelantos de haberes que haya solicitado el personal.

Artículo 255.- Cuando se produjere el fallecimiento del personal con estado policial como consecuencia de un hecho calificado como “en y por acto de servicio“, los deudos del causante según el alcance y el orden establecido en el presente artículo perciben por única vez y en conjunto un subsidio equivalente a treinta (30) veces el haber mensual de un Comisario General en actividad con la máxima antigüedad de servicio.

El mismo subsidio se liquida por única vez al personal con estado policial que resultare con una incapacidad laboral total y permanente para las tareas policiales y civiles, en las circunstancias indicadas en el primer párrafo de este artículo.

El beneficio establecido en este artículo es abonado por la Obra Social del Personal de Seguridad Pública (O.S.Pe.Se.), para todo el personal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Los deudos del causante con derecho a percibir el subsidio son los siguientes:

1. La/el viuda/o o conviviente.
2. Las/os hijas/os.
3. Los padres.
4. Las/os hermanas/os.

El subsidio se concede a los deudos con derecho, de acuerdo al siguiente orden:

1. A la/el viuda/o o conviviente en concurrencia con los/as hijos/as si existiesen.
2. A los/as hijos/as no existiendo la/el viuda/o o conviviente.

3. A la/el viuda/o o conviviente en concurrencia con los padres del fallecido no habiendo hijos/as.
4. A la viuda/o o conviviente no existiendo hijos/as ni padres.
5. A los padres no existiendo viuda/o o conviviente ni hijos/as.
6. A los/as hermanos/as, no existiendo viuda/o o conviviente, hijos/as ni padres.

La distribución del subsidio se efectúa con arreglo a las siguientes disposiciones:

1. En caso de concurrencia de viuda/o o conviviente e hijos/as corresponderá una mitad a la/el viuda/o o conviviente y la otra mitad se dividirá en partes iguales entre los/as hijos/as.
2. En caso de concurrencia de hijos/as el subsidio se dividirá por partes iguales entre los mismos.
3. No existiendo hijos/as y concurriendo al subsidio la viuda o el viudo o conviviente y los padres del causante, los dos tercios (2/3) del subsidio comprenderá a la/el viuda/o o conviviente, y el tercio restante (1/3) a los padres.
4. No existiendo hijos/as ni padres del causante, el haber de ésta le corresponderá íntegramente a la/el viuda/o o conviviente.
5. En el caso de concurrencia de padre y madre y no existiendo viuda/o o conviviente ni hijos/as, el subsidio corresponderá íntegramente a aquellos por partes iguales.
6. En caso de concurrencia de hermanos/as y no existiendo viuda/o o conviviente, hijos/as ni padres, el subsidio corresponderá por partes iguales entre ellos.
7. En todos los casos en que concurran la/el viuda/o y el/la conviviente, la porción correspondiente del subsidio se divide por mitades iguales entre ellos.

TÍTULO IV

PERSONAL CIVIL SIN ESTADO POLICIAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I

ESPECIALIDADES Y NIVELES

Artículo 256.- El personal civil sin estado policial de la Policía de la Ciudad cumple tareas de apoyo al accionar del personal con estado policial, diferenciadas de aquéllas a las que habilita el estado policial.

Artículo 257.- El personal civil sin estado policial se agrupa en las siguientes especialidades:

1. Profesional. Cumple funciones para cuyo desempeño se requiere título universitario.
2. Técnico. Cumple funciones para cuyo desempeño se requiere título terciario de una carrera de duración de al menos tres (3) años.
3. Administrativo. Cumple funciones administrativas para cuyo desempeño se requiere título secundario nacional.
4. Clero.
5. Maestranza y servicios generales: Cumple funciones vinculadas con el mantenimiento o funcionamiento de instalaciones técnicas, construcciones, conservación y custodia de materiales y limpieza de dependencias.

El Ministro de Justicia y Seguridad puede, por resolución fundada, incrementar, fraccionar o eliminar las especialidades enunciadas.

Artículo 258.- El encuadramiento dentro de una especialidad no otorga al personal una situación jurídica diferenciada sobre las demás especialidades.
El Jefe de Policía puede modificar el encuadramiento del personal siempre que se cumplan los requisitos exigidos para la integración a determinada especialidad.

Artículo 259.- El personal de las distintas especialidades se organiza en diez niveles, que se denominan A, B, C, D, E, F, G, H, I y J. Los niveles mencionados se vinculan por relaciones de jerarquía.
La reglamentación determina las misiones, funciones y responsabilidades de cada una de los niveles en que se subdividen las especialidades.

CAPÍTULO II

INGRESO

Artículo 260.- El personal incluido en este Título debe cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 130, con excepción de la contenida en el inciso 2. La reglamentación determina los requisitos adicionales que se requieren para cada especialidad.

CAPÍTULO III

NOMBRAMIENTOS Y CESE DE FUNCIONES

Artículo 261.- El Ministro de Justicia y Seguridad designa al personal civil sin estado policial de las distintas especialidades a través de la realización de concursos públicos de oposición y antecedentes que al efecto se establezcan. En caso de necesidad fundada, el Ministro de Justicia y Seguridad puede designar personal transitorio.

Artículo 262.- El personal civil sin estado policial cesa en sus funciones:

1. Por renuncia.
2. Por jubilación.
3. Por cesantía o exoneración.
4. Por fallecimiento.
5. Cuando en los exámenes psicofísicos periódicos se evidenciase la carencia de las aptitudes profesionales y personales indispensables para el normal ejercicio de sus funciones.
6. Cuando fueran declarados prescindibles por la Junta de Calificaciones.

Artículo 263.- Al personal que cesa en sus funciones por renuncia, se le puede requerir, por razones de servicio, permanecer en el cargo por el término de treinta (30) días si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.

CAPÍTULO IV

ESTABILIDAD

Artículo 264.- El personal civil sin estado policial de la Policía de la Ciudad adquiere estabilidad trascurridos los doce (12) meses de efectiva prestación de servicios. Por lo demás son aplicables las disposiciones establecidas en el Título III, Capítulo III del presente Libro.

CAPÍTULO V

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 265.- El personal civil sin estado policial goza de los siguientes derechos:

1. La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones legales determinen para cada grado y especialidad.
2. La capacitación permanente para la mejora del desarrollo de sus funciones y labores.

3. La estabilidad en el empleo de acuerdo a lo establecido en esta Ley y sus normas reglamentarias.
4. El desarrollo de la carrera profesional en igualdad de oportunidades.
5. Los ascensos, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.
6. El servicio médico-asistencial y social para sí, y los familiares a cargo, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 266.- El personal civil sin estado policial tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que se deriven de normas especiales y de la reglamentación de la presente:

1. Adecuar su conducta pública y privada a las normas éticas acordes a su pertenencia a la institución policial y a su calidad de funcionario público.
2. Desempeñar su función de acuerdo con las leyes y reglamentaciones vigentes.
3. Desempeñar eficientemente sus tareas en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente.
4. Obedecer toda disposición u orden emanada del superior jerárquico competente, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio, con los límites establecidos en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en esta Ley.
5. Presentar y actualizar la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge, con la periodicidad y requisitos que establezca la normativa vigente en la materia.
6. Asistir a las actividades de capacitación, actualización, entrenamiento y especialización que establezca el Instituto Superior de Seguridad Pública.
7. Guardar secreto, aún después de la extinción de la relación de empleo público, en todo cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza, o en virtud de disposiciones especiales, impongan esa conducta, salvo requerimiento judicial.
8. En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.
9. Someterse a la realización de los estudios y exámenes psicofísicos establecidos en la reglamentación correspondiente.
10. Cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento los bienes provistos para el desempeño de su labor.
11. Declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, cooperativas o de otro modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.

12. Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables al personal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre incompatibilidades y acumulación de cargos.
13. Excusarse de intervenir en todos aquéllos asuntos donde pueda verse afectada su imparcialidad de criterio.

Artículo 267.- El personal civil sin estado policial tiene las siguientes prohibiciones:

1. Participar en actividades políticas, partidarias, gremiales o sectoriales, o el desempeño de cargos electivos, mientras se encuentre en actividad.
2. Patrocinar trámites y gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros vinculados con la institución, se encuentren o no a su cargo, hasta un año después del egreso.
3. Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o de cualquier otra forma prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado local, o realice actividades reguladas por éste.
4. Realizar por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión, adjudicación en la administración pública de la Ciudad o sus Comunas.
5. Ser proveedor por sí o por terceros del Estado de la Ciudad.
6. Mantener relaciones contractuales con entidades directamente fiscalizadas por el Estado de la Ciudad.
7. Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad, salvo en causa propia.
8. Es incompatible el desempeño de un cargo sin estado policial en la Policía de la Ciudad de Buenos Aires con otro nacional, provincial, municipal o de la Ciudad, excepto la docencia y siempre que no exista superposición de horarios.

CAPÍTULO VI

LICENCIAS

Artículo 268.- El personal civil sin estado policial tiene el derecho al uso de las licencias enumeradas en el Título III, Capítulo XVI del presente Libro, con exclusión de cualquier otro régimen que pudiera resultar aplicable.

Artículo 269.- Sin perjuicio de lo expuesto, el personal civil sin estado policial designado transitoriamente para desempeñar funciones en el sector público nacional, provincial, municipal o

en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede solicitar licencia extraordinaria sin goce de haberes por ejercicio transitorio de otro cargo, durante el tiempo en que ejerza en esas funciones. Su otorgamiento queda a criterio del Ministro de Justicia y Seguridad, debiendo establecerse el plazo máximo de su concesión.

CAPÍTULO VII

RETRIBUCIONES

Artículo 270.- El personal civil sin estado policial en situación de actividad goza del sueldo mensual, suplementos y asignaciones que para cada caso determine la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 271.- El personal civil sin estado policial está sujeto a las disposiciones contenidas en la presente Ley en todo lo que refiere al régimen disciplinario, como a las reglamentaciones que al efecto se dicten.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN PREVISIONAL

Artículo 272.- El personal civil sin estado policial se encuentra alcanzado por las previsiones determinadas en la Ley Nacional Nº 24.241 # y sus modificatorias.

LIBRO III

EL CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

TÍTULO I

CREACIÓN Y DEPENDENCIA FUNCIONAL

Artículo 273.- Créase el Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Buenos Aires para la defensa, prevención, protección y resguardo de personas y bienes en caso de incendio, derrumbe, inundación u otros siniestros y emergencias.

Artículo 274.- El Cuerpo de Bomberos de la Ciudad es una institución civil, jerarquizada profesionalmente y auxiliar de la fuerza pública del Estado, con competencia para actuar como auxiliar de la Justicia.

Artículo 275.- El Cuerpo de Bomberos depende jerárquica y funcionalmente del Ministerio de Justicia y Seguridad a través de la Subsecretaría de Emergencias o el organismo que la remplace en el futuro. El Ministro de Justicia y Seguridad designa y remueve al personal del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 276.- El Cuerpo de Bomberos integra el sistema de emergencias y el Sistema Integral de Seguridad Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 277.- El Cuerpo de Bomberos integra el Consejo de Seguridad y Prevención del Delito, en los términos de la Ley 1689 #.

Artículo 278.- Colaboran con el Cuerpo de Bomberos en el cumplimiento de sus funciones los bomberos voluntarios y el personal de seguridad privada especializado en asuntos de emergencia. Cuando es requerida su colaboración actúan bajo la dirección, coordinación operativa y control del Cuerpo de Bomberos.

TÍTULO II

PRINCIPIOS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 279.- La actuación del personal del Cuerpo de Bomberos en el cumplimiento de sus funciones se sujeta a los siguientes principios rectores:

1. Planificación estratégica: la actuación se conduce por medio de planes de acción basados en criterios estratégico-institucionales, los que son comprobados mediante la realización de los ejercicios de la gestión.
2. Innovación tecnológica: Se promueve el uso intensivo de la tecnología para el abordaje de las diferentes problemáticas del entorno social, mejorando la gestión institucional, la transparencia y la protección del personal en el desempeño de sus funciones.
3. Profesionalización: se desarrolla durante toda la carrera mediante la formación y la capacitación continua y permanente de los integrantes en la adquisición de competencias y habilidades especializadas para el cumplimiento adecuado de sus funciones.
4. Información estadística confiable: implica la obligación de llevar registros de datos duros sobre siniestros y emergencias, así como del monitoreo del accionar del Cuerpo, a efectos de elaborar informes eficaces sobre la materia.
5. Bienestar: se promueve el bienestar moral y material del personal mediante la promoción y prevención de la salud tanto en sus aspectos físicos como psíquicos, fomentando un ambiente de trabajo adecuado.
6. Prevención: mediante el trabajo en el desarrollo de medidas destinadas a reducir el riesgo para personas y bienes en caso de incendio, derrumbe, inundación u otros siniestros y emergencias, y los efectos perjudiciales para la comunidad, con especial atención a los grupos poblacionales más vulnerables.

CAPÍTULO II

CARÁCTER DEL SERVICIO

Artículo 280.- El servicio del Cuerpo de Bomberos no se interrumpe por ningún motivo. Si por cualquier causa, acción u omisión se pone en riesgo la continuidad del servicio se instrumentan las acciones pertinentes para asegurar su prestación en los términos más convenientes para la población.
Las tareas que desarrolla el personal del Cuerpo de Bomberos constituyen un servicio público esencial de emergencia destinado a la protección de las personas y bienes, en forma activa y preventiva, en caso de incendios, derrumbes, inundaciones y otros siniestros o emergencias.

Artículo 281.- Los integrantes del Cuerpo de Bomberos deben adecuar su conducta, en el desempeño de sus funciones, al cumplimiento en todo momento de los deberes legales y reglamentarios vigentes, realizando su actividad con el único fin de garantizar la vida, los bienes y

la seguridad de las personas, aun a riesgo de su propia vida, actuando con el grado de responsabilidad y profesionalismo que su función exige.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo 282.- La actuación del personal del Cuerpo de Bomberos se desarrolla de acuerdo con la plena vigencia de los siguientes principios:

1. El principio de legalidad, adecuando su conducta y prácticas a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.
2. El principio de razonabilidad, absteniéndose de realizar cualquier labor funcional que resulte excesiva y contraria a las establecidas por las normas técnicas profesionales correspondientes, y escogiendo las modalidades de intervención adecuadas a la situación objetiva de riesgo o peligro existente, procurando en todo momento utilizar los medios humanos y materiales apropiados a esos efectos.
3. El principio de responsabilidad, que conlleva la responsabilidad personal y directa por los actos que en su actuación profesional llevare a cabo infringiendo los principios enunciados precedentemente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pudiera corresponder.

Artículo 283.- Durante el desempeño de sus funciones el personal del Cuerpo de Bomberos adecua su conducta a los siguientes preceptos generales:

1. Actúa con responsabilidad y respeto a la comunidad, dirigiendo su mayor esfuerzo a adquirir los conocimientos profesionales necesarios para el cabal cumplimiento de su misión y aplicarlos en las intervenciones operativas, protegiendo en todo momento la vida y los bienes de las personas.
2. Asegura la protección de la integridad física, psíquica y moral de las víctimas involucradas en los siniestros a los que concurre en cumplimiento de su misión.
3. Impide la violación de normas legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con las que desarrolle labores conjuntas o combinadas, y en las conductas de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con las que se relacione, dando inmediata cuenta de la inconducta o del hecho de corrupción a la autoridad superior u organismo de control competente.

TÍTULO III

FUNCIONES

Artículo 284.- Son funciones del Cuerpo de Bomberos:

1. La defensa, prevención, protección y resguardo de personas y bienes en el ámbito de su actuación.
2. Intervenir en todo tipo de siniestros, incendios, inundaciones, accidentes y catástrofes naturales o producidas a consecuencia de la intervención del hombre, con el objeto de procurar su extinción, conjurar sus efectos, auxiliar a las víctimas y realizar todo tipo de tareas operativas-profesionales tendientes a paliar sus consecuencias.
3. Realizar proyectos, estudios, pericias y asesorar a la autoridad competente en todos los temas relacionados a la seguridad siniestral.
4. Desarrollar tareas de capacitación, análisis e información siniestral, tanto para organismos públicos como privados, conforme la normativa vigente.
5. Intervenir en toda campaña y plan preventivo que implemente el Ministerio de Justicia y Seguridad, en los términos que le sea requerido.
6. Coordinar su esfuerzo operacional con el resto de los organismos que intervienen en la emergencia.
7. Realizar acciones de prevención e información en beneficio de la comunidad en el ámbito de su competencia.
8. Facilitar la profesionalización y perfeccionamiento del personal mediante el intercambio de funcionarios con fines de capacitación con organismos similares del país y del exterior.
9. Realizar las inspecciones, en el ámbito de su competencia, que le fueran solicitadas por la autoridad de aplicación.
10. Cooperar dentro de sus facultades con la Justicia local, la Justicia Federal, y la de las Provincias, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, cuando así se le solicite, conforme la disponibilidad de los recursos presupuestarios asignados.

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN

Artículo 285.- La conducción del Cuerpo de Bomberos está a cargo de un Jefe, con rango y atribuciones de Director General. En el cumplimiento de sus funciones su jerarquía es equivalente a

la de Superintendente de la Policía de la Ciudad. El Jefe del Cuerpo de Bomberos es asistido por un Subjefe.
El Jefe de Gobierno designa al Jefe y al Subjefe del Cuerpo de Bomberos a propuesta del Ministro de Justicia y Seguridad.

Artículo 286.- El Jefe de Gobierno debe publicar el nombre y antecedentes del candidato para Jefe del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad en el Boletín Oficial de la Ciudad y en el sitio de internet oficial del Gobierno de la Ciudad durante diez (10) días hábiles.
Los habitantes de la Ciudad y las organizaciones de la sociedad civil pueden presentar observaciones fundadas a la candidatura durante un plazo de diez (10) días hábiles posteriores al fin de la publicación.
Vencido el plazo para la presentación de las observaciones, el Jefe de Gobierno efectúa la designación o reinicia el procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 287.- Corresponde al Jefe del Cuerpo de Bomberos:

1. Conducir orgánica y funcionalmente la institución, siendo su responsabilidad la organización, prestación y supervisión de los servicios del Cuerpo de Bomberos, en el marco de la Constitución, de la presente Ley y las demás normas legales y reglamentarias aplicables.
2. Dictar resoluciones e impartir las directivas y órdenes generales o particulares necesarias para el cumplimiento de su misión.
3. Proponer al Ministro de Justicia y Seguridad, a través de la Subsecretaría de Emergencias o el organismo que en el futuro la reemplace, la estructura orgánica de las dependencias, organizando los servicios a través del dictado de resoluciones internas.
4. Proponer al Ministro de Justicia y Seguridad, a través de la Subsecretaría de Emergencias o el organismo que en el futuro la reemplace, los ascensos ordinarios del personal.
5. Proponer al Ministro de Justicia y Seguridad, a través de la Subsecretaría de Emergencias o el organismo que en el futuro la reemplace, ascensos extraordinarios y menciones especiales por actos destacados del servicio, debiendo acreditarse fehacientemente los méritos ante la autoridad competente.
6. Proponer la realización de convenios con otras organizaciones de Bomberos, nacionales y provinciales, y proponer al Ministro de Justicia y Seguridad, a través de la Subsecretaría de Emergencias o el organismo que en el futuro la reemplace, los relativos a las organizaciones extranjeras con fines de cooperación y reciprocidad.

Artículo 288.- Corresponde al Subjefe del Cuerpo de Bomberos acompañar al Jefe en sus funciones y cumplimentar todas aquellas que le sean delegadas, así como reemplazarlo en caso de ausencia, enfermedad, muerte, impedimento temporal, renuncia o remoción, con las mismas funciones y atribuciones de aquel.

Artículo 289.- El ámbito de actuación territorial y la esfera de actuación funcional de las unidades operacionales del Cuerpo de Bomberos así como su composición, dimensión y despliegue son establecidas por el Ministerio de Justicia y Seguridad, a través de la Subsecretaría de Emergencias o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 290.- El Ministerio de Justicia y Seguridad puede establecer el Servicio Complementario de Prevención de Incendios, reglamentar sus condiciones, organizar su prestación y fijar su precio.
La organización del Servicio Complementario de Prevención de Incendios se efectúa en exclusivo interés de los particulares que lo contraten en las condiciones que establece la reglamentación, y en ningún caso puede implicar una disminución, menoscabo o afectación de cualquier índole del servicio público brindado por el Cuerpo de Bomberos.
Créase el Fondo Especial del Servicio Complementario de Prevención de Incendios, que se integra con los recursos que se obtengan por la prestación de estos servicios a terceros y por las transferencias de crédito que retribuyan los servicios brindados otros órganos o entes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o a las Comunas de la Ciudad.
Los recursos del Fondo Especial del Servicio Complementario de Prevención de Incendios se dedican a financiar la prestación del servicio y, en caso de existir un excedente, a la adquisición de los bienes destinados al servicio público de prevención de incendios que el Ministerio de Justicia y Seguridad determine.

TÍTULO V

INGRESO

Artículo 291.- El ingreso al Cuerpo de Bomberos se produce previa aprobación del Curso de Formación Inicial y de los exámenes que al efecto establezca el Instituto Superior de Seguridad Pública. Los aspirantes no tienen estado oficial de bombero durante su formación inicial y son becarios.

Artículo 292.- Son requisitos para integrar el Cuerpo de Bomberos:

1. Ser ciudadano argentino nativo o por opción, o extranjero con dos años de residencia efectiva en el país.
2. Tener, al momento de ingreso, entre 18 y 30 años de edad.
3. Tener estudios secundarios completos.
4. Acreditar aptitud psicofísica compatible con la función y tarea a desarrollar.
5. Declarar bajo juramento cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
6. Acreditar una conducta pública adecuada al ejercicio de la función pública y a la función específica que reglamenta el presente Libro.
7. Aprobar los programas y requisitos de formación y capacitación que establezca el Instituto Superior de Seguridad Pública.
8. Residir dentro del radio de 80 kilómetros de la Ciudad de Buenos Aires.
9. Cumplir con las condiciones fijadas por el presente Libro y sus normas reglamentarias.

Artículo 293.- Podrá ingresar al Cuerpo de Bomberos de la Ciudad, personal que acredite suficiente experiencia y conocimientos en el desempeño de las funciones propias del Cuerpo de Bomberos en instituciones similares de la Ciudad de Buenos Aires o de otras jurisdicciones. Para ello la reglamentación establecerá los requisitos de idoneidad que deba cumplir.

Artículo 294.- No pueden desempeñarse como miembros del Cuerpo de Bomberos las siguientes personas:

1. Quienes hubieran sido condenados por delito doloso o por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni quienes hayan sido condenados por crímenes de guerra, contra la paz o contra la humanidad.
2. Quienes se encuentren procesados, con auto de citación a juicio o acto procesal equivalente por un delito doloso en perjuicio de la administración pública.
3. Quienes se encuentren inhabilitados para ejercer cargos públicos.
4. Quienes hubieran sido sancionados con exoneración en cualquier cargo público, hasta tanto no sea dispuesta la rehabilitación.
5. Quienes hubieran sido sancionados con cesantía conforme a lo que se establezca por vía reglamentaria.

TÍTULO VI

DEL PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS

CAPÍTULO I

EL PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS

Artículo 295.- Los integrantes del Cuerpo de Bomberos revisten el carácter de funcionarios públicos y en el desempeño de sus funciones como agente de la autoridad sujeto a riesgo profesional, quedan sometidos a las disposiciones del presente Libro, cuentan con los derechos que garantiza y se sujetan a las obligaciones que impone, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 296.- El personal del Cuerpo de Bomberos no puede desarrollar funciones propias de la gestión económica, contable, presupuestaria y patrimonial del Cuerpo.
Sin perjuicio de ello, en aquellos casos en que el personal con estado oficial de bombero presente una disminución permanente de su capacidad laborativa, se podrá autorizar su desempeño en dichas funciones. En este caso, el personal no percibe los suplementos que por la vía reglamentaria se establezcan para retribuir la efectiva prestación de determinados servicios, o aquellos destinados a compensar el riesgo profesional ligados a las actividades propias del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 297.- El Ministro de Justicia y Seguridad otorga el correspondiente estado oficial de bombero a los egresados del Instituto Superior de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II

DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 298.- El estado oficial de bombero impone los siguientes deberes esenciales:

1. Adecuar su conducta pública y privada a normas éticas acordes con su estatus funcional.
2. Defender, conservar y acrecentar el honor y el prestigio del Cuerpo de Bomberos.
3. Defender, en toda actuación en la que deba intervenir en cumplimiento de su función, la vida y la propiedad de las personas, aun a riesgo de su propia vida o integridad personal.

Artículo 299.- El estado oficial de bombero impone las siguientes obligaciones esenciales:

1. Cumplir con el régimen general de la Institución y con el ejercicio de las facultades que por grado y cargo le corresponden.
2. Aceptar el grado, título y distinciones que le concedan las autoridades competentes de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.
3. Desempeñar los cargos, funciones y comisiones ordenados por los superiores que en cada caso correspondan de acuerdo con lo que orgánica y reglamentariamente se establezca para cada grado y destino.
4. Ejercer las facultades disciplinarias propias de su grado y cargo conforme lo determinen las reglamentaciones del Cuerpo.

Artículo 300.- El estado oficial de bomberos confiere los siguientes derechos esenciales:

1. La percepción de los haberes que para cada grado y situación de revista correspondan, así como la pensión para sus derechohabientes de acuerdo con lo que determine la reglamentación y demás disposiciones legales vigentes en la materia.
2. La posesión y uso del grado con los alcances establecidos en esta Ley y su reglamentación.
3. La asignación del cargo que reglamentariamente corresponda a su grado y el ejercicio de las funciones inherentes al mismo.
4. Uso del uniforme, insignias, distintivos y atributos propios del grado, función y destino que desempeñe.
5. La capacitación permanente para la mejora del desarrollo de sus funciones y labores específicas.
6. Las facultades que para el grado y cargo correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o lo que determine la reglamentación de esta Ley.
7. Los servicios de carácter social y asistencial que legalmente correspondan, para sí y para su grupo familiar.
8. El desarrollo de la carrera profesional en igualdad de oportunidades.
9. Los ascensos, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.

Artículo 301.- El personal del Cuerpo de Bomberos en situación de retiro tiene los siguientes derechos:

1. Percibir los haberes de retiro que le correspondan conforme al grado alcanzado y que sus derechohabientes perciban las pensiones que en cada caso determine la reglamentación.
2. Puede ocupar cargos públicos y desempeñar funciones privadas.

3. Usar el uniforme en la forma que determine la reglamentación. En actividades comerciales, políticas o manifestaciones públicas de cualquier índole, no puede hacer uso de su grado, uniformes, distintivos u otros atributos propios de su jerarquía, salvo que expresamente lo autoricen las reglamentaciones vigentes.
4. Está sujeto al régimen disciplinario con el grado, título y distinciones con que hubiere pasado a retiro, y en las condiciones que establezca la reglamentación.
5. El personal retirado puede ser convocado a prestar servicio activo por resolución fundada del Ministro de Justicia y Seguridad cuando situaciones excepcionales lo ameriten. La reglamentación establece los recaudos y alcances que debe contener el llamado. En todos los casos la convocatoria reviste el carácter de obligatoria para quien fuere llamado. Los actos cumplidos en virtud de este deber legal son considerados para todos sus efectos como ejercidos por personal en actividad.
6. El personal convocado no acumula años de servicios ni evoluciona en la carrera salvo situación extraordinaria dispuesta por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
7. No tiene facultades disciplinarias excepto que desempeñe funciones conforme lo dispuesto en el punto 4. En ese caso, las tiene exclusivamente respecto del personal que preste servicios directamente a sus órdenes.

CAPÍTULO III

ESTABILIDAD

Artículo 302.- El personal integrante del Cuerpo de Bomberos adquiere estabilidad en el empleo después de transcurridos doce (12) meses de efectiva prestación de servicios como personal de la Institución y una vez que hubiere aprobado las evaluaciones de rendimiento y aptitud que determine la reglamentación.
Durante el tiempo que el personal carezca de estabilidad tiene todos los derechos y deberes previstos en esta Ley y dicho lapso debe ser computado para la antigüedad en la carrera profesional del personal.

Artículo 303.- La estabilidad en el empleo del personal integrante del Cuerpo de Bomberos sólo se pierde por las causales establecidas en la presente Ley, las normas reglamentarias, y previo sumario administrativo, si correspondiese.

Artículo 304.- La estabilidad en el empleo no comprende a la estabilidad en el cargo o función, ni da derecho a continuar gozando de los suplementos inherentes al mismo.

CAPÍTULO IV

CARRERA PROFESIONAL

Artículo 305.- El régimen de carrera profesional del Cuerpo de Bomberos se basa en los principios de profesionalización, eficiencia funcional, capacitación permanente y evaluación previa a cada ascenso, atendiendo a la satisfacción plena de las acciones tendientes a resguardar la vida y bienes de las personas en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el ámbito de su competencia.

Artículo 306.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 305 de la presente ley, el personal se desempeña en las diferentes tareas requeridas para el cumplimiento de la misión asignada al Cuerpo, conforme las aptitudes que haya alcanzado en los cursos de capacitación.

Artículo 307.- El desarrollo de la carrera profesional del personal debe resultar de su opción vocacional y de la formación y capacitación que reciba, del desempeño profesional durante el ejercicio de sus funciones y de las necesidades de la institución. En tal sentido, se prioriza la capacitación adquirida por el personal evitando los cambios de destino que involucren la pérdida de las destrezas alcanzadas.

Artículo 308.- El personal que haya adquirido una determinada aptitud puede continuar su carrera profesional cumpliendo otras actividades funcionales siempre que reúna los requisitos exigidos, cuando mediaran razones de servicio o de interés institucional.

Artículo 309.- El nivel académico exigido para el ascenso a cada jerarquía se determina de acuerdo con el siguiente detalle:

Jerarquía	**Mínimo Nivel Académico Exigible**
Personal de Conducción	Título de Grado
Personal de Dirección	Título de Grado
Personal de Comando de Dotación	Título de Pregrado (Terciario)

Personal de Dotación	Título Secundario

Los niveles académicos se acreditan con títulos oficiales.

CAPÍTULO V

JERARQUÍA, SUPERIORIDAD Y PRECEDENCIA

Artículo 310.- La jerarquía es el orden que determina las relaciones de superioridad y dependencia. Se establece por grados.

Grado es la denominación de cada uno de los niveles de la jerarquía. La escala jerárquica es el conjunto de los grados ordenados y clasificados. Superioridad es la que tiene un integrante del Cuerpo respecto a otro por razones de cargo, de jerarquía y de antigüedad.

Artículo 311.- El ejercicio de la superioridad puede tener cuatro modalidades:

1. La superioridad jerárquica, que es la que se ejerce sobre otro como consecuencia de la posesión de un grado superior en la escala jerárquica.
2. La superioridad por antigüedad es la que, a igual grado, se determina, sucesivamente, por antigüedad en el grado, por la antigüedad general, por la fecha de ascenso al grado inmediato anterior y por la edad.
3. La superioridad orgánica, que es la que se ejerce sobre otro como consecuencia de la ocupación de un cargo de la estructura orgánica con funciones de dirección o conducción, independientemente de su grado.
4. La superioridad funcional, que es la que se ejerce sobre otro durante el desarrollo de una actividad concreta y específica, ordenada por un superior y en la que se asigna responsabilidades y atribuciones precisas de mando a un integrante que tiene un grado o un cargo inferior al de los demás, siempre que medien razones de servicio que lo justifiquen.

Artículo 312.- Cuando por cualquier circunstancia el titular del ejercicio del mando no pueda ejercerlo, aunque sea momentáneamente, será ejercido de inmediato por el subordinado que le siga.

Artículo 313.- Para el personal del mismo grado, y sin tener en cuenta la antigüedad, se establece el siguiente orden de precedencia:

1. Personal en situación de actividad.
2. Personal en situación de retiro llamado a prestar servicios.

3. Personal en situación de retiro.

CAPÍTULO VI

ESCALA JERÁRQUICA Y GRADOS

Artículo 314.- El Cuerpo de Bomberos se organiza en un escalafón único.

Artículo 315.- La escala jerárquica reconoce cuatro categorías:

1. Cuadro de Conducción
2. Cuadro de Dirección
3. Cuadro de Comando de Dotación
4. Cuadro de Dotación

Artículo 316.- El escalafón cuenta con los siguientes grados en orden decreciente:

1. Comandante General
2. Comandante Director
3. Comandante
4. Subcomandante
5. Capitán
6. Teniente
7. Subteniente
8. Bombero Superior
9. Bombero calificado
10. Bombero

Artículo 317.- El Cuadro de Conducción está integrado por el personal que alcance el grado de Comandante General.

El Cuadro de Dirección está integrado por el personal que alcance los grados de Comandante Director, Comandante y Subcomandante.

El Cuadro de Comando de Dotación está integrado por el personal que alcance los grados de Capitán, Teniente y Subteniente.

El Cuadro de Dotación está integrado por el personal que alcance los grados de Bombero Superior, Bombero calificado y Bombero.

CAPÍTULO VII

DESIGNACIÓN DE CARGOS

Artículo 318.- La ocupación de los cargos orgánicos del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad será resuelta de acuerdo con el mérito y los antecedentes de los candidatos y siguiendo los mecanismos de selección que se implementen a través de la reglamentación, los cuales deben regirse por los siguientes criterios:

1. La formación y capacitación profesional.
2. El desempeño de la carrera profesional.
3. Los antecedentes funcionales y disciplinarios.

La reglamentación determina los grados, el perfil profesional y las destrezas o formación profesionales para la ocupación de cada cargo orgánico del Cuerpo de Bomberos.

CAPÍTULO VIII

ASCENSOS Y PROMOCIONES

Artículo 319.- Los ascensos y promociones al cuadro de conducción son dispuestos por el Ministro de Justicia y Seguridad. Los correspondientes al cuadro de comando de dotación y cuadro de dirección son dispuestos por el Subsecretario de Emergencias o el organismo que en un futuro lo reemplace, y los del cuadro de dotación son dispuestos por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad.

El Ministro de Justicia y Seguridad debe publicar la lista de candidatos para el ascenso al cuadro de Conducción en el Boletín Oficial de la Ciudad y en el sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad durante diez (10) días, incluyendo los nombres y los antecedentes curriculares de las personas propuestas.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Ministro de Justicia y Seguridad procede a dictar el acto administrativo correspondiente.

Artículo 320.- El ascenso se otorga siempre al grado inmediato superior. El ascenso puede tener carácter de ordinario o extraordinario y a quien le es otorgado le crea la obligación de prestar servicio efectivo durante un (1) año como mínimo, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Artículo 321.- El ascenso ordinario se confiere anualmente para satisfacer las necesidades orgánicas de la institución y abarca al personal que haya cumplido las exigencias establecidas en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 322.- El ascenso extraordinario puede producirse por las siguientes causas:

1. Actos destacados del servicio cuyo mérito se acredite fehaciente y comprobadamente.
2. Pérdida grave de las aptitudes físicas o psíquicas o fallecimiento a causa de un acto de los contemplados en el inciso 1.

Artículo 323.- Los ascensos extraordinarios son concedidos por el Ministro de Justicia y Seguridad, a propuesta del Jefe del Cuerpo de Bomberos y con la conformidad del Subsecretario de Emergencias o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 324.- La calificación de las aptitudes del personal que se deba considerar, tanto para el ascenso como para la eliminación, está a cargo de las Juntas de Calificaciones, que se integran en el modo y oportunidad en que determine la reglamentación, la cual debe prever su conformación con personal de la Subsecretaría de Emergencias, del Cuerpo de Bomberos, funcionarios designados por el Ministro de Justicia y Seguridad y representantes del Instituto Superior de Seguridad Pública.

Las Juntas de Calificaciones son órganos de asesoramiento del Ministro de Justicia y Seguridad, del Subsecretario de Emergencias y del Jefe del Cuerpo de Bomberos, quienes resuelven sobre el particular.

Artículo 325.- Para los ascensos ordinarios, la reglamentación establece el régimen de calificaciones del personal, los tiempos mínimos de permanencia en el grado, el régimen de promociones y las condiciones de aptitud y formalidades para los ascensos y promociones.

Asimismo la reglamentación debe prever mecanismos que habiliten la publicidad y el acceso a la información de los actos administrativos que dispongan los ascensos y promociones en la institución.

Artículo 326.- La reglamentación establece los mecanismos de la promoción y ascenso a un grado superior dentro de la carrera profesional, la que debe ajustarse a los siguientes requisitos:

1. La disponibilidad de vacantes en el grado al que se aspira.
2. La acreditación de los conocimientos profesionales y títulos oficiales requeridos para el desempeño de las funciones o los cargos orgánicos correspondientes al grado a cubrir.

3. La aprobación de los cursos de ascenso o nivelación.
4. La declaración de aptitud profesional establecida por un comité de evaluación.
5. El tiempo mínimo de permanencia en el grado.
6. La acreditación de las condiciones psicofísicas necesarias.

Artículo 327.- Sin perjuicio de lo que se establezca en la reglamentación respectiva son causales de inhabilitación para el ascenso y promoción:
1. Hallarse bajo sumario judicial con auto de procesamiento, auto de citación a juicio o acto procesal equivalente.
2. Hallarse bajo sumario administrativo por falta grave hasta su resolución.

CAPÍTULO IX

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 328.- La formación y capacitación permanente del personal del Cuerpo de Bomberos es competencia del Instituto Superior de Seguridad Pública, conforme las disposiciones pertinentes de la presente Ley.

Artículo 329.- La formación y capacitación del personal debe garantizar:
1. El desarrollo de las aptitudes y valores necesarios para el ejercicio responsable de las funciones y labores asignadas, con conciencia ética, solidaria, reflexiva y crítica.
2. La propensión a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales existentes y asignados.
3. El incremento y diversificación de las oportunidades de actualización y perfeccionamiento del personal.
4. El logro de la formación y capacitación especializada, científica y técnica general actualizada, procurando siempre su contenido humanístico, sociológico y ético.

CAPÍTULO X

CURSOS DE ASCENSO

Artículo 330.- El Instituto Superior de Seguridad Pública imparte los cursos de ascenso mencionados en el inciso 3 del artículo 326 del presente Libro y toma las evaluaciones correspondientes.

Artículo 331.- Los cursos de ascenso son diferenciados de acuerdo con la jerarquía de los cursantes.

CAPÍTULO XI

EVALUACIÓN PERMANENTE

Artículo 332.- Todo el personal en actividad del Cuerpo de Bomberos debe cumplir obligatoriamente una instancia de evaluación en el Instituto Superior de Seguridad Pública.

Artículo 333.- La periodicidad de la evaluación, las competencias a evaluar, los contenidos, los estándares mínimos a aprobar según jerarquía, el régimen de evaluación y demás aspectos necesarios para llevarla a cabo, son determinados por el Instituto Superior de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XII

FORMACIÓN DE ASPIRANTES AL CUERPO DE BOMBEROS

Artículo 334.- Los aspirantes a integrar el Cuerpo de Bomberos deben cursar y aprobar el Curso de Formación Inicial, el régimen de prácticas profesionalizantes y las actividades extracurriculares y de extensión que determine el Instituto Superior de Seguridad Pública.
Los estudiantes no tienen el estado oficial de bombero durante su formación inicial y son becarios.
Al finalizar el Curso de Formación Inicial ingresan al Cuerpo de Bomberos con el grado de Bombero Calificado.

Artículo 335.- El Instituto Superior de Seguridad Pública determina los requisitos para el ingreso como aspirante a integrar el Cuerpo de Bomberos, los núcleos de formación, la duración del curso, el régimen de cursada, el contenido del diseño curricular, el régimen de asistencia y de evaluación, el régimen de equivalencias con otros estudios superiores, el régimen de prácticas profesionalizantes, las actividades extracurriculares y de extensión y los demás aspectos que hacen a la formación de los futuros Bomberos.

CAPÍTULO XIII

SITUACIONES DE REVISTA

Artículo 336.- Las situaciones de revista del personal del Cuerpo de Bomberos son:

1. Actividad: es aquella que impone la obligación de desempeñar funciones en el destino que disponga la superioridad.
2. Retiro: es aquella en la cual, sin perder su grado, el personal cesa en el cumplimiento de funciones con carácter obligatorio.

Artículo 337.- El personal con estado oficial de Bombero que revista en actividad puede hallarse en las siguientes situaciones:

1. Servicio efectivo.
2. Disponibilidad.
3. Pasiva.

Artículo 338.- El personal con estado oficial de Bombero revista en servicio efectivo cuando se encuentre:

1. Prestando servicios en el Cuerpo de Bomberos y desempeñe funciones propias de su grado o cumpla comisiones afines al servicio u otras de interés institucional.
2. En uso de las licencias establecidas en el artículo 162 de esta Ley excepto expresa previsión en contrario en esta ley o en la reglamentación.

El tiempo cumplido en servicio efectivo es computado siempre a los fines del ascenso y retiro, excepto en el llamado a prestar servicios.

Artículo 339.- El personal del Cuerpo de Bomberos revista en disponibilidad cuando permanece separado de las funciones y tareas ordinarias que le corresponderían por su grado, en los siguientes casos:

1. Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, a partir de los seis (6) meses y hasta doce (12) meses como máximo.
2. Cuando tramitando el retiro voluntario, solicitare conjuntamente el pasaje a esta situación, desde el momento que lo determine el Jefe del Cuerpo de Bomberos.
3. El sumariado administrativamente, hasta tanto se dicte la resolución definitiva, pudiéndose dejar sin efecto en el transcurso del procedimiento.

4. En uso de la licencia por estudio o investigaciones científicas, técnicas o culturales cuando la actividad tenga relación con el servicio.
5. Detenido o con prisión preventiva por hecho vinculado al servicio si no se le imputa la comisión de un delito doloso o que por sus características afecte el prestigio institucional. Esta última circunstancia es establecida por resolución fundada del Ministro de Justicia y Seguridad.
6. Cuando se encuentre en la situación prevista en el segundo párrafo del Artículo 296.
7. Con asignación de tareas adecuadas a su condición de incapacidad laboral transitoria, conforme lo dispuesto en el Artículo 341 de la presente.

El personal que revista en disponibilidad percibe los haberes determinados en el Artículo 345.

El tiempo cumplido en disponibilidad no es computado a los fines del ascenso y solo computa a los fines del retiro.

Artículo 340.- El personal del Cuerpo de Bomberos revista en situación pasiva cuando no desempeñe cargo o función alguna, en los siguientes supuestos:

1. En uso de licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, desde los doce (12) meses y hasta un máximo de veinticuatro (24) meses. Vencido este plazo, en caso de no reintegrarse al servicio efectivo debe pasar a retiro o baja obligatoria, según corresponda.
2. El sometido a sumario administrativo por abandono del servicio, hasta la conclusión del procedimiento.
3. Con prisión preventiva por hecho vinculado al servicio, cuando se le impute la comisión de un delito doloso, por el tiempo que dure la privación de la libertad a cuya finalización se determina de acuerdo a su responsabilidad, la situación de revista del causante, salvo que con anterioridad se dispusiese la cesantía o exoneración.
4. Detenido o con prisión preventiva por hecho ajeno al servicio, por el tiempo que dure la privación de la libertad a cuya finalización se determina de acuerdo a su responsabilidad, la situación de revista del causante, salvo que con anterioridad se dispusiese la cesantía o exoneración.
5. Detenido o sometido a proceso judicial, cuando el hecho que dio motivo a la medida revele grave indignidad o afectare manifiestamente al prestigio de la Institución, mientras se sustancie la causa disciplinaria emergente.
6. Condenado, si por el carácter y duración de la pena o naturaleza del hecho no procede su separación, mientras dure el impedimento.
7. El personal respecto del cual se haya solicitado su cesantía o exoneración, hasta que se dicte la resolución definitiva.

8. En uso de las licencias previstas en el primer párrafo del Artículo 193 y en uso de la licencia por estudio o investigaciones científicas, técnicas o culturales cuando la actividad no tenga relación con el servicio.

El tiempo pasado en situación pasiva no se computa para el ascenso ni para el retiro, salvo el personal que haya revistado en esa situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreseído en la causa que lo motivara, en cuyo caso ese tiempo se computará sólo a los fines del retiro.

El personal que revista en situación pasiva percibe los haberes determinados en los Artículos 346 a 348 según el caso.

Artículo 341.- El personal del Cuerpo de Bomberos puede ser relevado transitoriamente de la obligación de prestar el servicio propio de su grado, asignándosele tareas adecuadas a su condición, conforme los siguientes requisitos:

1. La asignación debe responder a una incapacidad laboral transitoria, originada en una afección transitoria determinada por la autoridad sanitaria, conforme lo determine la reglamentación.
2. Las tareas adecuadas pueden desempeñarse por un plazo máximo de dos (2) años en forma continua o discontinua, por la misma o distinta patología. Vencido el plazo de dos (2) años, la autoridad sanitaria resuelve si debe reintegrarse al servicio normal o pasar a retiro o baja definitiva si no pudiese acceder al beneficio previsional.
3. Agotado el plazo de dos (2) años y reintegrado el causante a sus funciones, no puede volver a hacer uso de este beneficio hasta después de transcurridos cinco (5) años y nunca mientras permanezca en el mismo grado. Caso contrario, previa intervención de la autoridad sanitaria pasa a situación de retiro o baja definitiva.
4. El personal con asignación de tareas adecuadas es considerado en disponibilidad y percibe los haberes determinados en el Artículo 345.
5. Las mujeres embarazadas tienen derecho a solicitar la asignación de tareas adecuadas durante el período del embarazo. Revistan en servicio efectivo y perciben la totalidad de los haberes y suplementos que les hubiesen correspondido en el mes inmediato anterior al inicio de las tareas adecuadas.

Artículo 342.- El personal del Cuerpo de Bomberos usa obligatoriamente el uniforme reglamentario y su debida identificación en todos los actos de servicio, salvo en los casos de excepción, que por autorización expresa realice la superioridad u orden emanada de autoridad judicial.

CAPÍTULO XIV

LICENCIAS

Artículo 343.- El personal del Cuerpo de Bomberos goza de las licencias contempladas en el Capítulo XVI del Título III del Libro II de esta Ley.

CAPÍTULO XV

SUELDOS Y ASIGNACIONES

Artículo 344.- El personal del Cuerpo de Bomberos en actividad goza del sueldo, bonificaciones, suplementos, viáticos, compensaciones e indemnizaciones que para cada caso determine la reglamentación.
La suma que percibe el funcionario por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denomina haber mensual.

Artículo 345.- El personal del Cuerpo de Bomberos que revista en disponibilidad percibe, salvo expresa disposición en contrario en esta Ley, el cien por ciento (100%) del haber mensual que le pudiera corresponder, excepto los suplementos que por la vía reglamentaria se establezcan para retribuir la efectiva prestación de determinados servicios, y aquéllos destinados a compensar el riesgo profesional ligado a las actividades propias del estado de bombero. Percibe asimismo las asignaciones familiares.

Artículo 346.- El personal del Cuerpo de Bomberos que revista en situación pasiva en las circunstancias consignadas en los incisos 2, 3, 4 5, 7 y 8 del Artículo 340 no percibe haberes ni asignaciones familiares.
El personal que se encuentra encuadrado en los supuestos previstos en los incisos 1 y 6 del Artículo 340, percibe el cincuenta por ciento (50%) del haber mensual que le pudiera corresponder al personal en disponibilidad, más las asignaciones familiares.

Artículo 347.- El personal que haya revistado en situación pasiva por detención o proceso por hecho vinculado al servicio, y resultara absuelto o sobreseído, tiene derecho a percibir el cien por ciento (100%) de los haberes que le hubieran correspondido de revistar en disponibilidad.

Artículo 348.- La remuneración debe compensar la responsabilidad inherente al grado, al desempeño del cargo, la mayor atribución de competencias y el rendimiento efectivo en la tarea asignada, para lo cual la reglamentación puede establecer un segmento de remuneración fija y otro variable.

CAPÍTULO XVI

POLÍTICAS DE GÉNERO

Artículo 349.- El Cuerpo de Bomberos se subordina en su conformación y funcionamiento al espíritu antidiscriminatorio establecido en el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y su personal se integra de forma proporcional según lo dispuesto en su artículo 36. Tiene en cuenta a su vez los principios dispuestos por la Ley 4376 de Políticas Públicas para el Reconocimiento y Ejercicio Pleno de la Ciudadanía de las Personas Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales (LGTBI) #.

Artículo 350.- El Cuerpo de Bomberos guarda una estricta representación de géneros, favoreciendo la incorporación, participación y promoción sin ninguna limitante por género, orientación sexual o identidad de género, ya sea para el acceso efectivo a cargos de conducción, como así también en todos los niveles y áreas.

Artículo 351.- A los efectos de dar cumplimiento a los artículos 11, 36, 37 y 38 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al artículo 5 inciso c de la Ley 4376 # se promoverá a través de la reglamentación de la presente, la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias dentro del Cuerpo de Bomberos, sea estas basadas en la superioridad de género, orientación sexual o identidad de género de su personal.

Artículo 352- La reglamentación contemplará las siguientes cuestiones orientadas a favorecer y preservar las condiciones igualitarias en el personal de las fuerzas de seguridad:

1. Fomenta la plena integración de las mujeres a los puestos de mando y control respetando el régimen de carrera y el plan de ascensos establecidos a tal efecto.
2. Instituye y fomenta las acciones y disposiciones legales concretas tendientes a garantizar la paridad entre el trabajo realizado y la remuneración recibida en su consecuencia, entre hombres y mujeres.

3. Prohíbe todas las prácticas que impliquen cualquier forma de segregación y discriminación por estado civil o maternidad.
4. Promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en el Cuerpo de Bomberos.

CAPÍTULO XVII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 353.- El personal del Cuerpo de Bomberos queda sujeto al régimen disciplinario establecido en el Capítulo XII de la Ley 471 # y sus normas reglamentarias.

CAPÍTULO XVIII

EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO

Artículo 354.- La relación de empleo del personal del Cuerpo de Bomberos se extingue por las siguientes causas:
1. Baja voluntaria.
2. Baja definitiva.
3. Retiro.

Artículo 355.- La baja voluntaria es el derecho del personal a concluir la relación de empleo con el Cuerpo de Bomberos a solicitud del interesado. Implica la pérdida del estado oficial de bombero conferido en los términos de esta Ley y tiene efecto a partir de su concesión por parte de la institución.
Durante los estados de guerra o de sitio y en los casos de conmoción pública su otorgamiento es optativo por parte de la autoridad competente, pero en todos los casos debe ser concedida al finalizar la circunstancia de hecho que motiva su aplazamiento.
También puede solicitar la baja el personal retirado.

Artículo 356.- El personal dado de baja a su solicitud puede ser reincorporado siempre que:
1. Lo solicite dentro del plazo de dos años de hecha efectiva la baja.
2. El Ministro de Justicia y Seguridad considere conveniente su reincorporación.

3. Cumpla al momento de la reincorporación con los requisitos establecidos en el Artículo 292, con excepción del consignado en el inciso 2.

La reincorporación se efectiviza en el mismo grado y situación de revista que tenía el causante en el momento de su baja. En caso de reincorporarse en actividad ocupa el último puesto en el respectivo grado.

Artículo 357.- La reglamentación fija plazos mínimos de servicio o, en su caso, indemnización, para el personal que luego de haber recibido capacitación solicite su baja voluntaria.

Artículo 358.- La baja definitiva importa la pérdida del estado oficial de bombero y la exclusión definitiva del personal.

La baja definitiva es dispuesta en los siguientes casos:

1. Fallecimiento.
2. Cesantía o exoneración, cualquiera fuese la antigüedad del personal.
3. Cuando en los exámenes psicofísicos periódicos se evidenciase la carencia de las aptitudes profesionales y personales indispensables para el normal ejercicio de la función que le compete, y no pudiere ser asignado a otro destino.
4. Cuando las calificaciones sean inferiores a lo que determine la reglamentación.

Artículo 359.- La baja definitiva puede producirse con derecho a haber de pasividad o sin él. Tiene derecho a haber de pasividad:

1. El personal - excepto el exonerado - que al momento de la baja hubiese prestado al menos veinte (20) años de servicios computables para el retiro.
2. El personal que tuviese la baja por las causales dispuestas en los incisos 3 y 4 del artículo 358, y al momento de la baja hubiese prestado al menos diez (10) años de servicios computables para el retiro.

En ambos casos el haber de pasividad es equivalente al 82% de lo que hubiese correspondido al causante en caso de retiro conforme la escala dispuesta en el art. 236.

CAPÍTULO XIX

RÉGIMEN PREVISIONAL

Artículo 360.- El personal del Cuerpo de Bomberos tiene el mismo régimen previsional establecido en esta ley para los miembros de la Policía de la Ciudad, conforme lo dispuesto en el Libro II, Título

III, Capítulo XXII de la presente y tiene los mismos derechos, deberes y obligaciones previsionales que el personal con estado policial.

CAPÍTULO XX

BIENESTAR

Artículo 361.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se obliga a garantizar al personal del Cuerpo de Bomberos los siguientes derechos:

1. La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones legales determinen para cada grado, cargo y situación de revista.
2. La jerarquía y el uso del grado correspondiente, con los alcances establecidos en la presente Ley y su reglamentación.
3. El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, y función de acuerdo a las disposiciones reglamentarias pertinentes.
4. La capacitación permanente para la mejora del desarrollo de sus funciones y labores.
5. La estabilidad en el empleo de acuerdo a lo establecido en esta Ley y sus normas reglamentarias.
6. El desarrollo de la carrera profesional en igualdad de oportunidades.
7. Los ascensos, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.
8. El servicio médico-asistencial y social para sí, y los familiares a cargo, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.
9. La percepción del haber de retiro para sí y de pensión para sus derechohabientes, conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 362.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé, por vía reglamentaria, políticas que permitan facilitar al personal mencionado en el artículo 361 el acceso a la vivienda única familiar y la inscripción en establecimientos educativos de la Ciudad de Buenos Aires para sus hijos en edad escolar.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implementa un Plan de Arraigo del Personal del Cuerpo de Bomberos a la Ciudad de Buenos Aires. El Plan de Arraigo contempla acciones tendientes a:

1. Otorgar avales para contratos de alquiler de inmuebles destinados a vivienda propia, única y familiar del personal de bomberos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Conceder adelantos sobre los haberes del personal de bomberos, destinados a afrontar total o parcialmente los gastos de depósito y comisión inmobiliaria asociados a la concreción de los contratos de alquiler mencionados en el inciso 1.

La reglamentación establece los mecanismos de recupero de los fondos que el Gobierno de la Ciudad deba eventualmente abonar a consecuencia de los avales otorgados, así como los plazos de descuento de los adelantos de haberes que haya solicitado el personal.

Artículo 363.- Cuando se produjere el fallecimiento del personal del Cuerpo de Bomberos como consecuencia de un hecho calificado como “en y por acto de servicio“, los deudos del causante, según el alcance y el orden establecido en el presente artículo, perciben por única vez y en conjunto un subsidio equivalente a treinta (30) veces el haber mensual del Jefe del Cuerpo de Bomberos.

El mismo subsidio se liquida por única vez al personal del Cuerpo de Bomberos que resultare con una incapacidad laboral total y permanente, en las circunstancias indicadas en el primer párrafo de este artículo.

El beneficio establecido en este artículo es abonado por la Obra Social del Personal de Seguridad Pública (O.S.Pe.Se.), para todo el cuerpo de Bomberos de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Los deudos del causante con derecho a percibir el subsidio son los siguientes:

1. La/el viuda/o o conviviente.
2. Las/os hijas/os.
3. Los padres.
4. Las/os hermanas/os.

El subsidio se concede a los deudos con derecho, de acuerdo al siguiente orden:

1. A la/el viuda/o o conviviente en concurrencia con los/as hijos/as.
2. A los/as hijos/as no existiendo la viuda/o o conviviente.
3. A la/el viuda/o o conviviente en concurrencia con los padres del fallecido no habiendo hijos/as.
4. A la/el viuda/o o conviviente no existiendo hijos/as ni padres.
5. A los padres no existiendo viuda/o o conviviente ni hijos/as.
6. A los/as hermanos/as, no existiendo viuda/o o conviviente, hijos/as ni padres.

La distribución del subsidio se efectúa con arreglo a las siguientes disposiciones:

1. En caso de concurrencia de viuda/o o conviviente e hijos/as corresponderá una mitad a la/el viuda/o o conviviente y la otra mitad se dividirá en partes iguales entre los/as hijos/as.
2. En caso de concurrencia de hijos el subsidio se dividirá por partes iguales entre los mismos.

3. No existiendo hijos/as y concurriendo al subsidio la viuda o el viudo o conviviente y los padres del causante, los dos tercios (2/3) del subsidio comprenderá a la/el viuda/o o conviviente, y el tercio restante (1/3) a los padres.
4. No existiendo hijos/as ni padres del causante, el haber de ésta le corresponderá íntegramente a la/el viuda/o o conviviente.
5. En el caso de concurrencia de padre y madre y no existiendo viuda/o o conviviente ni hijos/as, el subsidio corresponderá íntegramente a aquellos por partes iguales.
6. En caso de concurrencia de hermanos/as y no existiendo viuda/o o conviviente, hijos/as ni padres, el subsidio corresponderá por partes iguales entre ellos.
7. En todos los casos en que concurran la/el viuda/o y el/la conviviente, la porción correspondiente del subsidio se divide por mitades iguales entre ellos.

LIBRO IV

INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 364.- El Instituto Superior de Seguridad Pública se rige, en cuanto a su organización, funcionamiento y competencias, por las disposiciones contenidas en el presente libro.

Artículo 365.- El Instituto Superior de Seguridad Pública es un ente autárquico y descentralizado, en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 366.- El Instituto Superior de Seguridad Pública se constituye como una instancia de apoyo de la conducción política del Sistema Integral de Seguridad Pública y órgano rector de la formación y capacitación continua y permanente de los actores involucrados en todo el sistema y la producción de conocimientos científicos y técnicos sobre seguridad.

Artículo 367.- No son aplicables, respecto del Instituto Superior de Seguridad Pública ni del personal académico y administrativo que allí se desempeñe, las normas contenidas en las ordenanzas N° 40.593 # y N° 52.136 #, Resolución N° 1278-SEC/97 #, Disposición N° 332/DGES/2003 # y cualquier otra regulación que se oponga a las presentes disposiciones.

CAPÍTULO II

MISIÓN

Artículo 368.- El Instituto Superior de Seguridad Pública tiene la misión de formar profesionalmente y capacitar funcionalmente al personal de la Policía de la Ciudad, al Cuerpo de Bomberos, a los funcionarios responsables de la formulación, implementación y evaluación de las políticas y estrategias de seguridad ciudadana y de la dirección y la administración general del sistema policial, a todos aquellos sujetos públicos o privados vinculados con los asuntos de la seguridad, así como también la investigación científica y técnica en materia de seguridad ciudadana de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Artículo 369.- El Instituto Superior de Seguridad Pública tiene a su cargo la gestión de la formación, capacitación, actualización y entrenamiento periódico de las personas que presten servicios de seguridad privada: vigilancias, custodias y seguridad de personas o bienes, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y la reglamentación correspondiente.

Artículo 370.- El presente título establece los principios básicos para la capacitación, formación e investigación científica y técnica en materia de seguridad pública, la formación y capacitación del personal policial, de los funcionarios y personal civil sin estado policial de la Policía de la Ciudad, y la de todas aquellas personas que intervengan en los procesos de formación de políticas públicas en materia de seguridad, así como en la prestación del servicio de seguridad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 371.- El Instituto Superior de Seguridad Pública, en el desarrollo de su misión y funciones, se sujeta a los siguientes principios rectores:

1. Formación abierta: como entidad educativa, promueve la formación y la capacitación como herramientas esenciales para la superación de las desigualdades y para el crecimiento personal y profesional y, en tal sentido, apuesta al desarrollo y evolución permanente de una oferta académica abierta a la comunidad y a la generación de conocimientos científicos y técnicos por medio de la investigación en todos los temas relacionados con la seguridad.
2. Formación en derechos: genera conciencia sobre la importancia de la protección de los derechos y garantías fundamentales de las personas establecidos en la Constitución Nacional #, la Constitución de la Ciudad # y en las Declaraciones, Convenciones, Tratados y Pactos complementarios #, como sustrato básico del significado de la seguridad íntimamente ligado al de la libertad y promoviendo el fiel cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.
3. Formación de excelencia: constituye una institución de educación superior de excelencia que conforma un espacio para la formación profesional de los actores involucrados en la implementación estratégica de políticas públicas de seguridad y para la investigación científica y técnica en materia de seguridad humana.
4. Formación en valores: los valores que impregnan la formación y la gestión del Instituto Superior de Seguridad Pública son los de Integridad, Solidaridad, Sabiduría y Profesionalismo (ISSP).
5. Participación ciudadana: promueve la integración con la comunidad y la participación de los ciudadanos en un espacio de debate público y de encuentro, abierto, que instale la seguridad como una problemática que incumbe a toda la ciudadanía.
6. Innovación tecnológica: incorpora y desarrolla nuevas tecnologías para mejorar la gestión institucional, la gestión académica, el proceso de enseñanza-aprendizaje, la investigación en seguridad y la generación de información sistemática y confiable sobre temas vinculados a la seguridad.
7. Investigación en materia criminal: mediante la recopilación de datos y su análisis coopera para la formulación de políticas en el área de la seguridad pública y en el diseño y preparación de las instituciones cuya función sea la lucha contra el delito.
8. Transparencia y rendición de cuentas: el personal del Instituto Superior de Seguridad Pública tiene la obligación de presentar una declaración jurada patrimonial conforme la normativa vigente.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN

Artículo 372.- El Instituto Superior de Seguridad Pública está a cargo de un Director con rango y atribuciones de Subsecretario, designado por el Ministro de Justicia y Seguridad o quien lo reemplace en un futuro.
El Director integra el Consejo de Seguridad y Prevención del Delito en los términos de la Ley 1689 # y sus modificatorias.

CAPÍTULO V

DIRECTOR

Artículo 373.- Para ser Director del Instituto Superior de Seguridad Pública se requiere:

1. Título universitario de grado.
2. Ejercicio de la docencia universitaria en la categoría de profesor ordinario, por un término mínimo de cinco (5) años.
3. Reconocida experiencia en el campo de la seguridad pública.

Artículo 374.- No puede ser designado Director:

1. Quienes hayan sido condenados por incurrir en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, aún cuando se hubieren beneficiado por un indulto o condonación de la pena.
2. Quienes registren condena o estén procesados o con auto de citación a juicio o acto procesal equivalente, por violación a los derechos humanos.
3. Quienes hayan sido condenados por delito doloso de cualquier índole.
4. Quienes tengan proceso penal pendiente.
5. Quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
6. Quienes hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
7. Quienes pertenezcan a las Fuerzas Armadas, fuerzas policiales o de seguridad, u organismos de inteligencia y quienes ostenten estado policial o militar.

Artículo 375.- Son funciones del Director:

1. Ejercer el gobierno, administración y representación del Instituto.
2. Planificar, ejecutar y supervisar las actividades de formación, capacitación e investigación científica y técnica del Instituto.

3. Elaborar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del Instituto y dictar su Estatuto.
4. Establecer la estructura orgánica del Instituto.
5. Designar la conducción académica y administrativa del Instituto.
6. Formalizar acuerdos y convenios con instituciones universitarias públicas o privadas, organismos de investigación científica y tecnológica, instituciones y empresas públicas o privadas, todas ellas de los ámbitos municipal, provincial, nacional, regional e internacional.

CAPÍTULO VI

ÁREAS DE FORMACIÓN

Artículo 376.- El Instituto Superior de Seguridad Pública cuenta con las siguientes áreas:

1. El Área de Formación y Capacitación Policial que tiene la responsabilidad de diagramar, brindar y evaluar las carreras y cursos de formación para el personal ingresante a la Policía de la Ciudad y al Cuerpo de Bomberos y para la capacitación, adiestramiento, entrenamiento, perfeccionamiento y actualización permanente a lo largo de toda la carrera profesional en la institución.
2. El Área de Formación y Especialización en Seguridad, que tiene la responsabilidad de diagramar, brindar y evaluar las carreras y cursos de formación y capacitación de todos aquellos sujetos públicos o privados involucrados en el Sistema Integral de Seguridad Pública y de las personas que presten servicios de seguridad privada, vigilancias, custodias y seguridad de personas o bienes, y la investigación científica y técnica en materia de seguridad.

TÍTULO II

OBJETIVOS Y CONTENIDOS GENERALES DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL CON ESTADO POLICIAL

CAPÍTULO I

OBJETIVOS GENERALES

Artículo 377.- La formación y capacitación debe inculcar un estricto cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Importa la aprehensión de los conocimientos necesarios para que el personal pueda desempeñar su accionar con objetividad, responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la ley, protegiendo los derechos y garantías fundamentales de las personas establecidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las Declaraciones, Convenciones, Tratados y Pactos complementarios.

Artículo 378.- La formación y capacitación en general tiende a la profesionalización y especialización del desempeño policial de acuerdo a la función específica de cada uno de los cargos que ejerciera el oficial a lo largo de la carrera policial.
El plan de formación y capacitación se desarrolla teniendo en cuenta las competencias funcionales necesarias para el desempeño eficiente del cargo.

Artículo 379.- La formación y la capacitación se basan fundamentalmente en la labor policial, privilegiándose los aspectos relativos al manejo con la comunidad y la resolución de conflictos de forma autónoma, autosuficiente y responsable.

Artículo 380.- A fin de institucionalizar el control sobre la formación y desempeño de todos los grados y niveles dentro de la estructura organizativa de la institución, la formación y capacitación debe incluir el desarrollo permanente de las competencias propias del quehacer policial, siendo su aprobación requisito ineludible para el desempeño en las funciones de mayor jerarquía.

Artículo 381.- La capacitación de los oficiales consiste en el adiestramiento, entrenamiento, perfeccionamiento y actualización permanente a lo largo de toda la carrera profesional y está asentada en la producción de capacidades y competencias específicas derivadas de las tareas básicas propias de los perfiles y especialidades policiales.

CAPÍTULO II

CONTENIDOS GENERALES

Artículo 382.- Los contenidos necesarios de la formación y capacitación de los oficiales deben incluir el "Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" , aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 del 17 de diciembre de

1979 #, y los "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley" #, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 .

Artículo 383.- La formación y capacitación de los oficiales debe abordar un contenido legal y jurisprudencial que inculque el estricto respeto del ordenamiento jurídico vigente a los fines de desarrollar en ellos la comprensión de las actitudes exigidas para responder de manera profesional a las necesidades de la acción policial en una sociedad culturalmente pluralista, en el marco del respeto de las libertades y derechos individuales inherentes a las personas.

Artículo 384.- La formación en el uso y manejo de armas de fuego se basa en los principios de proporcionalidad, legalidad y gradualidad. La formación debe prestar especial atención a las alternativas al uso de la fuerza y de armas de fuego, incluida la resolución pacífica de conflictos, la comprensión del comportamiento de las muchedumbres y los métodos de persuasión, así como medidas técnicas, con el fin de limitar el uso de la fuerza y de armas de fuego.

Artículo 385.- La capacitación de los oficiales se articula en función a los siguientes núcleos que se constituyen como pautas de formación de la estructura pedagógica y curricular:

1. El núcleo de especialización policial, destinado a la capacitación especializada en relación con las actividades que habitualmente desarrolla el oficial dentro de la institución, a través de la adquisición de conocimientos, habilidades y aptitudes especiales vinculadas con la seguridad, investigaciones, operaciones especiales, inteligencia criminal y logística policial.
2. El núcleo de conducción policial, destinado a la capacitación de aquellos oficiales que ejerzan cargos de conducción o dirección superior o media dentro de la institución, comprendiendo contenidos referidos a la gestión de estructuras administrativas y burocráticas, manejo de personal, control y evaluación de estructuras de mando y dirección.
3. El núcleo de actualización, referido a la continua y generalizada necesidad de actualización en las labores propias del servicio policial, intrínsecamente relacionada con los aspectos inherentes a la seguridad pública.
4. El núcleo de promoción policial, destinado a la capacitación y preparación de los oficiales que aspiren a ascender al grado jerárquico superior de la carrera profesional policial o a ocupar los cargos orgánicos que correspondan.

Artículo 386.- El Instituto Superior de Seguridad Pública desarrolla periódicamente actividades educativas bajo variadas modalidades para continuar la capacitación, actualización y especialización del personal con estado policial.

TÍTULO III

FORMACIÓN DE LOS ASPIRANTES A OFICIAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I

NÚCLEOS DE FORMACIÓN DE LA ESTRUCTURA PEDAGÓGICA Y CURRICULAR

Artículo 387.- La formación inicial de los aspirantes a Oficial de la Policía de la Ciudad se articula en función a los siguientes núcleos que se constituyen como pautas de formación de la estructura pedagógica y curricular:

1. El núcleo legal-institucional, dirigido a introducirlos en los contenidos teórico-prácticos relacionados con la normativa vigente en materia de seguridad pública, profundizando sobre las implicancias del ordenamiento jurídico en el desarrollo de la labor policial, en particular los contenidos inherentes a la administración pública, el sistema institucional administrativo, judicial y legislativo, el derecho público y administrativo, el derecho penal y procesal penal, el régimen contravencional y de faltas y los procedimientos administrativos y jurisdiccionales.
2. El núcleo social-criminológico, orientado a la formación teórico-práctica referida a los conocimientos propios de las ciencias sociales aplicados a las problemáticas delictivas e institucionales referidas a la seguridad pública, tales como los conocimientos propios de la ciencia política, sociología y criminología.
3. El núcleo derechos humanos y ética profesional, destinado a la formación teórico-práctica en materia de derechos humanos con un enfoque transversal que atraviese los conocimientos propios de la profesión y función policial, contemplando los principios básicos de actuación y resolución de conflictos y mitigación de sus efectos, el respeto de los derechos humanos y demás derechos y garantías legales en el desarrollo de sus funciones propias.
4. El núcleo policial, orientado a la formación teórico-práctica en los conocimientos propios del ejercicio de las labores policiales, la obtención de los métodos, técnicas y adiestramiento para el desempeño de sus servicios, en especial aquellas referidas a las medidas de seguridad, la

gestión policial estratégica y táctica, las acciones técnico-operacionales, de supervisión y de dirección superior policiales, la inteligencia criminal y la logística.

5. El núcleo de orientación especializada, destinado a la formación práctica en relación a las labores propias del agrupamiento y especialidad seleccionados durante la última etapa de la formación inicial.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA EL INGRESO COMO ASPIRANTE A OFICIAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 388.- Para ingresar al Instituto Superior de Seguridad Pública como aspirante a Oficial de la Policía de la Ciudad se requiere certificar estudios secundarios o polimodal completos y aprobar los requisitos de admisión requeridos por la normativa vigente para ingresar a la fuerza y las etapas del proceso de incorporación.

Artículo 389.- Para ser Cadete del Instituto Superior de Seguridad Pública y ser incorporado como alumno al Curso de Formación Inicial para Aspirante a Oficial de la Policía de la Ciudad, además de lo previsto en el artículo anterior, se requiere aprobar el periodo de adaptación establecido en el Reglamento de Cadetes.

CAPÍTULO III

CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTE A OFICIAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 390.- Para egresar como Oficial de la Policía de la Ciudad, el cadete debe aprobar íntegramente el Curso de Formación Inicial para Aspirante a Oficial de la Policía de la Ciudad, incluidas las prácticas profesionalizantes, visitas, seminarios, talleres y conferencias que se establezcan para contribuir a la formación integral técnico humanística del futuro Oficial. La duración del curso no puede ser inferior a un (1) año.

Artículo 391.- El contenido del plan de estudios, la organización de la estructura curricular, los contenidos mínimos exigidos y los objetivos para el dictado de cada materia, las prácticas profesionalizantes y sus objetivos, las actividades extracurriculares y de extensión, como así

también la duración y características del ciclo lectivo, el régimen y modalidad de cursada, el régimen de evaluaciones y promociones y demás aspectos que hacen al desarrollo del curso son establecidos por el Instituto Superior de Seguridad Pública.

TÍTULO IV

CURSOS DE ASCENSO PARA EL PERSONAL CON ESTADO POLICIAL

Artículo 392.- El Instituto Superior de Seguridad Pública desarrolla los cursos de ascenso mencionados en esta Ley, teniendo en cuentas las necesidades organizativas y operativas de la fuerza, a requerimiento del Jefe de la Policía de la Ciudad.

Artículo 393.- Los contenidos y objetivos, la duración, el régimen de cursada y la forma de evaluación de los cursos de ascenso son reglamentados por el Instituto Superior de Seguridad Pública.

Artículo 394.- Los cursos de ascenso son diferenciados de acuerdo con la jerarquía y la especialidad de los cursantes.

TÍTULO V

PLAN DE EVALUACIÓN DEL PERSONAL CON ESTADO POLICIAL

Artículo 395.- Todo el personal con estado policial en actividad de la Policía de la Ciudad debe cumplir obligatoriamente una instancia de evaluación en el Instituto Superior de Seguridad Pública.

Artículo 396.- La instancia de evaluación se constituye en una estrategia de seguimiento de las capacidades técnicas y del rendimiento físico del personal con estado policial con el objetivo de mantener y potenciar las condiciones más idóneas para el cumplimiento de la función policial garantizando el incremento, la diversificación de las posibilidades de actualización y el perfeccionamiento de los oficiales.

Artículo 397.- La periodicidad de la evaluación, las competencias a evaluar, los contenidos de cada una, los estándares mínimos a aprobar según jerarquía y especialidad, el régimen de evaluación y

demás aspectos vinculados a la evaluación son determinados por el Instituto Superior de Seguridad Pública.

Artículo 398.- La evaluación debe incluir, por lo menos, una instancia de actualización académica, una de condición de tiro, y una de condición física y atlética.

TÍTULO VI

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL CIVIL SIN ESTADO POLICIAL

Artículo 399.- Para desempeñarse como personal civil sin estado policial de la Policía de la Ciudad se requiere haber aprobado un curso de formación inicial conforme la reglamentación que establezca el Instituto Superior de Seguridad Pública.

Artículo 400.- La formación básica del personal civil sin estado policial transmite a los cursantes conocimientos sobre el marco institucional y legal de la Ciudad de Buenos Aires, sobre la normativa que regula el sistema de seguridad local y la que rige la institución policial, su organización, misión, funciones y principios básicos de actuación.

Artículo 401.- La reglamentación establece todos los aspectos vinculados a la formación del personal civil sin estado policial y las futuras capacitaciones y actualizaciones que se dicten de acuerdo con las distintas especialidades funcionales que se requieran.

TÍTULO VII

OBJETIVOS Y CONTENIDOS DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD

Artículo 402.- La formación y capacitación debe inculcar una estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y el desempeño de la función con objetividad, responsabilidad, respeto a la comunidad e imparcialidad en el cumplimiento de su misión de resguardar y garantizar la seguridad de las personas y bienes en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 403.- La formación y capacitación en general tiende a la profesionalización, la especialización y la eficiencia funcional de los integrantes del Cuerpo de Bomberos, y al desarrollo permanente de las competencias necesarias para su eficaz desempeño de acuerdo con su función específica.

Artículo 404.- El proceso formativo contempla objetivos de formación teórica, práctica y física continuada y promueve todos aquellos estudios que puedan tener utilidad para el desarrollo técnico-profesional de los estudiantes en las diferentes especialidades operativas, investigativas, técnicas y logísticas.

TÍTULO VIII

FORMACIÓN DE LOS ASPIRANTES AL CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD

CAPÍTULO I

REQUISITOS PARA EL INGRESO COMO ASPIRANTE AL CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD

Artículo 405.- Para ingresar al Instituto Superior de Seguridad Pública como aspirante al Cuerpo de Bomberos se requiere certificar estudios secundarios o polimodal completos y aprobar los requisitos de admisión requeridos por la normativa vigente y las etapas del proceso de incorporación.

Artículo 406.- Para ser incorporado como alumno al Curso de Formación Inicial para Aspirante a Bombero Calificado del Cuerpo de Bomberos, además de lo previsto en el artículo 368, se requiere aprobar el período de adaptación establecido en el reglamento del Instituto Superior de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II

CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTE A BOMBERO CALIFICADO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD

Artículo 407.- Para egresar como Bombero Calificado del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad, se debe aprobar íntegramente el Curso de Formación Inicial para aspirante a Bombero Calificado, incluidas las prácticas profesionalizantes, visitas, seminarios, talleres y conferencias que se establezcan para contribuir a la formación integral técnico humanística del futuro Bombero.

Artículo 408.- El contenido del plan de estudios, la organización de la estructura curricular, los contenidos mínimos exigidos y los objetivos para el dictado de cada materia, las prácticas profesionalizantes y sus objetivos, las actividades extracurriculares y de extensión, como así también la duración y características del ciclo lectivo, el régimen y modalidad de cursada, el régimen de evaluaciones y promociones y demás aspectos que hacen al desarrollo del curso son establecidos por el Instituto Superior de Seguridad Pública.

TÍTULO IX

CURSOS DE ASCENSO PARA EL PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS

Artículo 409.- El Instituto Superior de Seguridad Pública desarrolla los cursos de ascenso mencionados en esta Ley, teniendo en cuenta las necesidades organizativas y operativas de la fuerza, a requerimiento del Subsecretario de Emergencias de la Ciudad de Buenos Aires o del organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 410.- Los contenidos y objetivos, la duración, el régimen de cursada y la forma de evaluación de los cursos de ascenso son reglamentados por el Instituto Superior de Seguridad Pública.

Artículo 411.- Los cursos de ascenso son diferenciados de acuerdo con la jerarquía de los cursantes.

TÍTULO X

PLAN DE EVALUACIÓN DEL PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS

Artículo 412.- Todo el personal del Cuerpo de Bomberos en actividad debe cumplir obligatoriamente una instancia de evaluación en el Instituto Superior de Seguridad Pública.

Artículo 413.- La instancia de evaluación se constituye en una estrategia de seguimiento de las capacidades técnicas y del rendimiento físico del personal con el objetivo de mantener y potenciar las condiciones más idóneas para el cumplimiento de la función del Cuerpo de Bomberos garantizando el incremento, la diversificación de las posibilidades de actualización y el perfeccionamiento del personal.

Artículo 414.- La periodicidad de la evaluación, las competencias a evaluar, los contenidos de cada una, los estándares mínimos a aprobar según jerarquía, el régimen de evaluación y demás aspectos vinculados a la evaluación son determinados por el Instituto Superior de Seguridad Pública.

Artículo 415.- La evaluación debe incluir, por lo menos, una instancia de actualización académica y una de condición física y atlética.

TÍTULO XI

FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 416.- La formación y capacitación general en materia de seguridad pública está destinada a todos aquellos funcionarios y personal que integra los organismos públicos involucrados en el Sistema Integral de Seguridad Pública y a los que intervengan en los procesos de elaboración, ejecución y evaluación de estrategias y políticas públicas en materia de seguridad, como así también a todos los ciudadanos interesados en formarse en temas de seguridad pública.

Artículo 417.- Los objetivos generales de la formación en seguridad pública consisten en generar conocimientos, actitudes, habilidades y elementos procedimentales, basados en estudios científicos y tecnológicos para desempeñarse en las distintas especialidades que conforman el área de la seguridad pública, integrando los campos de formación general, formación de fundamento, formación específica y de la práctica profesionalizante.

TÍTULO XII

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 418.- El Instituto Superior de Seguridad Pública desarrolla, organiza y certifica la formación inicial, las capacitaciones especiales, la actualización y el entrenamiento periódico obligatorio del personal dedicado a la prestación de servicios de seguridad privada: vigilancias, custodias y seguridad de personas y bienes, conforme lo dispuesto en el Libro VI, Título XII.

Artículo 419.- Las tareas de formación inicial, las capacitaciones especiales, la actualización y el entrenamiento periódico obligatorio pueden llevarse a cabo en el Instituto Superior de Seguridad Pública o delegarse por este en establecimientos públicos o privados, los cuales deben reunir los requisitos necesarios para garantizar el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento del personal.

Artículo 420.- El Instituto Superior de Seguridad Pública establece por vía de reglamentación los requisitos que deben reunir los institutos públicos y privados para ser autorizados para brindar las capacitaciones, otorga la autorización correspondiente, controla la realización y la evaluación de los cursos que se brinden.

LIBRO V

OBRA SOCIAL

TÍTULO I

CREACIÓN DE LA OBRA SOCIAL, RÉGIMEN, OBJETIVOS Y ACCIONES

Artículo 421.- Créase la Obra Social del Personal de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (O.S.Pe.Se.), continuadora de la Obra Social de la Policía Metropolitana (O.S.P.O.M.E.) creada por Ley 2894 #, sin adhesión a la Leyes Nacionales Nº 23.660 # y 23.661 #. Tiene carácter de Ente Público no Estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa, con capacidad de estar en juicio y carácter de sujeto de derecho, con el alcance que establece el Código Civil y Comercial de la Nación #.

Artículo. 422.- La O.S.Pe.Se. se rige por:

1. La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.
2. Las previsiones de la presente Ley.
3. Las disposiciones y reglamentaciones que adopten sus órganos de conducción.
4. La Ley 153 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 423.- La O.S.Pe.Se. tiene como objeto principal la prestación de servicios de salud que contengan acciones colectivas e individuales de promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación, como otros de carácter social.

Artículo 424.- La O.S.Pe.Se. tiene su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 425.- La. O.S.Pe.Se. puede realizar las siguientes acciones destinadas al cumplimiento de sus fines:

1. Realizar presentaciones y gestiones ante organismos y entidades, públicas y privadas de nuestro país y del exterior, tendientes a mejorar y fortalecer las perspectivas de la gestión institucional y el desenvolvimiento de sus actividades.
2. Gerenciar y administrar servicios de salud, por sí o con la participación de terceros, tanto los que resulten propios a la entidad, como aquellos a los que accediera a través de convenios, licitaciones, concesiones o contratos.
3. Celebrar convenios, acuerdos y contratos con organizaciones y entidades, nacionales, extranjeras e internacionales, públicas o privadas.
4. Celebrar convenios con el objetivo de brindar cobertura de servicios de salud, con la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina, con otras obras sociales nacionales, provinciales, municipales, con agentes del seguro de salud, con entidades aseguradoras, gerenciadoras, prestadoras de servicios y empresas de medicina prepaga; y participar en licitaciones y concursos vinculados al gerenciamiento y prestaciones de servicios de salud.
5. Administrar los bienes de la entidad, adquirir y transferir bienes muebles e inmuebles, darlos o tomarlos en arrendamiento, constituir sobre ellos derechos reales, aceptar donaciones o legados sin cargo.
6. Contratar todos aquellos bienes y servicios que resulten necesarios para el desenvolvimiento de sus actividades.
7. Gestionar la obtención de recursos y financiamiento interno y externo, proveniente de organismos nacionales, extranjeros e internacionales, gubernamentales o privados y realizar, conforme a la normativa y condiciones de rigor, todo otro tipo de operación bancaria, financiera y crediticia que resulte conveniente a los fines de la entidad.
8. Desarrollar toda otra acción que resulte necesaria o conveniente para el cumplimiento de los fines institucionales.

TÍTULO II

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 426.- La O.S.Pe.Se. es conducida y administrada por un Consejo Directivo, integrado por un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Directores titulares y cuatro suplentes.
Son designados y removidos por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Justicia y Seguridad. Duran en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser renovados.

Artículo 427.- Los integrantes del Consejo Directivo son personal y solidariamente responsables por los actos y hechos ilícitos en los que pudieren incurrir con motivo y en ocasión del ejercicio de sus funciones.

Artículo 428.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere ser argentino, por opción o naturalizado, mayor de edad y no encontrarse alcanzado por cualquiera de los siguientes impedimentos:

1. Haber sido condenado por delito doloso o culposo, en el país o en el extranjero, siempre que en éste último caso el hecho constituya delito en la legislación de la República Argentina.
2. Hallarse bajo sumario judicial con auto de procesamiento, citación a juicio o acto procesal equivalente por un delito doloso en perjuicio de la Administración pública nacional, provincial o de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 429.- Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

1. Ejercer la Administración de la O.S.Pe.Se.
2. Cumplir y hacer cumplir las normas legales que rigen el funcionamiento de la O.S.Pe.Se. y los reglamentos internos que se dicten en consecuencia.
3. Evaluar permanentemente la gestión técnica del personal de la O.S.Pe.Se.
4. Brindar la información que le requiera la sindicatura interna en relación a la administración y los estados contables.
5. Dictar las normas reglamentarias necesarias para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente Libro.
6. Dictar su reglamento interno.
7. Realizar las contrataciones de bienes, servicios y personal necesarias para cumplir los fines de la Obra Social.

8. Administrar los bienes de la entidad conforme a la normativa aplicable y aprobar la compraventa de inmuebles.
9. Considerar y aprobar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, así como los Balances generales y las cuentas de inversión como la Memoria de cada ejercicio.
10. Establecer condiciones y procedimientos que posibiliten la percepción de los distintos tipos de recursos e ingresos que corresponden a la Obra Social.
11. Aprobar acuerdos, convenios, contrataciones con organismos de la Seguridad Social y del sector público y privado, concesiones que realice la entidad conforme al régimen y procedimientos que a tal efecto se establezcan, como también las transacciones judiciales o extrajudiciales.
12. Contraer préstamos y otras obligaciones en general con entidades financieras y organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.
13. Definir los planes de salud que desarrollará la Obra Social, así como las diversas modalidades de los servicios prestacionales.
14. Establecer los regímenes aplicables para la afiliación y adhesión de los beneficiarios.
15. Aprobar el esquema de organización y gerenciamiento de la entidad, comprensivo de sus unidades, servicios y actividades, los diversos reglamentos a aplicarse, tales como los de compras y contrataciones de bienes y servicios, así como los manuales de procedimientos.
16. Designar, promover, remover y suspender al personal de la Institución.
17. Establecer y reglamentar todo lo atinente al régimen laboral y de administración de sus recursos humanos.
18. Desarrollar toda otra acción que resulte necesaria para el cumplimiento de los fines institucionales.

Artículo 430.- Son funciones y atribuciones del Presidente:

1. Ejercer la representación legal de la O.S.Pe.Se.
2. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo.
3. Dictar las resoluciones que resulten necesarias a los fines del funcionamiento de la O.S.Pe.Se.
4. Adoptar ad referéndum del Consejo Directivo las medidas que, siendo competencia de este último no admitan dilación, sometiéndolas a su consideración en la reunión subsiguiente al momento de su adopción.
5. Suscribir conjuntamente con el Responsable de Actas todos los convenios que obliguen a la Obra Social.

Artículo 431.- Son funciones y atribuciones del Vicepresidente:

1. Colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus funciones.
2. Ejercer las funciones que le sean encomendadas por el Presidente.
3. Reemplazar al Presidente, en caso de vacancia o ausencia temporaria, ad referéndum de la aprobación de su gestión por parte del Presidente.
4. Intervenir en la confección del programa de prestaciones médico asistenciales y de promoción social.

Artículo 432.- El Consejo Directivo celebrará por lo menos dos (2) sesiones mensuales y se constituirá con mayoría absoluta de sus miembros, debiendo uno de ellos ser el Presidente o Vicepresidente.
El Presidente podrá convocar a reuniones extraordinarias por sí o a solicitud de dos (2) de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 433.- Las decisiones que adopte el Consejo Directivo serán por mayoría de sus miembros titulares presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

TÍTULO III

FISCALIZACIÓN

Artículo 434.- La Fiscalización de la O.S.Pe.Se. está a cargo de un Síndico designado y removido por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Justicia y Seguridad. Dura en su función dos (2) años, pudiendo ser renovado.

Artículo 435.- Son deberes y funciones del Síndico:

1. Controlar el cumplimiento del presente Libro como del conjunto de normas que regulen el funcionamiento de la entidad.
2. Vigilar todas las operaciones contables, financieras y patrimoniales de la O.S.Pe.Se.
3. Dictaminar sobre los presupuestos, memorias, balances y cuentas de gastos e inversiones.
4. Informar periódicamente al Consejo Directivo y al Ministerio de Justicia y Seguridad sobre la situación económico financiera.
5. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo Directivo, y solicitar al Presidente de la O.S.Pe.Se. la convocatoria a tal cuerpo orgánico cuando a su juicio el asunto lo requiera.

Artículo 436.- Sin perjuicio de los cometidos y responsabilidades asignados al Síndico de la O.S.Pe.Se. el Ministerio de Justicia y Seguridad solicitará los informes correspondientes a su gestión que considere pertinentes.

TÍTULO IV

PATRIMONIO, RECURSOS Y OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 437.- Constituyen el patrimonio de la Obra Social:

1. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera en lo sucesivo la Obra Social.
2. Los Fondos de reserva que cree el organismo con el producto de sus operaciones.
3. Los fondos que le destine el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como también aquellos que aporten otras entidades que participen de la gestión de la Obra Social.
4. Las donaciones, cesiones, subsidios y legados que acepte.
5. Todo otro bien o recurso que se integre atendiendo a las finalidades de la entidad.

Artículo 438.- Los bienes inmuebles de la entidad, sus operaciones, actos, contratos y los actos cumplidos por sus representantes en tal carácter están exentos de todo impuesto establecido en esta jurisdicción. El Consejo Directivo queda facultado para acordar con autoridades nacionales o provinciales cuando corresponda, similar exención.

Artículo 439.- La Obra Social tiene los siguientes recursos:

1. Las contribuciones a cargo del empleador y los aportes a cargo de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia:

a. Una contribución a cargo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del ocho por ciento (8 %) sobre las remuneraciones de todo el personal en actividad que se desempeñe como personal policial o civil en la Policía de la Ciudad, el Cuerpo de Bomberos y el Instituto Superior de Seguridad Pública, para la cobertura de dichos agentes y su grupo familiar.
b. Un aporte a cargo de todo el personal en actividad que se desempeña como personal policial o civil en la Policía de la Ciudad, el Cuerpo de Bomberos, y el Instituto Superior de Seguridad Pública, del ocho por ciento (8 %) sobre sus remuneraciones, para su cobertura y la de todo su grupo familiar.
c. Un aporte, en caso de afiliación voluntaria, a cargo del afiliado retirado, pensionado o jubilado de Policía de la Ciudad, del Cuerpo de Bomberos y del Instituto Superior de Seguridad Pública del tres por ciento (3%) del haber de retiro, jubilación o pensión y suplementos hasta

su concurrencia con el haber mínimo y del seis por ciento (6%) sobre los montos que lo excedan.

2. Los ingresos provenientes de ventas de bienes muebles e inmuebles, como de las concesiones y arrendamientos que efectuare.
3. Los derechos, aranceles, co seguros y otras actividades que realice.
4. Los recursos que por ley se le asigne, así como los provenientes de donaciones, legados y subsidios.
5. El superávit obtenido al cierre del ejercicio financiero que será contabilizado en el ejercicio siguiente.
6. Los fondos provenientes de créditos obtenidos y de las inversiones que se efectúen.
7. Todo otro ingreso derivado de las acciones y actividades que desarrolle la entidad.
8. Las contribuciones y aportes establecidos en el inciso 1, apartados a, b y c se liquidarán excluyendo de su cálculo a las retribuciones no remunerativas.
9. Todo otro recurso que no contravenga las disposiciones del Estatuto y la legislación vigente.

Artículo 440.- Los afiliados de todas las categorías y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran excluidos de los aportes y las contribuciones, establecidas en las previsiones Ley 472 # y de cualquier otro que en un mismo sentido se pudiese establecer en el futuro.

TÍTULO V

BENEFICIARIOS

Artículo 441.- Serán afiliados titulares de la O.S.Pe.Se. con derecho a gozar de los servicios y prestaciones que brinde:

1. El personal en actividad de la Policía de la Ciudad, tengan o no estado policial y del Cuerpo de Bomberos.
2. El personal del Instituto Superior de Seguridad Pública.
3. El personal que integra la Oficina de Trasparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad creada por el artículo 34 de esta Ley.

Artículo 442.- Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios, los grupos familiares primarios del personal indicado en el artículo 441, entendiéndose por grupo familiar primario el integrado por:

1. El cónyuge del afiliado titular.

2. Los hijos solteros hasta los veintiún (21) años, no emancipados.
3. Los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta los veinticinco (25) años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular y que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.
4. Los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años.
5. Los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa.
6. Las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación.

Artículo 443.- Serán afiliados voluntarios de la O.S.Pe.Se. con derecho a gozar de los servicios y prestaciones que brinde:
1. El personal retirado con derecho a haber, pensionados y jubilados de la Policía de la Ciudad.
2. El personal retirado con derecho a haber y los pensionados del Cuerpo de Bomberos.
3. El personal jubilado del Instituto Superior de Seguridad Pública.

TÍTULO VI

ASIGNACIÓN DE RECURSOS

Artículo 444.- La Obra Social planifica y organiza la prestación de sus servicios otorgando absoluta prioridad a las acciones orientadas a la prevención, atención y recuperación de la salud de sus afiliados, estando facultado el Consejo Directivo a aprobar todas las disposiciones necesarias para posibilitar tal objetivo.

Artículo 445.- A fin de favorecer los objetivos institucionales planteados, corresponde al Consejo Directivo contemplar que dentro de la planificación y funcionamiento de la Obra Social se asegure que:
1. El presupuesto general de la entidad, así como su efectiva ejecución, prevea que los recursos económicos asignados al otorgamiento de los servicios y prestaciones de salud, en forma directa, no resulte inferior al ochenta por ciento (80%) del total de los recursos disponibles.
2. Los gastos de administración previstos en el presupuesto general de la entidad, como también durante su efectivización, no superen el ocho por ciento (8%) de los recursos disponibles por la entidad.

TÍTULO VII

DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 446.- El Poder Ejecutivo puede disponer la intervención de la O.S.Pe.Se. cuando exista un claro apartamiento de las normas que la regulan o una deficitaria prestación del servicio de salud o bien irregularidades en su gestión.

LIBRO VI

SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA

TÍTULO I

OBJETO

Artículo 447.- El presente Libro tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada: vigilancias, custodias y seguridad de personas y bienes, por parte de personas humanas o jurídicas privadas, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o que efectúan la prestación en dicho territorio.

Artículo 448.- A los efectos de este libro se entiende por servicios de seguridad privada: las prestaciones mencionadas en el artículo 447 que brindan personas humanas o jurídicas habilitadas por el presente Libro, contratadas por personas humanas o personas jurídicas de carácter privado o público, con el fin de ejercer actividades de seguridad complementarias de la seguridad pública, sólo en lo concerniente a tareas de disuasión, protección de personas y resguardo de bienes.

TÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 449.- La prestación del servicio de seguridad privada y la actuación de sus agentes se sujeta a los siguientes principios rectores:

1. Transparencia: a través del registro, la habilitación, el control y la difusión de los servicios de seguridad privada y de sus prestadores que garantice su legitimidad y una eficiente prestación.

2. Profesionalización: mediante la formación básica y la posterior capacitación específica del personal en lo referido a la prestación, gestión y planificación de los servicios de seguridad privada.
3. Tecnología e innovación: promoviendo la modernización y el uso de nuevas tecnologías que mejoren la gestión administrativa y el desarrollo de los servicios y procedimientos.
4. Planificación estratégica: favoreciendo la asignación eficiente y eficaz de los recursos disponibles para su mejor aprovechamiento en un contexto de cambios y alta exigencia.
5. Actuación coordinada y subordinada: articula su esfuerzo operacional con el resto de las organizaciones que intervienen en el Sistema Integral de Seguridad Pública.

TÍTULO III

TIPOS DE SERVICIOS

Artículo 450.- Los servicios pueden ser:

1. Servicios con autorización de uso de armas de fuego:

a. Los de custodias personales, mercaderías en tránsito -excepto el transporte de caudales regulado por la Ley Nacional Nº 19.130 # - y en depósitos. Tienen por objeto el acompañamiento y la protección de personas o bienes en la vía pública, y en los lugares en que éstos se depositen.

b. Los de vigilancia privada en lugares fijos sin acceso de público. Tienen por objeto resguardar la seguridad de personas o bienes en espacios privados cerrados, con control e identificación de acceso de personas.

2. Servicios sin autorización de uso de armas de fuego:

a. Los de vigilancia privada en lugares fijos con acceso al público. Tiene por objeto la seguridad de personas o bienes en espacios privados de acceso público con fines diversos.

b. Los de custodia y portería de locales de baile, confiterías y de espectáculos en vivo, como todo otro lugar destinado a recreación.

c. Los de vigilancia privada de lugares fijos privados o edificios de propiedad horizontal.

d. Los de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos. Tiene por objeto brindar servicios con dispositivos centrales de observación, registro de imagen, audio y alarmas.

TÍTULO IV

DE LOS PRESTADORES

Artículo 451.- Los prestadores pueden ser:

1. Personas humanas sólo autorizadas para desempeñar la actividad por sí mismas.
2. Personas jurídicas y personas humanas con autorización para contratar personal.

Quedan expresamente excluidas las asociaciones, las fundaciones y las cooperativas de trabajo que, para el cumplimiento de su objetivo social, prevean la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados.

Artículo 452.- Los prestadores autorizados a desempeñar la actividad por sí mismos, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer estudios secundarios completos.
2. Ser ciudadano argentino o con dos años de residencia efectiva en el país.
3. Ser mayor de dieciocho (18) años. En los servicios previstos en el artículo 450 inciso 1, deberá ser mayor de veintiún (21) años.
4. Denunciar el domicilio real, y constituir domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. Obtener certificado de aptitud psico-física, emitido por autoridad sanitaria pública, o por establecimiento privado reconocido por la autoridad pública nacional o local de sanidad. Tendrá un (1) año de validez y la reglamentación establecerá los requisitos a ser cumplidos en la evaluación psico-física.
6. Obtener certificado de capacitación técnico-habilitante, de acuerdo a lo establecido en el Título XII del presente Libro.
7. No haber sido condenado, indultado o amnistiado por delitos que configuren violación a los derechos humanos.
8. No haber sido condenado por delito doloso en el país o en el extranjero. En este último caso, siempre que constituya delito en nuestra legislación.
9. No revistar como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, ni de organismos de inteligencia.
10. No haber sido exonerado de cualquiera de las instituciones mencionadas en el inciso 9º, a excepción de aquellos casos en los que la medida se hubiere dispuesto por causas religiosas, políticas, o discriminatorias.
11. Contar con un seguro de responsabilidad civil, que cubra expresamente la actividad de seguridad privada, cuyo monto se actualiza anualmente conforme lo disponga la autoridad de aplicación.

12. Cuando los servicios se presten con autorización para usar armas de fuego, deberán cumplir además con los requisitos exigidos en el Artículo 464.
13. Acreditar solvencia patrimonial suficiente para prestar los servicios regulados en el presente Libro de acuerdo con las exigencias que se determinen en la reglamentación.
14. No haber sido inhabilitado por infracciones a la presente ley.

Artículo 453.- Los prestadores con autorización para contratar personal deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Denunciar el domicilio real y constituir domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Contar con un seguro de responsabilidad civil, que cubra expresamente la actividad de seguridad privada, cuyo monto se actualiza anualmente conforme lo disponga la autoridad de aplicación.
3. Acreditar solvencia patrimonial suficiente para prestar los servicios regulados en el presente Libro acorde a las exigencias que se determinen en la reglamentación.
4. Reunir los requisitos edilicios y de seguridad en los mismos que la reglamentación determine.
5. Presentar una declaración jurada conteniendo nómina de los socios y miembros, integrantes de los órganos de administración y representación de las personas jurídicas con especificación del porcentaje societario de cada uno.
6. Acreditar la designación de un director técnico y, en su caso, la designación de un director técnico suplente, o de un responsable técnico si se tratase de un prestador de seguridad electrónica.

Artículo 454.- Los socios, miembros e integrantes de los órganos de administración o representación, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Denunciar el domicilio real.
2. Constituir domicilio legal. El domicilio constituido de los socios, representantes y/o administradores de la sociedad será el mismo que el de la persona jurídica.
3. No haber sido condenado, indultado o amnistiado por delitos que configuren violación a los derechos humanos.
4. No haber sido condenado por delito doloso en el país o en el extranjero. En este último caso, siempre que constituya delito en la legislación de la República Argentina.
5. No revistar como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, ni de organismos de inteligencia.

6. No haber sido exonerado de cualquiera de las instituciones mencionadas en el inciso 5, a excepción de aquellos casos en los que la medida se hubiere dispuesto por causas religiosas, políticas, gremiales o discriminatorias.
7. No haber sido inhabilitado por infracciones a la presente Ley.

TÍTULO V

SEGURIDAD ELECTRÓNICA

Artículo 455.- Los prestadores que incluyan en sus servicios los descriptos en el Artículo 450, inciso 2, apartado d, deben cumplir con los siguientes requisitos específicos:

1. Designar un responsable técnico, graduado universitario en ingeniería electrónica, sistemas, informática, programación, comunicaciones o telecomunicaciones, licenciatura en tecnología aplicada a la seguridad o carrera afín; en este último supuesto será la autoridad de aplicación mediante resolución fundada, quien apruebe la presentación de títulos de nuevas carreras de grado que sea menester. El director técnico podrá acreditarse como responsable técnico, si cumple con los requisitos suficientes para desempeñarse en ambos cargos simultáneamente.
2. Contar con certificados de aprobación de las instalaciones, emitidos por autoridad competente, de acuerdo a lo que la reglamentación determine.
3. Las empresas que brinden servicios de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica deben inscribir a los responsables técnicos, técnicos instaladores y operadores de monitoreo en el registro creado a tales efectos. Solo sus inscriptos se encuentran autorizados para la supervisión, instalación y operatividad de dichos servicios.

Artículo 456.- El responsable técnico debe cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 452, incisos 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11, y Artículo 455 , inciso 1, del presente Libro. Debe además contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra expresamente la actividad de seguridad privada.

Artículo 457.- El responsable técnico es la persona que asegura el funcionamiento técnico de las instalaciones y del equipamiento que posee la prestadora de servicios de vigilancia electrónica, como así también del que fuera entregado a los prestatarios. Responde solidariamente con la prestadora en caso de incumplimiento cuando éste se deba a fallas de orden técnico.

Artículo 458.- Los técnicos instaladores son los encargados de realizar el tendido de cables o fibras ópticas para la instalación de cámaras (CCTV), dispositivos satelitales para localización y

dispositivos de detección de movimiento y apertura de puertas y ventanas, y otros elementos que cumplan funciones similares a las mencionadas.

Artículo 459.- Los operadores de monitoreo son los encargados de realizar el seguimiento de las diferentes secuencias de monitoreo emitidas por cámaras (CCTV), dispositivos satelitales para localización y dispositivos de detección de movimiento y apertura de puertas y ventanas.

Artículo 460.- Los técnicos instaladores y los operadores de monitoreo deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer estudios secundarios completos.
2. Ser mayor de dieciocho (18) años.
3. Ser ciudadano argentino o con dos años de residencia efectiva en el país.
4. Poseer certificado de capacitación técnico habilitante de acuerdo a lo establecido por el Título XII del presente Libro.
5. No haber sido condenado por delito doloso en el país o en el extranjero. En este último caso, siempre que constituya delito en la legislación de la República Argentina.

TÍTULO VI

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES

Artículo 461.- Los prestadores tienen expresamente prohibido:

1. Prestar servicios en los espacios públicos, salvo que estuvieran concesionados o se otorgase un permiso de uso y fueran expresamente autorizados por la autoridad de aplicación. No se considera prestado en espacios públicos cuando se trate de custodias personales o de mercadería en tránsito. La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos a cumplir para cubrir estos servicios.
2. Prestar servicios de seguridad no autorizados o alterando el alcance de las definiciones del artículo 450.
3. Prestar servicios sin contar con la habilitación vigente para el rubro específico.
4. Prestar servicios en objetivos no denunciados ante la autoridad de aplicación.
5. Ejercer tareas de investigación.
6. Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos políticos o gremiales.

7. Dar a conocer a terceros la información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de la actividad, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de los bienes o efectos que custodien.
8. Interceptar o captar el contenido de comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, radiofónicas, por télex, facsímil o cualquier otro medio de transmisión de voces, imágenes o datos a distancia.
9. Utilizar nombres o siglas similares a las que utilizan instituciones oficiales o no registradas ante la autoridad de aplicación.
10. Utilizar armas en los lugares indicados en el Artículo 450, inciso 2, apartados a, b, y c.

Artículo 462.- Los prestadores tienen las siguientes obligaciones:

1. Poner en conocimiento inmediato de la autoridad policial o judicial todo hecho delictivo de acción pública o incidencia constatada en el caso de los prestadores del servicio de monitoreo de alarmas del que tomen conocimiento en oportunidad del ejercicio de su actividad.
2. Tramitar la renovación de la habilitación con una antelación no inferior a los treinta (30) días de su vencimiento.
3. Denunciar ante la autoridad de aplicación toda variación del domicilio real y legal dentro de los diez (10) días de producido.
4. Denunciar ante la autoridad de aplicación toda cesión o venta de cuotas o acciones societarias, así como toda modificación en la integración de los órganos de administración y representación, dentro del plazo de treinta (30) días de producidas.
5. Llevar los siguientes libros-registro, foliados y rubricados por la autoridad de aplicación, los que deberán conservarse por un plazo mínimo de diez (10) años; sin perjuicio de los exigidos por la legislación vigente:

a) Libro de personal: en él deben asentarse las altas y las bajas del personal habilitado de la prestadora, debiendo comunicarse dichos movimientos a la autoridad de aplicación, dentro de las setenta y dos (72) horas corridas de producidos.
b) Libro de novedades: en él deben asentarse los objetivos protegidos, las bajas, y en su caso, las armas de fuego y municiones. Toda modificación en los objetivos debe comunicarse a la autoridad de aplicación dentro de las setenta y dos (72) horas corridas de producida la misma.
c) Libro de guardia: Debe llevarse un libro por objetivo. En él deben asentarse el personal afectado, el detalle de actividades realizadas y, en su caso, las armas de fuego y municiones que se afecten a cada uno.

6. Proveer a su personal de uniformes, vehículos y material que sean notoriamente diferentes del que utilizan las instituciones oficiales. La reglamentación establece las características generales de los uniformes, así como la identificación de los vehículos afectados a la actividad.
7. Acreditar la aprobación de los cursos de capacitación y entrenamiento periódico permanente para el personal, en la forma que establezca el Título XII del presente Libro.

Artículo 463.- Toda persona que se desempeñe en cualquiera de los servicios comprendidos en el presente Libro debe tener consigo la credencial que acredite su alta en el registro para desarrollar la actividad, y que exhibirá cada vez que le sea requerida por autoridad competente. En los lugares de acceso público donde se presten servicios de seguridad, se debe portar permanentemente en forma visible.

TÍTULO VII

ARMAMENTO

Artículo 464.- En los servicios previstos en el artículo 450 inciso 1º, sólo se podrán utilizar las armas de fuego que hayan cumplido con todos los recaudos exigidos por la Agencia Nacional de Materiales Controlados - ANMaC-, las que deben registrarse como de uso colectivo.
La autoridad de aplicación podrá establecer el uso y restricciones de las armas a utilizarse, de acuerdo a las características de los objetivos y funciones a desarrollar.

TÍTULO VIII

DEL PERSONAL

Artículo 465.- El personal contratado por los prestadores deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 452 incisos1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y con el Artículo 475 del presente Libro.
La autoridad de aplicación establecerá la forma de presentación de los legajos de personal, por parte de las prestadoras.
Si cuenta con autorización para el uso de armas deberá acreditar además, su registro en la categoría de Legítimo Usuario de Armas de la Agencia Nacional de Materiales Controlados -

ANMaC - y que se encuentra autorizado para la portación, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nacional N° 20.429 # y su Decreto Reglamentario N° 395/75 #.

Artículo 466.- El personal tiene las siguientes obligaciones:

1. Llevar consigo la credencial que acredite su habilitación debiendo exhibirla cada vez que le sea requerida.
   Contendrá como mínimo: denominación de la empresa, foto, apellido y nombre de la persona, número de registro de inscripción o alta otorgado por la autoridad de aplicación y vigencia.
2. Cumplir los servicios conforme a los principios de dignidad, protección y trato correcto de las personas.
3. Realizar los cursos de acuerdo a lo establecido en el Título XII del presente Libro.
4. Portar únicamente las armas que le suministre el empleador y sólo durante la prestación de los servicios, una vez finalizados debe reintegrarlas a la custodia del director técnico.
5. Llevar identificación visible de nombre, apellido y número de registro en su uniforme.

TÍTULO IX

DEL PRESTATARIO

Artículo 467.- El prestatario de los servicios, previo a la contratación, debe requerir al prestador un certificado que acredite la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación.

Artículo 468.- El prestatario debe exhibir el contrato vigente celebrado con la prestadora de seguridad siempre que le sea requerido para su control por la autoridad de aplicación.

TÍTULO X

DEL DIRECTOR TÉCNICO

Artículo 469.- Para ser director técnico se requiere poseer título universitario o terciario en materia de seguridad, reconocido por la autoridad educativa correspondiente. Debe cumplir además, con los requisitos del artículo 452, incisos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del presente Libro. En su caso, debe acreditar que cumple con el requisito establecido en el Artículo 455, inciso 1.

Artículo 470.- El director técnico responde solidariamente con los prestadores en caso de incumplimiento de las disposiciones de este Libro y su reglamentación.

Artículo 471.- El director técnico vela por el cumplimiento de las disposiciones del presente Libro y en los servicios a cargo de la prestadora y tiene las siguientes responsabilidades ante la autoridad de aplicación:

1. Denunciar las novedades establecidas en el artículo 462, inciso 4 cuando corresponda.
2. Mantener actualizado el libro de novedades y el de personal.
3. Denunciar altas y bajas de personal, objetivos, armas y vehículos de acuerdo a la modalidad que establezca la reglamentación.
4. Certificar copias de documentación que la autoridad de aplicación determine.
5. Responder por el cumplimiento de la capacitación y el entrenamiento periódico obligatorio del personal.
6. Disponer la custodia de las armas que utiliza el personal en los servicios.

TÍTULO XI

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 472.- El Ministerio de Justicia y Seguridad es la autoridad de aplicación, fiscalización y control del cumplimiento del presente Libro por parte de las empresas de seguridad privada y sus prestatarios, teniendo al respecto las siguientes funciones:

1. Habilitar y otorgar las renovaciones correspondientes, a las personas humanas y jurídicas, que desarrollen la actividad regulada por el presente Libro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un plazo no mayor a los dos (2) años.
2. Inscribir en el registro de prestadores y otorgar las altas del personal por un plazo no mayor a los dos (2) años.
3. Llevar un registro de prestadores de servicios de seguridad privada habilitados, en el que deben constar los objetivos protegidos.
4. Llevar un registro del personal de cada prestadora.
5. Llevar un registro especial de seguridad de locales de baile y espectáculos en vivo.
6. Llevar un registro de las armas de fuego, inmuebles, vehículos y material de comunicaciones afectados a la actividad.
7. Llevar un registro de los socios y miembros de las personas humanas y jurídicas y de sus órganos de administración y representación.

8. Crear y mantener actualizado un registro de operadores de monitoreo.
9. Llevar el registro único de técnicos instaladores de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica.
10. Controlar previo a su registro que todo el armamento y las personas humanas y jurídicas estén registrados y autorizados por la Agencia Nacional de Materiales Controlados - ANMaC , de acuerdo a la Ley Nacional N° 20.429 # y su Decreto Reglamentario N° 395/75 #.
11. Controlar y autorizar la utilización de los uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos y demás materiales de las prestadoras.
12. Extender o autorizar el otorgamiento de la credencial de habilitación del personal.
13. Requerir de la Agencia Nacional de Materiales Controlados - ANMaC -dictamen previo para extender habilitaciones con uso de armas, solicitando además un informe semestral sobre el estado del armamento de las empresas habilitadas para su uso.
14. Certificar a pedido de parte la habilitación de personas humanas y jurídicas.
15. Determinar la forma en que los libros y registros deben ser llevados, pudiendo requerir en cualquier momento la información contenida en ellos.
16. Llevar un registro de sanciones de los prestadores y prestatarios.
17. Inscribir y llevar un registro de institutos de formación.
18. Reglamentar las condiciones de seguridad para la custodia y la guarda de las armas y las municiones afectadas a los servicios cuando su cantidad y tipo no incluya una habilitación edilicia especial por parte de organismos competentes.
19. Reglamentar el uso de las armas disuasivas y medios no letales que podrán utilizarse en ejercicio de la actividad.
20. Controlar el cumplimiento de obligaciones fiscales y previsionales por parte de los prestadores.
21. Fijar las tasas de inscripción, habilitación y trámites.
22. Controlar y velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Libro.

Artículo 473.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública contenida en los Registros que esta ley establece. La solicitud no requerirá expresión de causa. Sin perjuicio de esto, la autoridad de aplicación publica en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires los siguientes datos:

1. Las condiciones de habilitación del servicio de seguridad privada.
2. El listado de prestadores de servicios de seguridad privada habilitados y en su caso, la habilitación para el uso de armas.

3. El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales -si los tuvieren- de las personas humanas y los socios o miembros de las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada.
4. El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales -si los tuvieren- de quienes integren los órganos de administración y representación de las personas jurídicas que presten el servicio de seguridad privada.
5. El nombre, documento nacional de identidad y antecedentes profesionales -si los tuvieren- del personal de cada prestadora.

La autoridad de aplicación autorizará los datos publicados en forma trimestral.

Artículo 474.- La autoridad de aplicación debe informar anualmente a la Legislatura de la Ciudad, respecto del cumplimiento y aplicación de esta Ley, con mención de las prestadoras que la hubieran infringido, y las sanciones impuestas.

TÍTULO XII

DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 475.- La capacitación inicial, la actualización y el entrenamiento periódico obligatorio del personal se llevarán a cabo en establecimientos públicos o privados, con sujeción a las normas que determine la autoridad de aplicación.

La capacitación referida a la eventual ejecución de medidas contra incendios, planes de evacuación, uso de extintores o prestación de primeros auxilios médicos debe ser brindada por personal idóneo de bomberos, de los hospitales dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Cruz Roja Argentina.

La capacitación también debe incluir la materia derechos humanos, garantías y antidiscriminación, incorporando como marco conceptual la perspectiva de género.

La currícula para la formación de las personas que desempeñan tareas con uso de armas de fuego será diferenciada y se establecerán requisitos especiales en cuanto a su instrucción y entrenamiento.

Artículo 476.- Los institutos de formación reconocidos oficialmente deben reunir los requisitos necesarios para garantizar el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento del personal.

Deben llevar a cabo programas permanentes, orientados a fomentar en el personal el respeto por los derechos humanos y la observancia de las garantías consagradas por la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 477.- La reglamentación establecerá la currícula básica para la capacitación inicial y el entrenamiento periódico, la que debe incluir conocimientos de primeros auxilios, de los contenidos de la presente Ley y en su caso, de capacitación para el uso de armas de fuego.

Artículo 478.- La autoridad de aplicación en materia de capacitación en seguridad privada es el Instituto Superior de Seguridad Pública, que tiene a su cargo el desarrollo, la organización y certificación de la capacitación inicial, la actualización y el entrenamiento periódico obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Libro IV Instituto Superior de Seguridad Pública de la presente ley y su reglamentación y conforme los lineamientos del Ministerio de Justicia y Seguridad a través del área competente en la materia

TÍTULO XIII

RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD EN LOCALES DE BAILE Y ESPECTÁCULOS EN VIVO

Artículo 479.-La autoridad de aplicación lleva un Registro especial de seguridad en locales de baile y de espectáculos en vivo, en el que se asentarán los objetivos incluidos en el régimen especial, el personal asignado a las tareas y en su caso la prestadora contratada para brindar servicios de seguridad.

Artículo 480.- Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable para su habilitación y funcionamiento en la actividad comercial, todo local de baile y de espectáculos en vivo deberá contar con las siguientes condiciones de seguridad:

1. Servicios de seguridad con una dotación de personal de seguridad proporcional a la capacidad máxima de asistentes para la cual fue habilitado. La reglamentación establecerá el mínimo de personal de seguridad por asistentes.
2. Sistema de circuito cerrado de televisión con grabación de imágenes exclusivamente en los lugares de ingreso y egreso de los locales. Las grabaciones deberán conservarse por treinta (30) días.

   Quedan exceptuados de estos requisitos los siguientes locales de espectáculos en vivo: teatros independientes, peñas folclóricas, salones milongas y clubes de música en vivo.

3. Libro de novedades: el titular o responsable a cargo del establecimiento debe llevar un libro de novedades rubricado por la autoridad de aplicación, en el que debe estar asentada la información correspondiente al personal asignado a las funciones de seguridad y en su caso, la correspondiente a la prestadora habilitada, y contratada al efecto, además de toda otra novedad vinculada a las funciones de seguridad.
4. Exhibición obligatoria de una cartelera en lugar visible, con la nómina del personal asignado a la seguridad y en su caso la prestadora contratada.
5. Contar con un Técnico en seguridad de locales bailables y espectáculos en vivo, el que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 469 del presente Libro.

Artículo 481.- El titular o responsable de la actividad comercial incluido en el presente título puede acreditar ante la autoridad de aplicación, personal en relación de dependencia asignado a las tareas de seguridad sin armas, cumpliendo con los siguientes requisitos especiales:

1. Copia de la habilitación edilicia otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde conste la cantidad máxima de concurrentes permitidos.
2. Inscribir la totalidad del personal afectado a la seguridad, quienes deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 452, incisos 1 a 10; acreditar la relación laboral y la capacitación inicial de acuerdo a lo establecido en el Título XII del presente Libro.
3. Contar con un seguro de responsabilidad civil, que cubra expresamente la actividad de seguridad privada. La autoridad de aplicación actualiza periódicamente el monto de la cobertura, tomando como base el riesgo potencial de la actividad desarrollada.
4. Abonar el arancel respectivo por las altas correspondientes al personal.
5. Proveer vestimenta uniforme al personal con identificación visible del nombre, apellido y número de registro.

Artículo 482.- El personal de seguridad registrado bajo este título sólo puede cumplir funciones de seguridad en el establecimiento denunciado por su empleador. Debe cumplir, a su vez, con las obligaciones dispuestas en el artículo 466, incisos 1, 2 y 3.

Artículo 483.- En todo lo que no esté previsto por este Libro se aplicará la Ley Nacional Nº 26.370 #, que establece las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos públicos.

Artículo 484.- La infracción a lo estipulado en este Libro será objeto de las sanciones establecidas por la Ley 451 Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

LIBRO VII

SISTEMA PÚBLICO INTEGRAL DE VIDEO VIGILANCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULO I

CREACIÓN, OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo. 485.- Créase el Sistema Público Integral de Video Vigilancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 486.- El presente título regula la utilización por parte del Poder Ejecutivo de los sistemas de video vigilancia destinados a grabar imágenes en lugares públicos y a los que se refieren los artículos 497 y 498, estableciendo específicamente el posterior tratamiento de tales imágenes y el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de grabación y uso de las imágenes.

Artículo 487.- La utilización del sistema integral de video vigilancia está regida por el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en su doble versión de procedencia y de intervención mínima. La procedencia determina que sólo podrá emplearse cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para asegurar la convivencia ciudadana, la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, la elaboración de políticas públicas de planificación urbana, así como para la prevención de faltas, contravenciones y delitos y otras infracciones relacionadas con la seguridad pública. La intervención mínima exige la ponderación en cada caso de la finalidad pretendida y la posible afectación al derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, de conformidad con los principios consagrados en la Constitución Nacional # y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

TÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 488.- La gestión del sistema público integral de video vigilancia, se sujeta a los siguientes principios rectores:

1. Planificación estratégica: se rige por medio de planes de acción basados en criterios estratégico institucionales que son comprobados mediante los ejercicios de la gestión.
2. Tecnología e innovación: promueve el uso intensivo de nuevas tecnologías para el abordaje de sus funciones y la mejora de la gestión institucional.
3. Información estadística confiable: reúne registros de datos sobre la estadística y de los mapas de ocurrencia de hechos delictivos, a los efectos de desarrollar informes eficaces y oportunos sobre la materia en la Ciudad de Buenos Aires.
4. Coordinación: articula su esfuerzo operacional con el resto de los componentes que intervienen en el sistema integral de seguridad pública.

TÍTULO III

LOS SISTEMAS DE VIDEO VIGILANCIA INSTALADOS POR EL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

INSTALACIÓN Y USO DE LOS SISTEMAS DE VIDEO VIGILANCIA

Artículo 489.- La instalación de sistemas de video vigilancia por parte del Poder Ejecutivo procede en la medida en que resulte de utilidad concreta a fin de proporcionar información necesaria para adoptar eventuales medidas de gobierno relacionadas con la utilización del espacio público.
Los criterios de establecimiento de sistemas de video vigilancia, deberán tener en cuenta una distribución territorial equitativa en función de las situaciones cuyo objetivo se busca atender y contemplarse al Mapa del Delito como herramienta para su instalación.

Artículo 490.- El Poder Ejecutivo no puede utilizar los sistemas de video vigilancia para tomar imágenes del interior de propiedades privadas, salvo por autorización judicial expresa. Pueden instalarse sistemas de video vigilancia en espacios públicos de acuerdo a los principios establecidos en el presente Libro, salvo cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas. En ningún caso los sistemas de video vigilancia pueden captar sonidos, excepto en el caso de que sea accionado el dispositivo de emergencia, y al solo efecto de establecer la comunicación con el solicitante. La captación de sonidos se debe desactivar automáticamente a los

tres (3) minutos de pulsado el dispositivo y únicamente puede reactivarse mediante una nueva pulsación del dispositivo de emergencia. El sistema debe impedir su activación por parte del operador del centro de monitoreo. Si en forma accidental se obtuviesen imágenes cuya captación resulte violatoria del presente Libro, deben ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

Artículo 491.- Las referencias a sistemas de video vigilancia, se entienden hechas a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en este Libro, como así también al Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, al Sistema Preventivo y al Sistema Forense.
El Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos tiene como objetivo la identificación y el reconocimiento de personas prófugas de la justicia basado en el análisis en tiempo real de imágenes de video.
El Sistema Preventivo tiene como objetivo la identificación de patrones predefinidos sobre imágenes de video en vivo, mediante la aplicación de métodos analíticos, orientados a prevenir acciones relacionadas con un posible hecho delictivo.
El Sistema Forense tiene como objetivo la realización de búsquedas de patrones predefinidos mediante la utilización de imágenes de video almacenadas por los dispositivos de captura del sistema de video vigilancia urbana.

Artículo 492.- El Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos será empleado únicamente para tareas requeridas por el Poder Judicial de la Nación, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también para detección de personas buscadas exclusivamente por orden judicial, registradas en la Base de Datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC). Salvo orden judicial, se encuentra prohibido incorporar imágenes, datos biométricos y/o registros de personas que no se encuentren registradas en el CONARC.

CAPÍTULO II

LAS IMÁGENES

Artículo 493.- La captación y almacenamiento de imágenes en los términos previstos en este Libro, así como las actividades preparatorias, no se consideran intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, siempre y cuando no contradigan lo establecido

en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Nacional N° 25.326 # y la Ley 1845 #.

Artículo 494.- La obtención de imágenes no tiene por objetivo la formulación de denuncias judiciales por parte de la autoridad de aplicación. En caso de detectarse la ocurrencia flagrante de un hecho delictivo o contravencional la autoridad de aplicación arbitra los medios necesarios para dar inmediato aviso a la fuerza de seguridad correspondiente y pone la cinta o soporte original de las imágenes en su integridad a disposición judicial con la mayor celeridad posible.
Si la grabación captara hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas se remiten al órgano competente, de inmediato, para el inicio del procedimiento sancionatorio.

Artículo 495.- El acceso a toda información obtenida como consecuencia de las grabaciones se restringe a aquellos funcionarios que el Poder Ejecutivo individualmente determine, por razón de su función específica. Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes, así como su modificación para entregarlas, facilitarlas o poner a disposición de medios de difusión audiovisual y/o gráficos, salvo en los supuestos previstos en el presente Libro o en aquellos que se dispongan por vía reglamentaria o en el propio interés del titular.
Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones debe observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo resultando de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en la legislación penal. Cuando no correspondan responsabilidades penales, las infracciones a lo dispuesto en el presente Libro son sancionadas con arreglo al régimen disciplinario correspondiente a los infractores y, en su defecto, con sujeción al régimen de sanciones en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 496.- Las grabaciones son destruidas una vez transcurridos sesenta (60) días corridos desde su captación. No serán destruidas las que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.
En todos los casos debe especificarse la autoridad a cargo del respectivo procedimiento

TÍTULO IV

LOS SISTEMAS DE VIDEO VIGILANCIA INSTALADOS EN ESPACIOS PRIVADOS DE ACCESO PÚBLICO Y EN ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS QUE CAPTEN IMÁGENES DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 497.- Los establecimientos privados que cuenten con sistemas de video vigilancia en los espacios de acceso público están obligados a guardar las imágenes que registren por el término mínimo de treinta (30) días, las que podrán ser requeridas por autoridad judicial en caso de existir una investigación de un hecho ilícito en curso.

Artículo 498.- Las cámaras de video vigilancia instaladas en establecimientos privados que capten imágenes del espacio público, las destinadas a la toma de imágenes de bienes muebles o inmuebles afectados a concesiones de obra o de servicios públicos y las instaladas en dependencias del Poder Ejecutivo y que capten imágenes del espacio público o de espacios de acceso público, conforman el Sistema Público Integral de Video Vigilancia de la Ciudad de Buenos Aires y se sujetan a las prescripciones de este Libro.
La autoridad de aplicación puede acceder, en las condiciones establecidas en este Libro, a las imágenes capturadas por las cámaras que integran el Sistema Público Integral de Video Vigilancia de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 499.- Los titulares de los establecimientos privados o quienes los posean por cualquier título que instalen las cámaras a las que se refiere el primer párrafo del artículo 498 tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrar las cámaras instaladas que tomen imágenes del espacio público en un registro creado al efecto por la autoridad de aplicación.
2. Respetar las especificaciones técnicas relativas al tipo de cámara y tecnología a instalar que establezca en forma general la autoridad de aplicación. La norma técnica debe facilitar la integración de las cámaras al Sistema Público Integral de Video Vigilancia de la Ciudad de Buenos Aires, sin imponer restricciones innecesarias ni favorecer indebidamente a proveedores determinados.
3. Cuando la autoridad de aplicación lo solicite, proveer conectividad entre los dispositivos de video vigilancia instalados y el Centro de Monitoreo del Sistema Público Integral de Video Vigilancia de la Ciudad de Buenos Aires o el que aquélla determine, conforme las especificaciones técnicas que en forma general se establezcan.

Artículo 500.- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 499 configura la falta tipificada en el artículo 11.1.17 de la Ley 451 #.

TÍTULO V

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 501.- El Ministerio de Justicia y Seguridad es la autoridad de aplicación del Sistema Público Integral de Video Vigilancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tiene a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción.

Artículo 502.- La autoridad de aplicación crea un Registro en el que figuren todos los sistemas de video vigilancia comprendidos en el artículo 491, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés. Asimismo, la autoridad de aplicación deberá remitir una vez por año como mínimo, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia y a la Defensoría del Pueblo, la siguiente información:

1) Información referente a las especificaciones técnicas del software del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos utilizado.
2) Las modificaciones técnicas que pudiera haber en las características de los dispositivos.
3) El criterio de instalación y/o continuidad de los sistemas de video vigilancia, de acuerdo a los arts. 487 y 489 del presente cuerpo legal.

Artículo 503.- Créase en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia, integrada por los/as Presidentes de las Comisiones de Justicia y de Seguridad, y tres diputados/as designados por la Vicepresidencia Primera del cuerpo. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 502, esta Comisión podrá convocar a especialistas y organizaciones de la sociedad civil para analizar y proponer sobre los aspectos que son de su incumbencia.

Artículo 504.- Los propietarios de los bienes afectados por las instalaciones reguladas en este Libro, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a facilitar y permitir su colocación y mantenimiento, sin perjuicio de la necesidad de obtener, de parte de la autoridad de aplicación, en su caso, la autorización judicial correspondiente, y de las indemnizaciones que procedan según las leyes vigentes.

LIBRO VIII

EL CUERPO DE AGENTES DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 505.- El Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte compone el Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires.
Integra el Consejo de Seguridad y Prevención del Delito en los términos de la Ley 1.689 #.

Artículo 506.- El Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148 # y sus modificatorias.

Artículo 507.- El Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es un cuerpo civil, uniformado, no armado, debidamente identificado, que tiene como misión hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte #, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte, la difusión entre la población de los principios de prevención, seguridad vial y movilidad sustentable y la asistencia y participación en los programas de educación vial que se establezcan.

Artículo 508.- El Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte depende orgánica y funcionalmente del Poder Ejecutivo.

TÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 509.- La gestión del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, como componente del sistema integral de seguridad pública, se sujeta a los siguientes principios rectores:

1. Planificación estratégica: se rige por medio de planes de acción basados en criterios estratégico institucionales que son comprobados mediante los ejercicios de la gestión.
2. Tecnología e innovación: promueve el uso intensivo de nuevas tecnologías para el abordaje de sus funciones y la mejora de la gestión institucional.
3. Profesionalización y capacitación: propende a la capacitación continua y permanente de sus integrantes tendiendo a una adecuada profesionalización de la función.

4. Información estadística confiable: reúne registros de datos sobre la estadística accidentológica y de los mapas de riesgo vial, a los efectos de desarrollar informes eficaces y oportunos sobre la materia en la Ciudad de Buenos Aires.
5. Coordinación: articula su esfuerzo operacional con el resto de los organismos que intervienen en el sistema de seguridad.

TÍTULO III

PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo 510.- Los miembros del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte actúan, en el ejercicio de sus funciones y en las relaciones con la comunidad, observando y promoviendo los siguientes principios:

1. Los Derechos y Garantías consagrados en la Constitución Nacional #, en los Tratados de Derechos Humanos # que forman parte de la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.
2. El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su sesión del 17 de diciembre de 1979, aprobada por Resolución N° 34-169 #.
3. El reconocimiento del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad y los derechos de las personas adultas mayores.

TÍTULO IV

FUNCIONES Y FACULTADES

Artículo 511.- El Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte tiene las siguientes funciones:

1. Ordenar y dirigir el tránsito.
2. Ejercer el control del estacionamiento en la vía pública.
3. Prevenir y hacer cesar la comisión de faltas y contravenciones de tránsito peatonal y vehicular.
4. Ser autoridad de fiscalización y comprobación de infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte.

5. Realizar controles y operativos preventivos, ordinarios y extraordinarios, de control y verificación, de conformidad con la normativa vigente.
6. Desarrollar operativos de seguridad vial y ordenamiento del tránsito en ocasión de eventos y movilizaciones en la vía pública.
7. Vigilar y controlar todo tipo de transportes tanto públicos como privados.
8. Coordinar su accionar con los organismos de la administración central y descentralizada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para promover el cumplimiento de la normativa de tránsito y transporte.
9. Colaborar y coordinar su accionar con los organismos competentes de las diversas jurisdicciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional N° 24.449 #.
10. Dar aviso a la autoridad que ejerza las funciones de policía de seguridad en casos de delitos y contravenciones que no sean de tránsito.
11. Actuar como auxiliar de la justicia en los casos que se le requiera, en el marco de sus competencias.
12. Colaborar con los organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires encargados de la elaboración de la estadística accidentológica y de los mapas de riesgo vial.
13. Contribuir a la mejora de la seguridad vial y de la educación vial colaborando con los organismos que lo soliciten.
14. Colaborar con las fuerzas de seguridad y los organismos de emergencias en las situaciones que incidan sobre el tránsito peatonal y vehicular.
15. Velar por el cumplimiento de las normas vigentes respecto del uso, prioridades y circulación de medios de transporte que garanticen la movilidad sustentable.
16. Garantizar las condiciones de accesibilidad y prioridad, respecto de la circulación en la vía pública de personas adultas mayores o con necesidades especiales.

Artículo 512.- El Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte tiene las siguientes facultades:

1. Labrar actas contravencionales cumpliendo con lo establecido en la Ley 12 #.
2. Labrar actas de comprobación de infracciones cumpliendo con lo establecido en la Ley 1217 #.
3. Proceder a la detención del vehículo en la vía pública, tanto en caso de que la infracción de tránsito haya sido constatada y al sólo efecto de confeccionar el acta contravencional o el acta de comprobación, como así también para requerir la documentación obligatoria necesaria para circular.
4. Proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte #.

5. Adoptar regulaciones transitorias y suspender circunstancialmente el uso de los dispositivos o instalaciones viales cuando razones de orden y seguridad pública debidamente justificadas así lo impongan.
6. Requerir, en caso de resultar necesario, el auxilio de la fuerza pública para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO V

DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 513.- El Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte está a cargo de un Director General, designado por el Poder Ejecutivo, quien debe acreditar a través de los requisitos que la reglamentación establece poseer debida idoneidad, preparación, conocimiento y experiencia laboral en materia de seguridad vial y accidentología.

Artículo 514.- No puede ser designado como Director General:
1. Quien hubiere sido condenado por violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra, delitos contra la paz o de lesa humanidad.
2. Quien esté condenado por delito doloso, o delito culposo si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor, hasta tanto no haya cumplido la totalidad de la pena.
3. Quien esté condenado por un delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Quien esté sancionado con exoneración o cesantía en cualquier cargo público hasta tanto no sea dispuesta la rehabilitación.
5. Quien esté inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
6. Quien se encuentre inhabilitado para conducir en el momento de su designación.
7. Quien se haya desempeñado como presidente, gerente o en cualquier cargo de conducción en empresas vinculadas con el transporte público y privado durante el período de un (1) año de antelación a la designación.
8. Quien posea acciones o cualquier tipo de participación en empresas o sociedades relacionadas con la prestación del servicio de transporte público o privado.

Artículo 515.- Son funciones del Director General:
1. Dirigir ejecutiva y operativamente al Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte.

2. Ejercer la representación del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte.
3. Promover la capacitación permanente de los agentes.
4. Velar por el cumplimiento de las funciones del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte.
5. Planificar, organizar y ejecutar operativos y controles en la vía pública y en caso de ser necesario, en coordinación con las demás áreas intervinientes.

TÍTULO VI

ESTRUCTURA Y GESTIÓN

Artículo 516.- El Poder Ejecutivo determina la estructura orgánica del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte de acuerdo a las necesidades que se establezcan.

Artículo 517.- El Poder Ejecutivo aprueba un reglamento e instructivo de actuación del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte de acuerdo a los principios establecidos en el presente Libro.

Artículo 518.- El Director General elabora la planificación operativa del Cuerpo priorizando los datos de la estadística accidentológica y de los mapas de riesgo vial, respetando las características particulares de la división territorial de la Ciudad establecida en la Ley 1.777 # y sus modificatorias.

Artículo 519.- El Cuerpo dispone de personal las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, exclusivamente para el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente.

Artículo 520.- El Cuerpo cuenta con equipos de comunicación, vehículos apropiados debidamente identificados y elementos tecnológicos adecuados que le permiten el cumplimiento de las funciones que en esta ley se establecen.

Artículo 521.- El Poder Ejecutivo eleva a la Legislatura un informe anual de gestión y desempeño del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte.

TÍTULO VII

PERSONAL Y CAPACITACIÓN

Artículo 522.- La reglamentación establece la planta funcional del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte determinando el régimen de selección, incorporación, ascensos y retiros, ajustándose a lo prescripto en la Ley 471 # y sus modificatorias.

Artículo 523.- El Cuerpo se integra de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 524.- Los requisitos para ingresar al Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 514, son:

1. Ser mayor de edad.
2. Poseer estudios secundarios completos.
3. Aprobar un examen psicofísico.
4. Aprobar un curso específico sobre normas de tránsito y transporte, prevención y educación vial, socorrismo, primeros auxilios, derechos humanos y normas procesales de faltas, contravenciones y delitos.

Artículo 525.- No pueden integrar el Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte:

1. Quien esté condenado por violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra, delitos contra la paz o de lesa humanidad.
2. Quien esté condenado por delito doloso o delito culposo si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor, hasta tanto no haya cumplido con la totalidad de la pena.
3. Quien esté condenado por un delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Quien esté sancionado con exoneración o cesantía en cualquier cargo público, hasta tanto no sea dispuesta la rehabilitación.
5. Quien esté inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
6. Quien se encuentre inhabilitado para conducir al momento de su designación.

Artículo 526.- Los agentes deben ser capacitados y actualizados, perfeccionando su formación, de acuerdo a los principios establecidos en el Artículo 510.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 527.- En todas las oportunidades en que se menciona en esta Ley al Ministerio de Justicia y Seguridad, debe entenderse que la referencia incluye al organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 528.- Entiéndase que a los efectos de la presente ley resulta indistinta la mención de Policía de la Ciudad de Buenos Aires o Policía de la Ciudad. De igual manera se tiene por indistinta la mención a Cuerpo de Bomberos, Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Buenos Aires o Cuerpo de Bomberos de la Ciudad.

Artículo 529.- En todas las oportunidades en que se menciona en esta Ley al Instituto Superior de Seguridad Pública, debe entenderse que la referencia incluye al organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 530.- El Poder Ejecutivo adopta las previsiones presupuestarias que resulten necesarias para asegurar el normal funcionamiento del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 531.- Fe de Erratas. Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores en la numeración y las remisiones de los Títulos, Capítulos y artículos de esta Ley.

Artículo 532.- Abróganse las Leyes 1913 #, 2593 #, 2602 #, 2652 #, 2854 #, 2883 #, 2894 #, 2895 #, 2947 #, 4007 #, sus modificatorias y toda otra ley que se oponga a la presente.

Artículo 533.- A los efectos de la presente Ley Los Agentes en Calle están integrados por los siguientes:

1. Los Agentes de Prevención de la Ciudad;
2. Los Fiscalizadores del Espacio Público de la Gerencia Operativa Fiscalización de la Agencia Gubernamental de Control, o la que en futuro la remplace;
3. Los Guardaparques;
4. Los Agentes con Poder de Policía de las Comunas;
5. Los Agentes de Control de Tránsito y Transporte; y
6. Los Agentes de Tránsito en Materia de Convivencia y Orden Público.

Artículo 534.- Los Agentes en Calle tienen competencia para:

1. Labrar actas contravencionales en cumplimiento con lo establecido en la Ley 12 #;

2. Labrar actas de comprobación de infracciones en cumplimiento con lo establecido en la Ley 1.217 #; y
3. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en el caso de comprobarse una falta, contravención, delito o toda vez que ello resulte necesario.

Todos los Agentes en Calle mantienen las responsabilidades y funciones asignadas por sus normas de creación y vigentes, sin perjuicio de las competencias que por la presente se asignan.
Las competencias asignadas complementan las que cada uno de los cuerpos enumerados en el artículo 533 de la presente ley tengan asignadas por sus propias normas de creación y que se encuentren vigentes

Artículo 535.- A fin de poder cumplir con las funciones establecidas en el artículo 534, los Agentes en Calle, deben realizar con antelación los programas de capacitación y formación que establezca el Instituto Superior de Seguridad Pública junto con las áreas competentes de la Subsecretaría de Convivencia y Orden Público, y en caso de corresponder con el Instituto Superior de la Carrera

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Los reglamentos de las leyes que se derogan por el Artículo 532 de la presente, mantienen su vigencia hasta tanto sean modificados, sustituidos o derogados por las normas de ejecución de esta Ley.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS DEL LIBRO I

SEGUNDA. La Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad es la continuadora de la Auditoría Externa creada por el art. 54 de la Ley 2894 # y sustancia los procedimientos e investigaciones en curso a la fecha de promulgación de la presente Ley.
El personal civil que a la fecha de la promulgación de la presente Ley integre la Auditoría Externa de la Policía Metropolitana queda exceptuado de la prohibición de integración de la Oficina de Transparencia y Control Externo con personal de la Policía de la Ciudad prevista en el artículo 34 de la presente Ley.

CLAUSULAS TRANSITORIAS DEL LIBRO II

TERCERA. La Policía de la Ciudad es continuadora de la Policía Metropolitana creada por la Ley N° 2894 # y es titular de todos los derechos, obligaciones y bienes de ésta.

Las contrataciones y prestaciones contratadas por la Policía Metropolitana continúan vigentes hasta su finalización conforme las modalidades de sus respectivos contratos.
El personal que revista en la Policía Federal Argentina transferido en virtud del "Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Facultades y Funciones de Seguridad en Todas las Materias no Federales Ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", aprobado por la Resolución de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires N° 298/15 #, y el personal que revista en la Policía Metropolitana, integran la Policía de la Ciudad a partir del 1 de enero de 2017, conforme las disposiciones de la presente.

CUARTA. La disposición contenida en el inciso 4 del artículo 90 de la presente entra en vigencia una vez que el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia y Seguridad hayan adecuado las estructuras y procedimientos necesarios a efectos de dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

QUINTA. El personal policial que revista en la Policía Federal Argentina en los agrupamientos de personal superior y subalterno establecidos en el artículo 25 de la Ley Nacional N° 21.965 #, y el personal policial que revista en la Policía Metropolitana en los grados establecidos en el artículo 17 de la Ley 2.947 #, pasan a integrar el Escalafón General Policial establecido en el artículo 121 y siguientes de la presente Ley, conforme la siguiente tabla de equivalencia de grados:

Policía de la Ciudad	Policía Federal Argentina	Policía Metropolitana
Superintendente	Comisario General	Superintendente
Comisionado General	Comisario Mayor	Comisionado General
Comisionado Mayor	Comisario Inspector	Comisionado Mayor
Comisario	Comisario	Comisionado
Subcomisario	Subcomisario	Subcomisionado
Inspector Principal	Principal	Inspector
Inspector	Inspector Sargento 1°	Subinspector
Oficial Mayor	Subinspector Sargento	Oficial Mayor
Oficial Primero	Ayudante	Oficial (con 2 –dos- o más años de antigüedad)
Oficial	Cabo 1°	Oficial

	Cabo	

A los efectos de la integración al escalafón general policial de la Policía de la Ciudad, se tiene en cuenta el grado de cada trabajador policial al 1° de enero de 2017, con la excepción establecida en la Cláusula Transitoria Sexta.

El Oficial de la Policía Metropolitana que, al 31 de diciembre de 2016, tenga una antigüedad en el grado de dos años o más integra el grado de Oficial Primero de la Policía de la Ciudad. A estos efectos, se tiene en cuenta la antigüedad computable para el ascenso.

Los Oficiales de la Policía Metropolitana que, al 31 de diciembre de 2016, no hayan cumplido los dos años de antigüedad computable para el ascenso, integran el grado de Oficial de la Policía de la Ciudad y ascienden al grado de Oficial Primero conforme los requisitos de ascenso y antigüedad mínima en el grado que, en forma general, establecen esta Ley y la reglamentación para el ascenso en el escalafón general policial.

SEXTA. Suprímase el Grupo Auxiliar de Oficiales Superiores de la Policía de la Ciudad, cuyo personal pasará a integrar el escalafón general de la Policía de la Ciudad con el rango, jerarquía y remuneración que establezca la reglamentación para el personal con estado policial de la Policía de la Ciudad y con sujeción al régimen de ascensos y promociones dispuesto en el Capítulo X del Libro III de la presente.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley los Oficiales Primero del Grupo Auxiliar de Oficiales Superiores revistarán dentro del último orden escalafonario del grado de Subcomisario de la Policía de la Ciudad, y los Oficiales Segundo y Tercero del mismo Grupo, revistarán dentro del último orden escalafonario del grado de Principal de la Policía de la Ciudad.

A los efectos de la integración al escalafón general policial de la Policía de la Ciudad, se tiene en cuenta el grado de cada oficial del Grupo Auxiliar de Oficiales Superiores al 1° de enero de 2021.

SEPTIMA. El personal transferido a la Ciudad que revista en los escalafones y especialidades contemplados en el Anexo II del Decreto 1866/PEN/83 # y que no está capacitado para la portación de armas ni el cumplimiento de las tareas propias del estado policial, integra a partir del 1 de enero de 2017 el agrupamiento de personal sin estado policial, conforme la tabla de equivalencias que se establece a continuación:

Grado en P.F.A.	Nivel en Policía de la Ciudad
Sargento 1°	Nivel F

Sargento	Nivel G
Cabo 1°	Nivel G
Cabo	Nivel H
Agente	Nivel H

El personal comprendido en esta cláusula puede optar por integrar el Escalafón General Policial, cumpliendo las tareas propias y específicas del mismo. A estos efectos, debe realizar y aprobar durante el año 2017 los cursos de capacitación que al efecto establezca el Instituto Superior de Seguridad Pública y cumplir los requisitos de aptitud para la labor policial que la reglamentación determine.

OCTAVA. Se dispone un plazo de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente Ley para la exigibilidad de los títulos académicos establecidos como requisito para el ascenso a los grados de Oficiales de Dirección y Oficiales Superiores de la Policía de la Ciudad establecidos en el artículo 134 de la presente. Este plazo puede ser prorrogado por una única vez por resolución fundada del Ministro de Justicia y Seguridad.
Se dispone el plazo hasta el 31 de diciembre del año 2026 para la exigibilidad de los títulos académicos establecidos como requisito para el ascenso a los grados de Oficiales de Supervisión de la Policía de la Ciudad establecidos en el artículo 134 de la presente Ley. Se instruye durante este plazo a disponer el otorgamiento de las capacitaciones correspondientes a los mencionados Oficiales de Supervisión de la Policía de la Ciudad.

NOVENA. El personal con estado policial de la Policía Federal Argentina transferido a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires goza del régimen de licencias establecido en la presente ley y sus normas reglamentarias. Asimismo, puede solicitar la licencia establecida en el art. 70 inciso a) de la Ley Nacional N° 21.965 # reglamentado por los Artículos 359 a 361 del Decreto PEN N° 1866/83 #, en las condiciones allí establecidas y vigentes al momento de la promulgación de la presente Ley, y en cuanto sea compatible con las necesidades del servicio.

DECIMA. A los efectos del cómputo de la licencia ordinaria, el tiempo durante el cual el personal haya prestado servicios con anterioridad en otra fuerza de seguridad nacional, provincial o municipal o en las Fuerzas Armadas se adiciona al tiempo de servicios prestados en la Policía de la Ciudad.

DECIMO PRIMERA. El personal policial y civil de la Policía Federal Argentina transferido a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires y sus derechohabientes mantienen los derechos y obligaciones previsionales establecidos en la Ley Nacional N° 21.965 # y normas complementarias.

DECIMO SEGUNDA. El personal transferido a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires que al 1 de enero de 2017 revista en el agrupamiento civil de la Policía Federal Argentina regulado por el Decreto-Ley N° 6581/58 # y sus modificatorias, y el personal civil de la Policía Metropolitana, integran el agrupamiento civil de la Policía de la Ciudad conforme la equivalencia de escalafones y escalas jerárquicas que a continuación se detalla:

A) ESCALAFONES Y ESPECIALIDADES

Policía de la Ciudad ESPECIALIDADES	Policía Federal Argentina ESCALAFONES
Profesional	Técnico-profesional Técnico de obra social
Técnico	Técnico subprofesional (con título terciario)
Administrativo	Técnico subprofesional (con título secundario) Administrativo
Clero	Clero
Maestranza y Servicios Generales	Maestranza y Servicios Generales

El Jefe de la Policía de la Ciudad encuadra al personal civil de la Policía Metropolitana en las especialidades de la Policía de la Ciudad, conforme el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, capacitación y títulos académicos que la reglamentación establezca.

B) NIVELES JERÁRQUICOS

Policía de la Ciudad	**Policía Federal Argentina**	**Policía Metropolitana**
NIVEL A		Auxiliar Superior 1
NIVEL B		Auxiliar Superior 2
NIVEL C		Auxiliar Superior 3
NIVEL D		Auxiliar Superior 4
NIVEL E	Auxiliar Superior 1	Auxiliar Superior 5

NIVEL F	Auxiliar Superior 2	Auxiliar 1
NIVEL G	Auxiliar Superior 3 Auxiliar 1	Auxiliar 2
NIVEL H	Auxiliar Superior 4 Auxiliar 2 Auxiliar 3	Auxiliar 3
NIVEL I	Auxiliar Superior 5 Auxiliar Superior 6 Auxiliar 4	Auxiliar 4
NIVEL J	Auxiliar 5 Auxiliar 6	Auxiliar 5 Auxiliar 6

DECIMO TERCERA. El personal civil transferido a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires queda sujeto a las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias, excepto en lo relativo al régimen jubilatorio, donde continúan aplicándose las normas del Título IV del Decreto - Ley N° 6581/58 # y sus normas modificatorias y complementarias.

CLAUSULAS TRANSITORIAS DEL LIBRO III

DECIMO CUARTA. Créase en la Policía de la Ciudad, la especialidad transitoria de "Bomberos", que agrupa al personal transferido a la Ciudad de Buenos Aires que, a la fecha de la transferencia se desempeñaba en la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina.
Esta especialidad subsiste en tanto permanezcan en servicio activo los trabajadores identificados en el párrafo anterior, y luego desaparece.
El personal que integra la especialidad de Bomberos se encuentra bajo el mando funcional de la Subsecretaría de Emergencias del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma Buenos Aires, o el organismo que la reemplace en el futuro.
A los efectos del desempeño del personal integrante de la especialidad de Bomberos y de su interacción con los miembros del Cuerpo de Bomberos de la Policía Federal Argentina, los grados de la jerarquía policial son equivalentes, de acuerdo al siguiente cuadro:

Policía de la Ciudad	**Cuerpo de Bomberos**
Superintendente	Jefe del Cuerpo de Bomberos
Comisionado General	Comandante General
Comisionado Mayor	Comandante Director

Comisario	Comandante
Subcomisario	Subcomandante
Inspector Principal	Capitán
Inspector	Teniente
Oficial Mayor	Subteniente
Oficial Primero	Bombero Superior
Oficial	Bombero Calificado
Oficial Ayudante	Bombero

DÉCIMO QUINTA. Se dispone un plazo de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente Ley para la exigibilidad de los títulos académicos establecidos como requisito para el ascenso a las categorías de Personal de Conducción y Personal de Dirección del Cuerpo de Bomberos, establecido en el artículo 309 de la presente. Este plazo puede ser prorrogado por una única vez por resolución fundada del Ministro de Justicia y Seguridad.
Se dispone un plazo de tres (3) años a partir de la promulgación de la presente Ley para la exigibilidad de los títulos académicos establecidos como requisito para el ascenso a las categorías de Personal de Comando de Dotación del Cuerpo de Bomberos, establecido en el artículo 309 de la presente. Este plazo puede ser prorrogado por una vez por resolución fundada del Ministro de Justicia y Seguridad.

CLAUSULAS TRANSITORIAS DEL LIBRO V

DECIMO SEXTA. Los afiliados y beneficiaros de la Obra Social de la Policía Metropolitana (O.S.P.O.M.E.) creada por Ley 2894 #, al tiempo de la promulgación de la presente, se consideran automáticamente transferidos a la O.S.Pe.Se., a quien se le cederá, a través de convenios específicos, los derechos y obligaciones que al efecto se determinen.

DECIMO SEPTIMA. Los afiliados de la Obra Social de la Policía Federal Argentina Superintendencia de Bienestar transferidos en virtud del “Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Facultades y Funciones de Seguridad en Todas las Materias no Federales Ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires“, aprobado por la Resolución de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 298/15 #, que al 31 de diciembre de 2023 no se encuentren en condiciones de retiro voluntario, jubilación o pensión, podrán optar por afiliarse a la O.S.Pe.Se. El ejercicio de la opción podrá efectuarse a partir del 1° de enero de 2024 por un plazo único y perentorio de tres (3) meses. Cumplido dicho plazo, de no

haber ejercido la opción, ya no podrán hacerlo en lo sucesivo, manteniendo su afiliación anterior. En tal caso, los aportes y contribuciones serán transferidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina.

DECIMO OCTAVA. Los afiliados de O.S.Pe.Se. que al 31 de diciembre de 2016 no se encuentren en condiciones de retiro voluntario, jubilación o pensión, podrán optar por afiliarse a la Obra Social de la Policía Federal Argentina - Superintendencia de Bienestar, en las condiciones que se establezcan en el Convenio que a tal efecto se suscriba. El ejercicio de la opción podrá efectuarse a partir del 1 de enero de 2017 por un plazo único y perentorio de tres (3) meses. Cumplido dicho plazo, de no haber ejercido la opción, ya no podrán hacerlo en lo sucesivo, manteniendo su afiliación anterior.

DECIMO NOVENA. O.S.Pe.Se como continuadora de O.S.P.O.M.E. es titular de todos los derechos, obligaciones y bienes de ésta. Las contrataciones y prestaciones contratadas por OSPOME continúan vigentes hasta su finalización conforme las modalidades de sus respectivos contratos.

VIGÉSIMA. Aquellos beneficiarios adherentes afiliados a O.S.P.O.M.E. a la fecha de promulgación de la presente, recibirán la cobertura de la O.S.Pe.Se por un plazo de tres (3) meses.

VIGÉSIMO PRIMERA. Aquellos beneficiarios jubilados, pensionados o retirados de la Policía Metropolitana a la fecha de promulgación de la presente ley, mantienen la cobertura de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (Ob.S.B.A).

CLAUSULAS TRANSITORIAS DEL LIBRO VI - SEGURIDAD PRIVADA

VIGÉSIMO SEGUNDA. Las cooperativas de trabajo debidamente conformadas que al 31 de diciembre de 2016 cuenten con una autorización vigente emitida por el Gobierno de la Ciudad para brindar servicios de seguridad privada, podrán continuar desarrollando la actividad, en tanto cumplan los restantes requisitos establecidos en esta Ley.

VIGÉSIMO TERCERA. A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 452 inciso 1 del Libro VI, se establece un plazo de tres (3) años a partir de la promulgación de la presente ley.

VIGÉSIMO CUARTA. A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 452 inciso 13 del Libro VI, se establece un plazo de un (1) año improrrogable a partir de la promulgación de la presente ley.

VIGESIMO QUINTA. A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 460 del Libro VI, se establece un plazo de tres (3) años improrrogable a partir de la promulgación de la presente ley.

VIGÉSIMO SEXTA. A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 480 inciso 5 del Libro VI, se establece un plazo de cinco (5) años improrrogable a partir de la promulgación de la presente ley.

CLAUSULAS TRANSITORIAS DEL LIBRO VII - SISTEMA INTEGRAL DE VIDEOVIGILANCIA

VIGÉSIMO SEPTIMA. En el plazo de dos (2) meses a partir de la promulgación de la presente ley, la autoridad de aplicación procederá a confeccionar los informes acerca de las instalaciones de videocámaras actualmente existentes, así como a destruir aquellas grabaciones que no reúnan las condiciones legales para su conservación.

VIGÉSIMO OCTAVA. Los establecimientos privados alcanzados por la obligación emanada del artículo 499 del Libro VII, tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley para adecuarse a lo establecido.

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

VIGÉSIMO NOVENA. Créase en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Comisión de Seguimiento de la Etapa de Consolidación conforme Resolución 289/LCABA/015 #.
La Comisión está integrada por los/as Presidentes/as de las Comisiones de Seguridad, de Justicia y de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria y veintidós (22) Diputados/as respetando la proporción en que los sectores políticos están representados en el seno de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los que serán designados por la Vicepresidencia Primera de dicho cuerpo.
La Comisión tendrá una duración de un (1) año, y tiene por objeto el seguimiento, tratamiento y análisis integral de la segunda etapa - Consolidación - conforme el Convenio 1/16 firmado entre el

Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo elaborar dos (2) informes semestrales para ser presentados en plenario de las Comisiones mencionadas precedentemente.

LEY Q – N° 5.688 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/161	Texto Consolidado
162	Ley N° 6.713, art. 1°
163/170	Texto Consolidado
171	Ley N° 6.713, art. 2°
172	Ley N° 6.713, art. 3°
173	Ley N° 6.713, art. 4°
174	Texto Consolidado
175	Ley N° 6.713, art. 5°
176	Ley N° 6.713, art. 6°
177	Ley N° 6.713, art. 7°
178	Ley N° 6.713, art. 8°
179/181	Texto Consolidado
182	Ley N° 6.713, art. 9°
183/190	Texto Consolidado
191	Ley N° 6.713, art. 10
192	Ley N° 6.713, art. 11
193/195	Texto Consolidado
196	Ley N° 6.713, art. 12
197/254	Texto Consolidado
255	Ley N° 6.713, art. 13
256/362	Texto Consolidado
363	Ley N° 6.713, art. 14
364/Cláusula Transitoria Octava primer párrafo	Texto Consolidado
Cláusula Transitoria Octava, segundo párrafo	Ley N° 6.713, art. 15
Cláusula Transitoria Novena/ Cláusula Transitoria Décimo Sexta	Texto Consolidado

Cláusula Transitoria Décimo Séptima	Ley N° 6.713, art. 16
Cláusula Transitoria Décimo Octava/ Cláusula Transitoria Vigésimo Novena	Texto Consolidado

LEY Q – N° 5.688 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo Del Texto Definitivo	**Número de artículo Del Texto de Referencia (Ley N° 5.688 Texto Consolidado)**	**Observaciones**
1°/171	1/171	
172		171 bis - Ley N° 6.713, art. 3°
173		171 ter - Ley N° 6.713, art. 4°
174/176	172/174	
177		174 bis - Ley N° 6.713, art. 7°
178		174 ter - Ley N° 6.713, art. 8°
179/190	175/186	
191		186 bis - Ley N° 6.713, art. 10
192		186 ter - Ley N° 6.713, art. 11
193/535	187/529	

Observaciones generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que la presente norma ha sido publicada nuevamente en el Boletín Oficial N° 5042, de fecha 06/01/2017.
4. El Artículo 3° de la Ley 6250, BOCBA N° 5768 del 26/12/2019, prorroga por el término de diez (10) años, a partir de su promulgación, lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Vigésima Sexta *(actual Vigésimo Tercera)* para el personal vigilador que se encuentre dado de alta en el

registro de la autoridad competente (Dirección General de Seguridad Privada) hasta el 31 de diciembre de 2019.

5. Se deja constancia que han sido modificadas las remisiones internas debido a la renumeración del texto definitivo.
6. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley N° 6.588.
7. Se deja constancia que la Ley N° 4.895 citada en el Artículo 35, inciso 5, fue abrogada por el Artículo 102 de la Ley N° 6.357, BOCBA 6018 del 16/12/2020.
8. Se deja constancia que la Ordenanza N° 52.136, modificatoria de la Ordenanza N° 40.593, citada en el Artículo 367, fue declarada caduca por objeto cumplido por la Ley N° 5.454, ANEXO IV, BOCBA 4799 del 13/01/2016.
9. Véase la Resolución N° 472-MJYSGC/2020, BOCBA 5921, del 29/07/2020, que por su artículo 1° prorrogó por tres (3) años el plazo para la exigibilidad de los títulos académicos establecida para el ascenso a los grados de Oficiales de Supervisión y por cinco (5) años para el ascenso a los de grados de Oficiales de Dirección y Oficiales Superiores de la Policía de la Ciudad establecido en el artículo 132 *(actual artículo 134)* de la presente Ley. Por su Artículo 2° prorrogó por tres (3) años el plazo para la exigibilidad de los títulos académicos establecida para el ascenso a los grados de Personal de Comando de Dotación y por cinco (5) años para el ascenso a los de grados de Personal de Conducción y de Personal de Dirección del Cuerpo de Bomberos, establecido en el artículo 298 *(actual artículo 309)* de la presente Ley.
10. El Decreto N° 47/2017, BOCBA N° 5054 del 24/01/2017, modificado por Decretos N° 245/2017, BOCBA N° 5166 del 11/07/2017, 338/2017, BOCBA N° 5212 del 14/09/2017, 39/2018, BOCBA N° 5307 del 01/02/2018, 368/2022, BOCBA N° 6498 del 09/11/2022 y 223/2023, BOCBA N° 6677 del 04/08/2023, reglamentó lo referente a las retribuciones, suplementos y compensaciones de los integrantes del personal referenciado en la presente Ley, además de la reglamentación del artículo 361 *(actual artículo 372)*. Su texto actualizado se encuentra disponible en el siguiente enlace.
11. El Decreto N° 53/2017, BOCBA N° 5054 del 24/01/2017, modificado por el Decreto N° 234/2017, BOCBA N° 5160 del 03/07/2017, reglamentó lo referente al régimen disciplinario para el personal con y sin estado policial que integra la Policía de la Ciudad y al personal retirado, contemplado en el Capítulo XIX, Título III, del Libro II y en el Capítulo VIII, Título IV, del Libro II de la presente Ley. Su texto actualizado se encuentra disponible en el siguiente enlace.
12. El Decreto N° 234/2017, BOCBA N° 5160 del 03/07/2017, modificado por los Decretos N° 103/2021, BOCBA N° 6089 del 31/03/2021 y Decreto N° 288/2023, BOCBA N° 6729 del

18/10/2023, por su artículo 1° reglamentó lo referente a la estabilidad del personal con estado policial y a las normas de jerarquía, superioridad y precedencia de la Policía de la Ciudad contempladas en los Capítulos III, IV y V del Título III del Libro II y de las Cláusulas Transitorias Sexta, Séptima y Octava *(a raíz de las modificaciones establecidas por la Ley N° 6.421 corresponden a las clausulas transitorias Quinta y Sexta respectivamente; en cuanto a la Octava fue derogada por el artículo 1° de la mencionada Ley)* de la presente Ley. Por su artículo 2° reglamenta lo referente al régimen de ascensos y exclusiones contemplado en el Capítulo X del Título III del Libro II. Su texto actualizado se encuentra disponible en el siguiente enlace.

13. El Decreto N° 399/2017, BOCBA N° 5248 del 06/11/2017, por su artículo 1° reglamentó lo referente a la convocatoria del personal retirado a prestar servicio activo contemplada en el artículo 111 *(actual 113)* de la presente Ley. Por su artículo 2° reglamenta referente a la aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 129 *(actual 131)*. Por su artículo 3° reglamenta lo referente a la extinción de la relación de empleo y al régimen previsional contemplados en los Capítulos XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV del Título III del Libro II y de las Cláusulas Transitorias Novena y Décimo Tercera *(actuales clausulas séptima y décimo primera respectivamente)*.
14. El Decreto N° 305/2018, BOCBA N° 5461 del 20/09/2018, modificado por el Decreto N° 91/2022, BOCBA N° 6337 del 15/03/2022, reglamentó lo referente al régimen de ascensos y promociones del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad contemplado en el Capítulo VIII del Título VI del Libro III de la presente Ley. Por su artículo 2° reglamenta lo referente al régimen disciplinario del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad, contemplado en el artículo 342 *(actual 353)* del Capítulo XVII del Título VI del Libro III. Su texto actualizado se encuentra disponible en el siguiente enlace.
15. El Decreto N° 312/2018, BOCBA N° 5464 del 25/09/2018, reglamentó el Libro VII - Sistema Público Integral de Video Vigilancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la presente Ley.
16. La Resolución N° 776-MJYSGC/2019, BOCBA N° 5689 del 30/08/2019, reglamentó los servicios de seguridad privada de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos previstos en el artículo 439 inciso 2) apartado d *(actual artículo 450)*. de la presente Ley.
17. El Decreto N° 401/2020, BOCBA N° 5999 del 16/11/2020, reglamentó el Título IV del Libro II artículos 245 al 261 *(actuales 256 al 272)* de la presente Ley referidos al Estatuto del Personal Civil sin estado policial de la Policía de la Ciudad. Se deja constancia que el artículo 2° del mencionado Decreto estableció que para todo lo no previsto en el presente régimen, es

de aplicación el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510/97, y en forma supletoria, el Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires.

18. El Decreto N° 209/2021, BOCBA N° 6151 del 17/06/2021, reglamentó el artículo 526 *(actual 534)* de la presente Ley.

LEY Q – N° 5.689

CREACIÓN DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD

Artículo 1°.- Créase el Instituto Universitario de Seguridad, con jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con oferta académica circunscripta al área disciplinar de la Seguridad.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo proveerá al financiamiento del Instituto Universitario de Seguridad creado por el Artículo 1° de esta Ley, a cuyo fin queda facultado a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes y a introducir en el proyecto de ley de presupuesto los recursos indispensables para atender las erogaciones correspondientes a los fines de esta norma.

Artículo 3°.- El Instituto Universitario de Seguridad queda facultado para gestionar y aceptar de instituciones públicas y privadas la cesión de bienes muebles e inmuebles que pasarán a integrar su patrimonio.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo dispondrá la designación de un Rector Organizador que debe contar con acreditada idoneidad y experiencia académica en el campo de la Seguridad, quien conducirá el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio en los términos de la Ley Nacional de Educación Superior # (Ley N° 24.521), para ser remitido a las autoridades educativas correspondientes.
El Rector organizador permanecerá en su cargo hasta tanto se elijan las autoridades que se establezcan en el Estatuto del Instituto Universitario de Seguridad.

Artículo 5°.- Durante el período de organización y formulación de las exigencias mencionadas en el artículo 4° de esta Ley, el Instituto Superior de Seguridad Pública prestará el soporte administrativo y la colaboración que resulte necesaria para asegurar el normal funcionamiento del Instituto Universitario de Seguridad.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que la Resolución N° 38-IUS/2021, BOCBA 6213, del 13/09/2021 aprobó el “Reglamento Académico del Instituto Universitario de Seguridad”.

LEY Q - N° 5.920

Artículo 1°.- Créase el Sistema de Autoprotección de aplicación obligatoria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
El Sistema de Autoprotección consiste en un conjunto de acciones y medidas destinadas a prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes, para proporcionar una respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencia.

Artículo 2°.- El Sistema de Autoprotección alcanzará a edificios, establecimientos y/o predios, tanto del ámbito público como del ámbito privado, de oficinas, escuelas, hospitales y en todos aquellos edificios, establecimientos y/o predios, con afluencia de público, adecuándolo a las características propias del edificio, su destino y de las personas que lo utilicen, siendo de aplicación voluntaria en los edificios cuyo destino sea solo de vivienda.
También resulta de aplicación obligatoria en los eventos con concurrencia masiva de público.

Artículo 3°.- A los efectos del cumplimiento del artículo 2°, los titulares y/o responsables de los edificios, establecimientos y/o predios cuya superficie cubierta sea menor a 500 m2, deberán declarar bajo juramento, el cumplimiento de la normativa vigente en la materia, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.
Sin perjuicio de lo dispuesto, deberán aprobar el Sistema de Autoprotección de acuerdo lo dispuesto en el artículo 5° aquellos inmuebles que se encuentren en ubicaciones especiales, se trate de unidades de uso emplazadas en galerías, centros comerciales y/o paseos de compras, aquellos que determine la Autoridad de Aplicación o que contemplen alguna de las actividades que a continuación se detallan: cine/teatro, estadios, locales bailables, centros/salones de exposiciones, circo rodante, casa de fiestas privadas, casa de fiestas privadas infantiles, club de música en vivo, bancos, hoteles, galerías comerciales/shopping, escuelas/instituciones educativas, jardín de infantes, estaciones de servicio, depósitos, fábricas/talleres, geriátricos/asilos, residencias para personas mayores que requieran asistencia, hogares de niños, refugios nocturnos, laboratorios de investigación, empresas de transporte/terminales de transporte penitenciaria, clínicas, centros médicos, consultorios médicos, odontológicos y maternidad, hospital de día, centro de día, instituto de rehabilitación, clínica veterinaria, consultorio veterinario, laboratorio de análisis clínico, industriales y no industriales, laboratorio de prótesis dentales, vacunatorio siempre y cuando cuenten con internación y posean sistemas de provisión de oxígeno u otros gases medicinales.

Artículo 4°.- Los titulares o explotadores de los edificios, establecimientos y/o predios o los productores de los eventos indicados en el artículo 2°, serán responsables del cumplimiento de las acciones y medidas que deban observarse en el marco del Sistema de Autoprotección.

Artículo 5°.- Para la aprobación de los Sistemas de Autoprotección por parte de la Autoridad de Aplicación, estos deberán contener como mínimo:

a) Una descripción de la actividad que se desarrolla en el edificio, establecimiento y/o predio y de la población involucrada.
b) La descripción de los medios técnicos de protección con que cuenta el edificio, establecimiento y/o predio.
c) Identificación y descripción de los riesgos presentes en el edificio, establecimiento y/o predio.
d) Designación de las personas y el puesto que tendrá asignado para poner en marcha el procedimiento ante una emergencia, y el/los responsables de coordinar las medidas de evacuación del edificio, establecimiento y/o predio.
e) Plan de capacitación de las personas designadas en el inciso d).
f) Nómina de las fuerzas auxiliares que pueden asistir ante posibles situaciones de emergencias.
g) Descripción de las acciones y medidas que deberán adoptarse para prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes, a fin de proporcionar una respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencia, siniestro o incendio.
h) La obligación de realizar al menos dos (2) ejercicios de simulacro anuales, para representar la atención de una emergencia, desplegando personal y equipos en un espacio real.
i) Plan de evacuación, modos, pautas y tiempos estimados de evacuación.

La enumeración no es taxativa, pudiendo la Autoridad de Aplicación establecer por vía reglamentaria otros requisitos que deba contener el Sistema de Autoprotección.

Artículo 6°.- Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el “Registro de Profesionales para la elaboración y puesta a prueba de los Sistemas de Autoprotección“, en el que se inscribirán los sujetos que elaboren y presenten ante la Autoridad de Aplicación, dichos sistemas.

La Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria las personas humanas o jurídicas que podrán inscribirse en el Registro, como así también los requisitos que deberán cumplir para obtener dicha inscripción.

Artículo 7°.- Revestirá carácter de declaración jurada toda información o documentación sobre los edificios, establecimientos, predios y/o eventos y/o rubros desarrollados, que aporten los inscriptos en el Registro indicado en el artículo 6°, y que requieran la aprobación de un Sistema de Autoprotección, el cual estará sujeto a verificación por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°.- Los servicios de verificación de las instalaciones fijas contra incendios y matafuegos, serán brindados tanto por parte de las personas humanas y/o jurídicas oportunamente inscriptas en el “Registro de Fabricantes, Reparadores e Instaladores de instalaciones fijas” creado por la

Ordenanza N° 40.473 # como por parte del cuerpo de Bomberos de la Ciudad, a elección del particular administrado.

Artículo 9° .- Todos los organismos públicos competentes en casos de emergencias, catástrofes y/o desastres deberán efectuar, en forma conjunta con las empresas prestadoras de servicios públicos, prácticas de simulacros a efectos de generar una respuesta automática, coordinada y efectiva ante las posibles situaciones contempladas en la Ley.

Artículo 10.- Por cada solicitud de evaluación de Sistemas de Autoprotección y cada Simulacro establecido en el artículo 5° inciso h), el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cobrará una contribución conforme lo estipule la Ley tarifaria vigente #.

Artículo 11.- Toda infracción en la que incurran los profesionales al momento de su inscripción y/o renovación en el Registro, a las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento
b) Multa de $5.000,00 hasta $50.000,00
c) Suspensión de la inscripción en el Registro
d) Cancelación de la inscripción en el Registro

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil, penal, contravencional o de faltas que pudiera imputarse al infractor.

Artículo 12.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previo procedimiento que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado de conformidad con las previsiones de la Ley 1217 #.

Artículo 13.- La resolución que determine la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley podrá ser recurrida por el infractor de acuerdo a lo previsto por la Ley 1217 # ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 14.- En todo aquello no previsto en las disposiciones que anteceden será de aplicación supletoria las previsiones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo DNU N° 1.510/GCABA/97 #.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 16.- Derógase la Ley 1346 #. Las normas que incluyan en su articulado remisiones a la misma se adecuaran a la normativa vigente.

Artículo 17.- Los Planes de Evacuación y Simulacro, iniciados en el marco de la Ley 1346 #, que se encuentren pendientes de resolución al momento de entrada en vigencia de la presente, deberán concluir su tramitación conforme la norma de presentación.

Cláusula Transitoria Primera: La presente Ley entrará en vigencia una vez reglamentada la misma.

LEY Q - N° 5.920 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/2°	Texto Consolidado
3°	Ley N° 6.616, art. 26
4°/Cláusula Transitoria Primera	Texto Consolidado

LEY Q - N° 5.920 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 5.920Texto Consolidado)**	**Observaciones**
1°/2°	1°/2°	
3°		2° bis – Ley N° 6.616, art. 26
4°/Cláusula Transitoria Primera	3°/Cláusula Transitoria Primera	

Observaciones generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. La presente norma ha sido reglamentada por el Decreto N° 51/2018 BOCBA 5315, del 15/02/2018. Se deja constancia que el artículo 15 del Anexo I del mencionado Decreto designa a la Dirección General de Defensa Civil, dependiente de la Subsecretaría de Emergencias del

Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace como autoridad de aplicación de la presente Ley.

3. Se deja constancia que la presente cita a la Ordenanza N° 40.473, la cual ha sido abrogada por el artículo 117 de la Ley N° 6438, BOCBA 6194, del 17/08/2021.
4. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley N° 6.588.
5. Se deja constancia que han sido modificadas las remisiones internas debido a la renumeración del texto definitivo

LEY Q – N° 6.082

Artículo 1º.- Adhiérese a la Ley Nacional N° 27.287 # que crea “El Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil”.

Artículo 2°.- La presente adhesión se efectúa con expresa reserva de jurisdicción, legislación y control de las competencias que le corresponden a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las Comunas que la integran, pudiendo la Autoridad de Aplicación establecer por vía reglamentaria cuestiones vinculadas a la disponibilidad y al uso de los recursos que le son propios.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo determinará qué organismo será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar al funcionario que integrará el Consejo Federal de gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil creado por el artículo 10 de la Ley N° 27.287 #.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas #.

LEY Q – N° 6.483

SISTEMA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS CON PARADERO DESCONOCIDO

CAPÍTULO I. DEL SISTEMA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS CON PARADERO DESCONOCIDO

Artículo 1°.- *Objeto*. La presente Ley tiene por finalidad la creación del Sistema de Búsqueda de personas con paradero desconocido, el cual coordinará y articulará el funcionamiento de los organismos intervinientes a nivel local, y con otras jurisdicciones mediante la celebración de convenios, a los fines de receptar denuncias, impulsar la investigación, y asesorar en la búsqueda de personas con paradero desconocido.
Asimismo, la creación de un Sistema de Alerta SOFIA en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- *Autoridad de aplicación*. La Autoridad de aplicación dependerá del Ministerio de Justicia y Seguridad.
El Sistema está integrado por la Autoridad de aplicación, el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Ministerios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Policía de la Ciudad, Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sistema de Salud Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás instituciones con dedicación en la materia.

Artículo 3°.- *Personas abarcadas en la búsqueda*. El sistema intervendrá frente a casos de personas con paradero desconocido, y personas halladas con identidad desconocida en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
El Poder Ejecutivo dictará protocolos a los efectos de establecer la condición de persona hallada con identidad desconocida, estando estas con vida o no, cuando resulte imposible acreditar debidamente la identidad por los medios razonables.

Artículo 4°.- *Funciones del Sistema*. El Sistema tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer mecanismos de coordinación con los demás organismos del Estado a los efectos de intervenir articuladamente con el Magistrado a cargo de la investigación, en la búsqueda de personas con paradero desconocido, previa solicitud del mismo.
b) Articular el intercambio de información y cooperación con aquellas entidades e instituciones públicas nacionales, provinciales, extranjeras y municipales que estime oportuno para el cumplimiento de su misión, así como instituciones privadas que se considere oportuno.

c) Articular acuerdos de cooperación con Organizaciones No Gubernamentales que trabajen en la temática de búsqueda de personas con paradero desconocido.
d) Colaborar en la implementación de planes de capacitación y formación permanente para los miembros del Sistema, miembros del Poder Judicial y Ministerio Público de la Ciudad, y la Policía de la Ciudad.
e) Diseñar modelos de publicidad por todo tipo de medios, en sintonía con lo establecido por la Ley 733 #, la Ley 4.493 #, la Resolución N° 14/CDNNyA/2002 #, y concordantes.

Artículo 5°.- *Atribuciones*. A los fines del cumplimiento del artículo 4° de la presente ley, la autoridad de aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Colaborar en el dictado de protocolos específicos destinados a los distintos actores del Sistema a los efectos de que exista uniformidad en la respuesta estatal. Dichos protocolos, versarán, al menos sobre toma de denuncia procurando evitar los rechazos o dilaciones infundadas, investigación y hallazgo incluyendo la protección de la información relativa a la intimidad de la persona o que haga a la investigación de los hechos.
b) Analizar la actuación de los organismos que integran el Sistema a los fines de optimizar la respuesta estatal.
c) Coordinar con las restantes áreas de Gobierno todas aquellas problemáticas que pueda suscitar el extravío o el hallazgo, tanto para la persona como para sus familias.
d) Administrar el Registro de personas con paradero desconocido y personas halladas vivas o fallecidas con identidad desconocida de la Ciudad de Buenos Aires.
e) Crear mesas de trabajo con todos los integrantes del Sistema a los fines de lograr la mejora del mismo, generando la interacción entre todos los participantes
f) Requerir información a los diferentes integrantes del sistema y al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6°.- *Obligaciones*. Son obligaciones de la autoridad de aplicación:

a) Articular con los distintos actores del Sistema la utilización de los recursos a fin de optimizar la respuesta estatal.
b) Confeccionar anualmente un informe con detalle estadístico y las acciones llevadas adelante. En particular, dicho informe deberá analizar la potencial vinculación entre la ausencia de personas y la comisión de un delito.
c) Difundir la fotografía e información de personas con paradero desconocido a través de todos los medios que considere pertinentes y arbitrar inmediatamente su baja una vez halladas a fin de resguardar su privacidad.

Artículo 7°.- *Confidencialidad*. El Sistema resguardará los datos obtenidos de las denuncias y la información recopilada, y solamente podrá remitirla a la autoridad judicial que la requiera por medio fehaciente.

Artículo 8°.- *Recepción de denuncias por Policía de la Ciudad y fiscalía*. Toda denuncia receptada por la Policía de la Ciudad o fiscalía de la Ciudad deberá ser comunicada de manera inmediata al Sistema. No existirá plazo mínimo de pérdida de contacto con la persona desaparecida para la recepción de la denuncia.

Artículo 9°. *Hallazgo*.: En caso de hallazgo de la persona con paradero desconocido se notificará de manera inmediata al juez interviniente.
Cuando se tratare de un niño, niña o adolescente se le deberá informar al Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes.

CAPÍTULO II. DEL REGISTRO DE PERSONAS CON PARADERO DESCONOCIDO Y PERSONAS HALLADAS CON IDENTIDAD DESCONOCIDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Artículo 10.- *Registro*. Créase el Registro de personas con paradero desconocido y personas halladas con identidad desconocida de la Ciudad de Buenos Aires, que funcionará bajo la órbita del Sistema en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad.
El presente Registro reemplazará al Registro de Búsquedas de Personas Adultas con Padecimientos Mentales y Adultos Incapaces creado por la Ley 1.156 #, siendo continuidad jurídica del mismo a todos los efectos.
La información recopilada por el Registro podrá ser utilizada con exclusividad para la búsqueda de personas conforme el objeto de la presente ley. No podrá ser objeto de requerimientos de información ajena a su misión.

Artículo 11.- *Funcionamiento*. El Registro tendrá por función:

a) Centralizar la información de las denuncias realizadas y el desarrollo de la investigación judicial iniciada para determinar el paradero de la persona buscada;
b) Centralizar la información de las personas halladas vivas o fallecidas con identidad desconocida en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires;
c) Generar cruces de información de oficio, y a pedido de autoridad competente, entre la información de personas buscadas y personas halladas.

Artículo 12.- *Asistencia*. El Registro de la Ciudad de Buenos Aires cooperará con los demás Registros que constituyan las demás provincias, como también con el Registro Nacional.

Los acuerdos de colaboración recíproca que la Autoridad de aplicación celebre respecto del intercambio de información del Registro deberán incluir cláusulas claras respecto de la confidencialidad de la información allí contenida.

Artículo 13.- *Información en el padrón electoral*. El Registro podrá proveer información a la autoridad electoral competente a los efectos de incluir en el padrón electoral, las personas que se encuentran con paradero desconocido.
Ante la presencia de alguna de estas personas, la autoridad de mesa deberá notificar de manera inmediata a las fuerzas de seguridad intervinientes durante la celebración de los comicios, a los fines de realizar el procedimiento correspondiente conforme el protocolo que la Autoridad de aplicación de la presente ley cree.

CAPÍTULO III. DE LAS HERRAMIENTAS DE BÚSQUEDA

Artículo 14.- *Reconocimiento facial*. El Sistema, ante autorización del juez competente, realizada para el caso en particular de manera expresa y a través de oficio judicial, incluirá los datos biométricos de la persona buscada en el sistema de cámaras con reconocimiento facial operado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme el Capítulo I del Título III y Título V del Libro VII de la Ley 5.688 # y sus modificatorias.

Artículo 15.- *Datos biométricos*. El almacenamiento de los datos biométricos en el sistema permanecerá hasta el hallazgo de la persona buscada o la orden de juez competente para su cese, lo que ocurra primero. La eliminación de los datos biométricos cargados en el Sistema de Reconocimiento Facial se deberá efectuar en forma inmediata acreditando alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV. DE LAS PERSONAS BUSCADAS CON PARADERO DESCONOCIDO QUE FUERAN HALLADAS.

Artículo 16.- *Instituciones colaboradoras*. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires arbitrará los medios necesarios a efectos de asegurar la colaboración de instituciones en que se encuentren personas cuya identidad no pueda determinarse fehacientemente.
Las siguientes instituciones deberán notificar el hallazgo de personas buscadas al Sistema, y el hallazgo de personas vivas o fallecidas con identidad desconocida cuando resulte imposible acreditar debidamente la identidad por los medios razonables:

a) Nosocomios o Centros de Atención Primaria (CeSACs).
b) Clínicas de salud públicas y privadas

c) Comisarías, dependencias penitenciarias y fiscalías.
d) Hogares o residencias de niños, niñas y adolescentes.
e) Instituciones de salud mental.
f) Morgues.
g) Cementerios.
h) Paradores.
i) Cualquiera otro que determine la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO V. VINCULACIÓN CON EL SISTEMA FEDERAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS CON PARADERO DESCONOCIDO

Artículo 17.- *Convenios*. El presente Sistema podrá celebrar convenios de colaboración con el Sistema Federal de Búsqueda de Personas con Paradero Desconocido (SIFEBU), así como con instituciones de similares características provinciales, municipales y extranjeras, e incluso con Municipios y Gobiernos Provinciales.
De esta manera, los procedimientos de comunicación y asistencia serán tratados en la reglamentación de la presente ley, así como en los convenios de colaboración que entre las instituciones y órganos se celebren.

CAPÍTULO VI. DEL SISTEMA DE ALERTAS SOFIA

Artículo 18.- *SOFIA*. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires arbitrará los medios necesarios para la utilización, bajo autorización judicial, del sistema de alertas tempranas en la desaparición de niños, niñas y adolescentes, conocido bajo la denominación de Alertas SOFIA.
El Sistema creado por la presente ley dispondrá los protocolos necesarios a efectos de iniciar el proceso en forma inmediata a la detección de un caso de desaparición de niño, niña o adolescente en situaciones de riesgo para su vida o integridad física o sexual.

Artículo 19.- *Colaboración ciudadana*. La Autoridad de aplicación celebrará convenios con instituciones públicas y privadas, a efectos de establecer protocolos en que colaborarán ante la existencia de una alerta SOFIA a partir de su capacidad de maximizar las probabilidades de hallar al niño, niña o adolescente.
Asimismo, la Autoridad dispondrá de un sistema de alerta al listado de teléfonos fijos, teléfonos celulares, correos electrónicos u otros medios digitales de ciudadanos que voluntariamente pongan a disposición dicha información.

CAPÍTULO VII. DEL OFRECIMIENTO DE RECOMPENSA

Artículo 20.- *Recompensa por asistencia*. La Autoridad de Aplicación estará autorizada a disponer de una compensación dineraria para aquellas personas que le brinden a esta, o a otra dependencia que ella determine, datos útiles mediante informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fidedigno y/o fehaciente, cuando resultasen determinantes para el hallazgo de personas con paradero desconocido.

La Autoridad de aplicación realizará el ofrecimiento de recompensa y tendrá a su cargo el pago de aquellas.

Observaciones generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignado/s se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2024-35800060-GCABA-DGCCN

Buenos Aires, Viernes 20 de Septiembre de 2024

Referencia: Q) Seguridad pública (textos consolidados)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 237 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2024.09.20 11:36:00 -03:00

Burone Risso Rosario
Director General
D.G. COORDINACION Y CONSOLIDACION NORMATIVA
AREA JEFE DE GOBIERNO

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2024.09.20 11:36:02 -03:00